



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 503

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 368 DE 2026 SENADO, 630 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes.*



Bogotá D.C., 19 de mayo de 2026

Honorable Senador  
**ALEX FLOREZ HERNANDEZ**  
Presidente Comisión Sexta  
Senado del Congreso de la República

**Referencia:** Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 368 de 2026 Senado - 630 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes".

**Asunto:** Radicación e Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 368 de 2026 Senado - 630 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes".

Cordialmente,

**ALEX FLOREZ HERNANDEZ**  
Senador de la República  
Coordinador ponente

**ROBERT DAZA GUEVARA**  
Senador de la República  
Ponente

**Soledad Tamayo Tamayo**  
Informe de Ponencia Pl. 368 de 2026 15-05-2026  
Senadora de la República

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 368 DE 2026 DEL SENADO- 630 DE 2025 CÁMARA "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes"

##### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 7 de mayo de 2025 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por la autora del Proyecto de Ley la ministra de Cultura Doctora Yannai Kadamani Fonrodona y publicado en Gaceta 678 de 2025.

Recibido y distribuido el expediente del Proyecto de Ley en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva mediante oficio C.S.C.P. 3.6-388/2025 del 21 de mayo de 2025 designó los siguientes ponentes: H.R. Jaime Raul Salamanca Torres (Ponente Coordinador), H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Dorina Hernández Palomino, H.R. Cristóbal Caicedo Angulo, H.R. Hernando González.

A partir de esta designación se realizaron varias mesas de trabajo entre el equipo de ponentes y sus UTL, definiendo los criterios de trabajo para la elaboración de la ponencia para primer debate de Cámara, la primera se realizó el 19 de mayo contando con la participación de todos los ponentes.

El 3 de junio fue radicada la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, la cual fue firmada por los 5 congresistas del equipo de ponentes de la comisión. Se radicó la Ponencia para primer debate en comisión sexta, fue publicada en la Gaceta 852 de 2025.

El proyecto de ley fue anunciado en sesión del 3 de junio, se discutió y aprobó el día 10 de junio del 2025.

Posterior a la aprobación del proyecto de Ley en primer debate, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva mediante C.S.C.P. 3.6-513/2025 del 17 de junio de 2025 designó los siguientes Ponentes: H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres (Ponente Coordinador), H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Dorina Hernández Palomino, H.R. Cristóbal Caicedo Angulo, H.R. Hernando González, H.R. Pedro Baracutao García.

Posterior a la aprobación y designación de ponentes, se siguieron realizando mesas técnicas con diferentes sectores, con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los ponentes para consolidar la ponencia para segundo debate.

Luego, la Comisión mediante C.S.C.P. 3.6-523/2025 del 20 de agosto de 2025 hace una modificación a la designación de ponentes para segundo debate, quedando así: H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres (Ponente Coordinador), H.R. Daniel Carvalho Mejía (Ponente Coordinador), H.R. Dorina Hernández Palomino (Ponente Coordinador), H.R. Cristóbal Caicedo Angulo, H.R. Hernando González, H.R. Pedro Baracutao García y H.R. Susana Gómez Castaño.

En cuanto a audiencias públicas se realizaron dos, la primera en Copacabana Antioquia y la segunda en la Universidad Nacional de Colombia-Bogotá:

<p>A solicitud del Representante a la Cámara Pedro Baracutao García se realizó audiencia pública en el municipio de Copacabana el día 17 de agosto de 2025 a la 1:00 pm con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio de la Culturas las Artes y los Saberes</li> <li>- Mesa de Cultura de Copacabana</li> <li>- Colpensiones</li> <li>- Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia</li> <li>- Tecnológico de Artes Débora Arango</li> <li>- ICOM Colombia</li> <li>- Artistas callejeros</li> <li>- Grupos de vigías del patrimonio de Antioquia,</li> <li>- SYMECAS</li> <li>- Organizaciones base de la Cultura Viva Comunitaria</li> <li>- Otros representantes de distintos sectores del arte y la cultura</li> </ul> <p>Los Honorables Congresistas: Pedro Baracutao García, Omar Restrepo Correa y León Freddy Muñoz.</p> <p>En esta audiencia se trabajó en 10 mesas de trabajo con la participación los 180 asistentes y una plenaria con las 10 vocerías de cada mesa sobre los siguientes temas en relación con el proyecto de ley 630 de 2025 C: Mesas de participación ciudadana de arte y cultura, Arte Callejero, Cultura de Paz, Arqueología, Vigías del Patrimonio, Museos, Recursos y financiación, teatro, danza e industrias creativas, trabajos mínimos vitales, seguridad social y bienestar y Cultura Viva Comunitaria.</p> <p>La segunda audiencia fue proposición de la Representante a la Cámara Dorina Hernández Palomino, se llevó a cabo el 21 de agosto de 2025 en el Auditorio Alfonso López Pumarejo de la Universidad Nacional de Colombia, esta fue enfocada al sector de museos. El encuentro contó con la participación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La subdirectora del Museo Nacional de Colombia,</li> <li>• El Coordinador de Gobernanza del Ministerio de Cultura</li> <li>• El líder del Programa de Fortalecimiento de Museos (PFM)</li> <li>• El Coordinador Académico de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia</li> <li>• Docentes de la Maestría en Antropología de la misma universidad</li> <li>• El exdirector del Museo Nacional de Colombia</li> <li>• Directores de museos de todas las categorías a nivel nacional</li> </ul> <p>Esta audiencia tuvo como propósito recoger aportes, reflexiones y propuestas en torno al fortalecimiento del sector museal en el marco del Proyecto de Ley 630/2025.</p> <p>El 27 de agosto de 2025 fue radicada la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, la cual fue firmada por los congresistas que hacen parte del equipo de ponentes de la comisión: Jaime Raúl Salamanca Torres (Ponente Coordinador), Daniel Carvalho Mejía, H.R. Dorina Hernández Palomino, H.R. Cristóbal Caicedo Angulo. Se radicó la Ponencia para segundo debate y fue publicada en la Gaceta 1594 de 2025. El proyecto de ley fue anunciado en sesión del 07 de abril, se discutió y aprobó el día 08 de abril de 2026.</p>	<p><b>II. INTRODUCCIÓN</b></p> <p>Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, la visión del estado social de derecho reconoció derechos particulares, sociales y universales, que son la base de la estructura para el desarrollo de la fundamentación jurídica social. En esta lógica, como uno de los elementos intrínsecos de la esencia del ser humano, se planteó la concepción de la universalidad de la cultura como derecho, que condensan tres líneas, a saber: la acción garantista del estado, el reconocimiento de derechos y la materialización de los cometidos estatales a través de mecanismos que permitan su cumplimiento.</p> <p>Bajo estos lineamientos en el año de 1997, se materializó la aprobación de la Ley 397, Ley General de Cultura, como una extensión o desarrollo de los fundamentos constitucionales expuestos en los artículos 70, 71 y 72 de la Carta Política que plantearon, de manera inicial, una estructura básica operativa, incluyendo dentro de la estructura estatal al Ministerio de Cultura como un ente generador y ejecutor de las políticas en materia cultural. Desde 1997 se han gestado diferentes avances en la materialización de las diferentes que abarcan la cultura, las artes y la creatividad como ejes propios del sector, generando no sólo el reconocimiento de derechos, sino también líneas de acción que se condensaron en el fomento y la creación de estímulos para las diferentes áreas que confluyen alrededor de la cultura.</p> <p>No hay que perder de vista que desde la promulgación de la ley 397 de 1997, han pasado 29 años y Colombia ha cambiado. El mundo ha cambiado y con él, las dinámicas culturales, las realidades y expectativas del sector cultural y artístico. Hoy enfrentamos nuevos desafíos como movimiento cultural. Las políticas culturales en Colombia han configurado entre finales del siglo XX y lo que avanza, un gran tejido de instrumentos legislativos, institucionalidad y de mecanismos económicos y regulatorios, dirigidos a movilizar factores creativos, productivos y de circulación.</p> <p>De los antecedentes de política pública, de legislaciones preexistentes como la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); o las leyes 98 de 1993 (Ley del Libro), 594 de 2000 (Ley de Archivos); 814 de 2003 (Ley de Cine), 1170 de 2007 (Ley de Teatro), 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas), 1381 de 2010 (Ley de Lenguas), 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos), 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022), 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia), 2184 de 2022 (Ley de Oficios) y 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura); Ley 2389 de 2024 (canasta básica cultural).</p> <p>Así mismo, de los múltiples tratados internacionales aprobados por el país en materia cultural. El proyecto de ley que el Gobierno Nacional –Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes- presenta a consideración del Congreso de la República, recogiendo la propuesta y aspiración de la comunidad cultural del país, se dirige en esencia, como su epígrafe lo señala, a fortalecer mecanismos en los siguientes campos para todos los ecosistemas culturales:</p> <p>Financiación: Fortalecimiento y mejor distribución de incentivos fiscales existentes en sectores culturales; y del fondo cuenta - Fondo Nacional de Cultura -Foncultura.</p>
<p>Intersectorialidad: Establecimiento de regulaciones que abren mejores canales de diálogo del sector cultural respecto de otros íntimamente relacionados con la vida cultural del país, como el turismo, la ciencia, tecnología e innovación, educación, entre otros.</p> <p>Fortalecimiento de recursos territoriales para la cultura: Ampliación de la tarifa de estampilla pro cultura, posibilidad de asignación de tratamientos especiales a nivel territorial para infraestructuras culturales.</p> <p>Ampliación de participación ciudadana en el Sistema Nacional de Cultura: Reconfiguración del sistema de representaciones, participaciones, acción con incidencia de los distintos agentes culturales y sectores de población en el sistema de consejos de cultura y de áreas a nivel nacional.</p> <p>Regulaciones de fortalecimiento: Regulaciones que tienden a fortalecer los ecosistemas culturales en campos artísticos, creativos, de bibliotecas públicas, archivos, campos audiovisuales, editoriales, industriales o de economías populares, entre otros, a partir de situaciones planteadas por todos los sectores a través de la experiencia legislativa de casi 30 años desde la expedición de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura y de otras normativas como las leyes las leyes: 98 de 1993, 594 de 2000; 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023 y Ley 2389 de 2024.</p> <p>Planteamiento de líneas conceptuales estratégicas del actual gobierno en aspectos que apuntan al fortalecimiento de relaciones de trabajo, agremiación, respeto de condiciones dignas de vinculación, representación mejor de grupos étnicos y sectores de población diferenciada en todo el sistema de estímulos, vinculación de sectores excluidos en legislaciones anteriores al sistema de estímulos culturales, facilitación de trámites para la gestión cultural en el país, entre otros aspectos de la misma naturaleza.</p> <p>Se trata de una iniciativa que por su desarrollo derechos culturales no involucionará o afectará ninguno de los mecanismos existentes en las legislaciones culturales construidas históricamente en el país y que, antes bien, fortalecerá las herramientas, los instrumentos, incentivos, canales de acceso a toda la población colombiana por igual y a todos los sectores culturales, artísticos y creativos y sectores de población diferenciados.</p> <p>Por ello, la intencionalidad del proyecto, a solicitud del país cultural, se centra pues en fortalecer, facilitar y mejorar las condiciones y mecanismos para una fluida vida cultural, para la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, para la gestión, para los procesos sistémicos de formación, creación, producción, distribución, comunicación, reproducción y acceso ciudadano en todos estos campos.</p> <p><b>III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley se trata de una iniciativa de desarrollo de derechos culturales de la población, que no afecta ninguno de los mecanismos existentes en las legislaciones culturales construidas con antelación en el país. Antes bien, se fortalecen herramientas, instrumentos, incentivos, canales de participación, mecanismos de intersectorialidad y el acceso a toda la población colombiana y de los sectores culturales, artísticos y creativos y</p>	<p>sectores de población diferenciados a la oferta de bienes, productos, obras, acciones o servicios culturales y artísticos.</p> <p>Bajo esta premisa, se tienen como objetivos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fortalecer y mejorar la distribución de incentivos fiscales existentes en sectores culturales, ampliar beneficios a otros sectores carentes de estos y fortalecer el fondo cuenta - Fondo Nacional de Cultura -Foncultura.</li> <li>• Establecer regulaciones que abren mejores canales de diálogo del sector cultural respecto de otros íntimamente relacionados con la vida cultural del país, como el turismo, la ciencia, tecnología e innovación, o la educación, entre otros.</li> <li>• Fortalecer recursos territoriales para la cultura.</li> <li>• Ampliar el campo de la participación ciudadana en el Sistema Nacional de Cultura, reconfigurando el sistema de representaciones, participaciones, acción con incidencia de los distintos agentes culturales y sectores de población en el sistema de consejos de cultura y de áreas a nivel nacional.</li> <li>• Establecer regulaciones que fortalecen o llenan algunos vacíos diagnosticados en el curso de legislaciones existentes como la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura); o las leyes 98 de 1993 (Ley del Libro), 594 de 2000 (Ley de Archivos); 814 de 2003 (Ley de Cine), 1170 de 2007 (Ley de Teatro), 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas), 1381 de 2010 (Ley de Lenguas), 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos), 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022), 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia), 2184 de 2022 (Ley de Oficios), 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura) y 2389 de 2024 (Canasta Básica de Cultura).</li> <li>• Prever mecanismos que apuntan al fortalecimiento de relaciones de trabajo, agremiación, respeto de condiciones dignas de vinculación, representación mejor de grupos étnicos y sectores de población diferenciada en todo el sistema de estímulos, vinculación de sectores excluidos en legislaciones anteriores al sistema de estímulos culturales, facilitación de trámites para la gestión cultural en el país, entre otros aspectos de la misma naturaleza.</li> </ul> <p><b>IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto de ley "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes", consta de artículos que se refieren al objeto, finalidades y principios de la ley; una Parte I, relativa esencialmente a la modificación de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en aspectos de Patrimonio Cultural de la Nación y del Sistema Nacional de Estímulos, lo que involucra distintos campos de regulación y modificaciones de la legislación cultural vigente; y una Parte II, contenitiva de otras disposiciones de carácter general dentro de los ecosistemas culturales.</p>

**V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**1. Alineación con los instrumentos de política de planeación nacional y sectorial.**

Mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (PND 2022- 2026), con el objetivo de que el país sea líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, así como la no repetición del conflicto, y promueva el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente, al igual que una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

Los ejes del Plan son claros y se materializan en el ordenamiento del territorio alrededor del agua; la seguridad humana y justicia social; el derecho a la alimentación; la transformación productiva, internacionalización y acción climática; la convergencia regional, garantizando la inclusión e implementación del enfoque diferencial e interseccional indígena, afrocolombiano, negro, palenquero y raizal, así como de otros grupos étnicos.

El PND 2022-2026, señala que alcanzar el cumplimiento de tales ejes supone que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos; transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias.

Por eso son diversas las disposiciones en campos productivos, de comunicaciones, educación, vivienda, explotación de recursos naturales, medio ambiente, empleo, contratación pública, organización territorial, participación, democratización, involucran la necesaria noción cultural, convocando a que se respete y atienda a la diversidad étnica, al arraigo pluricultural, y entendiendo por supuesto la magnitud y riqueza de la conformación cultural del país.

Así es que entre los proyectos estratégicos de impacto regional, el Plan destaca el Sistema Nacional de Formación y Educación; la Seguridad Humana y Justicia Artística y Cultural para la Convivencia; el reconocimiento y salvaguardia de las culturas campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos Rrom; las garantías para la creación artística y el trabajo; la activación de espacios y procesos que desarrollen actividades de creación, circulación y apropiación de las artes, saberes y la cultura viva comunitaria; la revitalización de los centros históricos y bienes de interés cultural, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

Así mismo, contempla el fortalecimiento de los procesos de cultura de paz institucionales y comunitarios, a la vez que destaca cómo el exceso de reglas en el país ha hecho inflexibles los presupuestos y entorpecido el diseño de programas estratégicos, por lo que debe promoverse un enfoque interseccional en la acción pública.

Consecuentemente, destaca que "Se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de Paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la

salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida".

De manera más específica, el Plan prevé que se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida.

Igualmente, puntualiza la necesidad de otorgarle a la política de paz una dimensión artística y cultural; el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes; la necesidad de ampliar las oportunidades de participación y acceso de todas las comunidades y regiones, zonas rurales, organizaciones culturales, y de todas aquellas que históricamente han tenido dificultades de acceso al sistema de estímulos y cofinanciaci3nes para iniciativas artísticas y culturales.

Del mismo modo, plantea que se garantizará el acceso de las artes, los saberes y la cultura, a los procesos de educación, formación y circulación, que vinculen a distintos grupos de poblaci3n diferenciada; y se garantizará también una política pública para la gobernanza cultural desde la construcci3n territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil, en articulaci3n con los planes de gesti3n pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y otros.

Se reconoce en el Plan y se propone el fomento de los procesos y articulaciones populares y alternativos, como una fuente de sostenibilidad y dignificaci3n de los agentes culturales.

Desde luego, el proyecto de ley que se somete a consideraci3n del Congreso de la República prevé según se ha expresado en el acápite anterior, líneas plenamente coincidentes con elementos del Plan que precisan de un componente de nivel legal, todo ello en funci3n de desarrollar derechos culturales de la poblaci3n colombiana, entendiendo que estos son derechos humanos de carácter fundamental, social y colectivo que deben tener un despliegue suficiente, ambicioso y concreto a través del trabajo legislativo.

Por su parte el Plan Nacional de Cultura 2024-2038, plantea en esencia la necesidad y la posibilidad de alcanzar una justicia social cimentada en el reconocimiento y en una nueva mirada ética. Involucrarse en la responsabilidad de hacer que la sociedad adquiriera una verdadera conciencia sobre el impacto que generamos los humanos en el planeta; una conciencia irreductible sobre la igualdad de género, el trabajo colectivo y comunitario, la acci3n climática desde la cultura, la reparaci3n histórica, las economías sociales, solidarias, populares, alternativas y comunitarias.

El Plan pretende por consiguiente fortalecer la gobernanza, haciéndola más plural; articular los diferentes niveles y sectores con la sociedad civil y la empresa privada, con unas instituciones y normas claras, y con unos espacios de participaci3n eficientes que faciliten la formaci3n, creaci3n, producci3n, circulaci3n y acceso ciudadano en materia artística, cultural.

Así mismo, se encamina a fortalecer en estos campos, las relaciones multilaterales fundamentales entre el país y el mundo, con una ética cosmopolita en la cual el cuidado

esté en el centro de la acci3n y la discusi3n política y cultural; la educaci3n artística y cultural; la acci3n colectiva para hacer frente a la amenaza climática.

El PNC 2024-2038 "reconoce los avances y logros de Colombia en materia de política cultural, pero reconoce la necesidad de hacer una proyecci3n a futuro, con una apertura a la naturaleza, a los lazos de las comunidades con su territorio, buscando sanar huellas del conflicto".

Este Plan resalta que durante los años 2019-2021 el país vivió movilizaciones sociales en las que los jóvenes en las calles fueron los protagonistas, al tiempo que la cultura reveló su poderosa funci3n social, su capacidad insumisa de expresi3n. "Expresiones artísticas como el grafiti, la música, las artes vivas, los contenidos sonoros, audiovisuales y gráficos, la literatura, y otras prácticas, juntaron diversas voces con el propósito de imaginar un país más justo y en paz; exigir un Estado más equitativo e incluyente para garantizar la protecci3n de la diversidad biocultural; así como mayores oportunidades para los jóvenes, las mujeres, las personas con orientaci3n sexual e identidad de género diversa (osigjd), grupos étnicos, campesinos, víctimas del conflicto, migrantes y en general para la pluralidad de comunidades, pueblos y poblaciones".

Según se ha expresado, el proyecto de ley en curso contempla líneas plenamente coincidentes con elementos del este Plan Nacional de Cultura, vistos de forma sistémica con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en cuanto requieren de un componente de nivel legal, vale decir, acciones normativas que no podrían configurarse mediante vías puramente reglamentarias o ejecutando acciones administrativas.

**2. Proceso participativo de construcci3n conjunta.**

Tras casi 29 años de la sanción de la Ley General de Cultura, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promovió durante 2024 un proceso participativo con el objetivo de fortalecer los contenidos de la Ley. Este compromiso fue anunciado en el Encuentro de responsables de Cultura, realizado en Paipa, Boyacá, el 19 de abril de 2024.

Así, se llevaron a cabo 17 encuentros regionales en varias ciudades y municipios de Colombia, donde participaron agentes culturales, artistas, trabajadores, gestores culturales, ciudadanía, comunidades y autoridades de todos los subsectores que aportaron con sus propuestas, aspiraciones e iniciativas a la construcci3n del presente proyecto de ley.

Más de 5.000 personas participaron presencialmente en los Encuentros Regionales, que iniciaron el 27 de abril del 2024 en Barranquilla, epicentro de la promulgaci3n de la Ley hace 27 años, y finalizaron el 26 de junio del 2024 en Pueblo Bello, Cesar, un municipio de la Sierra Nevada de Santa Marta que contó con la participaci3n de varios pueblos indígenas: Arhuaco, Wiwa, Kankuamo, Kogui y Wayuu.

En el desarrollo de los Encuentros Regionales, la ciudadanía y los agentes culturales compartieron sus propuestas y reflexiones sobre aspectos fundamentales, todos estos reflejados en el proyecto que se somete a consideraci3n.

El proceso de codificaci3n de toda la informaci3n producida y compartida en los encuentros regionales fue realizado por un equipo de analistas del Ministerio de las Culturas, las Artes

y los Saberes, quienes clasificaron, sistematizaron y analizaron a través del uso de un software de análisis cualitativo los aportes de los participantes. Esto incluye documentos escritos, resumen de mesas de trabajo, grabaciones de vídeo y un conjunto de manifiestos de toda la poblaci3n en apoyo a la realizaci3n de un proceso de reforma legislativa como la que se propone.

Número de propuestas procesadas:

Regi3n	Conteo de propuestas codificadas y analizadas
Llanos Orinoquía	410
Regi3n Centro Oriente	370
Regi3n Caribe	320
Regi3n Pacífico	240
Regi3n Eje Cafetero	223
Regi3n Centro Sur	150
<b>TOTAL</b>	<b>1.713</b>

Estas participaciones fueron procesadas teniendo en cuenta el criterio de territorializaci3n con el que se hicieron los Encuentros Regionales.

Una vez digitalizada, la informaci3n fue codificada por los analistas mediante software de análisis cualitativo, siguiendo la metodología de análisis de contenido. Los códigos utilizados se definieron de manera preliminar en una batería de categorías inicial, que conformaron el listado de códigos de acuerdo con las categorías que se manejan en el Plan Quinquenal de Cultura, así:

CATEGORÍAS / CÓDIGOS	DEFINICI3N CATEGORÍAS
<b>Asp.rel.at: Financiación</b>	Aspectos relativos a la financiación de la cultura
<b>Asp.rel.at: Gobernanza</b>	Aspectos relativos a la gobernanza cultural
<b>Asp.rel.at: Patrimonio</b>	Aspectos relativos al patrimonio cultural
<b>Asp.rel.at: Subsectores</b>	Aspectos relativos a los subsectores del ecosistema cultural
<b>Fuentes de financiación</b>	Se refiere a las diversas fuentes y orígenes de los recursos económicos destinados al funcionamiento y promoci3n del sector cultural. Incluye las fuentes públicas directas, como el presupuesto general de la naci3n y los presupuestos del sector cultura en el Sistema General de Participaciones o

	de Regalías, así como la distribución de recursos tanto a nivel nacional como territorial. Además, contempla otras fuentes de financiación, como la inversión privada y los impuestos con destinación específica al sector cultural, entre otros mecanismos de financiación.		estos fondos incluyen los Fondos Mixtos para Cultura, el Fondo Filmico, el Fondo de Desarrollo Cinematográfico, entre otros. Así mismo pueden ser entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.
<b>Fomento y estímulos directos</b>	Se refiere a los diversos mecanismos directos diseñados para estimular y fomentar el ecosistema cultural. Estos mecanismos pueden incluir programas como bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, incentivos al acceso, procesos y programas de formación artística y cultural, mecanismos concertados, incentivos económicos, créditos, entre otros.	<b>Participación e incidencia social</b>	Se refiere a los canales que facilitan el acceso equitativo, inclusivo y sin distinción alguna a la cultura como un derecho de toda la ciudadanía. Incluye el desarrollo de iniciativas colectivas e individuales asociadas a la cultura y la convivencia social, económica y política.
<b>Exenciones fiscales y tributarias</b>	Se refiere a los mecanismos indirectos diseñados para fomentar el ecosistema cultural, tales como exenciones fiscales, tributarias y tratamiento preferencial para las actividades y agentes del sector cultural determinadas normativamente. Estos beneficios incluyen la exoneración o reducción de impuestos que el gobierno nacional concede a quienes invierten en el sector cultural.	<b>Sistema Nacional de Cultura (Instancias, espacios y procesos)</b>	Conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional, planificación, financiación, formación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales. Tiene como objetivo contribuir a garantizar el acceso a las manifestaciones, bienes y servicios culturales, así como promover la creatividad de los colombianos bajo los principios de descentralización, participación y autonomía.
<b>Economías sociales, solidarias y populares</b>	Se refiere a las empresas y organizaciones, como cooperativas, mutuales, asociaciones, fundaciones y empresas sociales, que producen bienes, servicios y conocimientos para atender las necesidades de la comunidad a la que sirven. Su objetivo es lograr metas sociales y medioambientales específicas y fomentar la solidaridad dentro de la comunidad. Así mismo son entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción de colectivos, organizaciones, pueblos y comunidades, familias e individuos desarrolladas de forma consuetudinaria que dan respuesta a necesidades de un contexto histórico, político y cultural, enfocándose en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.	<b>Arquitectura institucional Min Culturas</b>	Se refiere a la organización administrativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como máxima instancia del Sistema Nacional de Cultura. Siendo este el organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política de Estado en la materia.
<b>Industrias culturales y creativas</b>	Se refiere a los sectores de actividad definidos por la UNESCO (2010) cuyo objetivo principal es la creatividad, la producción o reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades culturales, artísticas o patrimoniales.	<b>Organización administrativa y legal</b>	Se refiere al marco normativo y la estructura jurídico-legal y administrativa del ecosistema cultural en su generalidad.
<b>Fondos mixtos u otros fondos de inversión para cultura</b>	Se refiere a cuentas especiales en forma de fondos de inversión cuyo objetivo principal es canalizar recursos públicos y privados para promover la cultura. Ejemplos de	<b>Sistemas de información y seguimiento</b>	Se refiere a los sistemas de información cultural nacionales y territoriales que producen estadísticas del sector cultura, para apoyar la planeación y la toma de decisiones por parte de las instancias encargadas.
		<b>Planeación y gestión pública e institucional</b>	Se refiere a los mecanismos para la planificación y gestión pública e institucional, basados en la articulación e identificación de las necesidades de cada territorio. El objetivo es propiciar el ejercicio de los derechos culturales de las comunidades y cumplir con las competencias asignadas. Incluye espacios de participación, planeación, sistemas de información, marcos normativos, políticas públicas, estructura del estado para atender el sector cultural, procesos de desarrollo cultural inclusivo, estructuración de subsectores culturales e instrumentos de control social.

<b>Articulación interinstitucional e intersectorial</b>	Son las acciones que las instancias de cultura en todos los niveles realizan en colaboración con otros sectores o rubros, debido a que comparten competencias o su interacción permite avanzar en la garantía de los derechos culturales u otros derechos. Por ejemplo, con el sector educativo, ambiente, salud, turismo, etc.	<b>Patrimonio cultural y subacuático sumergido.</b>	tanto elementos nacidos digitalmente como aquellos que han sido digitalizados para su preservación y acceso.
<b>Control social y veeduría ciudadana</b>	Veeduría y seguimiento para el cumplimiento de las políticas públicas, formación para el control social a la gestión pública cultura, participación ciudadana en la construcción de políticas públicas, procesos de formación y sensibilización acerca del uso de recursos públicos, procesos de formación sobre el funcionamiento administrativo del sector cultura.	<b>Patrimonio arqueológico</b>	Bienes culturales ubicados bajo el agua que tienen valor histórico, arqueológico o cultural, como restos de naufragios, ciudades sumergidas, estructuras portuarias, cementerios submarinos y artefactos antiguos. Estos sitios son protegidos para su estudio, conservación y disfrute sostenible.
<b>Patrimonio cultural material</b>	Abarca tanto el patrimonio cultural material mueble como inmueble. Por lo que se refiere a objetos tangibles que tienen un valor cultural significativo y son móviles. Incluyen obras de arte, esculturas, mobiliario histórico, textiles, utensilios y otros objetos de uso cotidiano que representan la historia, las tradiciones y las expresiones culturales de una comunidad. Así mismo, se relaciona con alusiones a bienes culturales que no son móviles y se encuentran fijados en un lugar específico. Pueden incluir edificaciones históricas como palacios, iglesias, casas tradicionales, fortalezas y monumentos arquitectónicos, así como sitios arqueológicos que conservan vestigios de civilizaciones pasadas.	<b>Paisajes culturales</b>	Comprende los vestigios y restos de civilizaciones pasadas que tienen un valor histórico, arqueológico y cultural significativo. Incluye ruinas, artefactos, herramientas, cerámicas, enterramientos, esculturas, petroglifos y otros objetos encontrados en excavaciones arqueológicas.
<b>Patrimonio cultural inmaterial</b>	Comprende prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación dentro de una comunidad, incluyendo tradiciones orales, rituales, festividades, música, danzas, técnicas artesanales, conocimientos agrícolas y culinarios, entre otros.	<b>Patrimonio natural</b>	Son áreas geográficas que han sido moldeadas por la interacción entre las actividades humanas y el entorno natural a lo largo del tiempo, reflejando valores culturales significativos. Incluyen paisajes urbanos, rurales, agrícolas, industriales, religiosos y vernáculos que representan la identidad y la memoria colectiva de una comunidad.
<b>Patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento</b>	Se refiere a colecciones de libros antiguos, periódicos históricos, documentos y archivos audiovisuales (como películas y videos) que son considerados patrimonio cultural por su importancia histórica, educativa y cultural. Estos materiales son fundamentales para el estudio y la preservación de la historia, la literatura, las ciencias sociales y otros campos del conocimiento, así como para comprender la evolución de la sociedad y la cultura a lo largo del tiempo.	<b>Patrimonio geológico y paleontológico</b>	Son elementos de la naturaleza que tienen un valor científico, educativo, cultural o recreativo y son protegidos por su importancia ambiental y cultural. Incluyen áreas protegidas como parques nacionales, reservas naturales, sitios de patrimonio mundial, especies en peligro de extinción y ecosistemas únicos.
<b>Patrimonio cultural digital</b>	Conjunto de elementos digitales que representan el patrimonio cultural, como archivos de arte digital, fotografías históricas digitalizadas, documentos escaneados, registros sonoros y materiales audiovisuales conservados en formato digital. Este patrimonio incluye		Comprende formaciones geológicas, fósiles y yacimientos paleontológicos que tienen un valor científico y cultural significativo. Estos incluyen formaciones geológicas notables, estratos sedimentarios, yacimientos de fósiles de dinosaurios y otros organismos prehistóricos, y fenómenos geológicos raros o únicos.

<p><b>Diálogo intercultural y cultura de paz</b></p>	<p>Comprende estrategias que fomentan el diálogo y la cooperación entre culturas y comunidades, para promover la paz y la convivencia armónica en la sociedad. Estas estrategias se basan en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural, buscando proteger y dar voz a las diversas expresiones culturales, estéticas y lingüísticas. A través del diálogo intercultural, se pretende generar condiciones para la circulación, valoración y puesta en escena de las manifestaciones culturales, facilitando encuentros y mecanismos institucionales que permitan el entendimiento mutuo y la construcción de políticas culturales y planes de desarrollo pertinentes a nivel local. Este diálogo no solo busca resolver conflictos y contradicciones que puedan surgir, sino también identificar preocupaciones comunes y rutas de colaboración entre diferentes grupos humanos, enriqueciendo así las culturas locales, nacionales e internacionales. Además, esta categoría incluye acciones que fortalecen los saberes y prácticas de poblaciones vulnerables como migrantes, desplazados y víctimas del conflicto armado, promoviendo una cultura de no violencia y contribuyendo a la reconciliación y la construcción de paz a través de proyectos artístico- culturales, eventos, producciones artísticas e intelectuales que visibilicen las memorias del conflicto y fomenten la resiliencia y la resistencia cultural.</p>		<p>Reconocimiento y garantía de los derechos lingüísticos y el acceso a la oferta cultural en lengua propia, creación y publicación de contenidos en lenguas nativas, criollas, lengua de señas colombianas.</p>
<p><b>Diversidad y el reconocimiento cultural</b></p>	<p>Conocimientos propios, tradiciones y prácticas culturales que promuevan y protejan la biodiversidad y la diversidad de las expresiones culturales, participación del sector cultura en la construcción y concertación de políticas de ordenamiento territorial y de desarrollo económico que visibilicen la importancia de la relación de la biodiversidad y la diversidad cultural, identificación, prevención y gestión del riesgo de la pérdida de la diversidad biocultural</p>	<p><b>Cultura y ciclos vitales</b></p>	<p>Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan los distintos ciclos vitales: Primera infancia y adolescencia (teniendo en cuenta cuidadores, maestros y familia), juventudes y personas mayores. Incluye creaciones artísticas y contenidos culturales para la primera infancia, padres, madres, cuidadores y maestros. Procesos de formación y apropiación del arte, la cultura y el patrimonio en la primera infancia y adolescencia. Lectura y oralidad para la primera infancia. Procesos de formación y fomento al primer empleo, asociatividad y formulación de proyectos dirigidos a jóvenes.</p>
<p><b>Prácticas culturales y artísticas para la acción climática</b></p>	<p>Agendas locales y nacionales sobre acción climática, procesos de sensibilización en el sector cultura que mitigen los impactos ambientales, diálogos interculturales para la sensibilización ciudadana y acciones de mitigación frente al cambio climático</p>	<p><b>Igualdad de género</b></p>	<p>Procesos de formación y participación con enfoque de género en el sector cultura, estrategias de prevención frente a la estigmatización, reproducción y difusión de estereotipos y violencias de género en el sector cultura, espacios de la cultura y entornos digitales, líneas de crédito para mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa (OSIGD)</p>
<p><b>Derechos culturales y bioculturales</b></p>	<p>Formación ciudadana para el reconocimiento y ejercicio de los derechos culturales, derechos lingüísticos, organizaciones de la sociedad civil para el ejercicio de los derechos culturales.</p>	<p><b>Cultura y campesinado</b></p>	<p>Procesos artísticos, culturales, de autogestión, de alfabetización y apropiación de la lectura y escritura de la población campesina aportando al reconocimiento de los territorios, prácticas y expresiones culturales rurales. Inversión, infraestructura y dotación para desarrollar procesos culturales de las zonas rurales.</p>
<p><b>Diversidad étnica</b></p>	<p>Generación de condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos culturales de las personas de manera diferenciada de acuerdo con las situaciones particulares que caracterizan a los distintos grupos étnicos (rom, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros)</p>	<p><b>Accesibilidad universal y discapacidad</b></p>	<p>Condiciones de accesibilidad universal para la oferta, infraestructura, equipamientos, medios de comunicación. Reconocimiento y visibilización de la producción artística y cultural de las personas con discapacidad. Procesos de formación a personas con discapacidad y cuidadores. Procesos de inclusión laboral a personas con discapacidad.</p>
<p><b>Diversidad lingüística</b></p>		<p><b>Cultura y migración</b></p>	<p>Acciones de inclusión y diálogo, intercambio de prácticas y saberes culturales de la población migrante, iniciativas de memoria de organizaciones de la sociedad civil y la academia sobre procesos de migración. Acciones de articulación intersectorial para la creación de programas que garanticen el acceso a los derechos culturales a la población migrante.</p>
<p><b>Cultura en condiciones de privación de la libertad</b></p>	<p>Acciones intersectoriales con el INPEC para ampliar la oferta de programas de tratamiento penitenciario, acciones de resocialización y reconciliación, fomento de procesos y prácticas culturales dentro de los centros penitenciarios. Protocolo que facilite a la población privada de libertad el acceso a convocatorias de estímulos.</p>	<p><b>Subject: Cine y audiovisual</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Cine y audiovisual.</p>
<p><b>Cooperación, internacionalización e intercambio cultural</b></p>	<p>Aportes del sector cultura al cumplimiento de los ODS, instrumentos de cooperación internacional ratificados por Colombia, desarrollo y consolidación de planes, programas y proyectos culturales resaltando la integración latinoamericana y del Caribe, iniciativas de intercambio de experiencias exitosas en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p><b>Subject: Circo</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Circo</p>
<p><b>Aspectos relativos a las memorias</b></p>	<p>Procesos y prácticas culturales que reconozcan y visibilicen las diversas memorias acerca del conflicto armado y el rol del arte y la cultura. Acciones vinculadas del arte y la cultura. Acciones vinculadas con las orientaciones del informe de la Comisión de la Verdad, desarrollo de escenarios académicos que fomenten el diálogo de las diversas memorias y de la relación del arte y la cultura en la construcción de paz.</p>	<p><b>Subject: Comunicación ciudadana y/o comunitaria</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Comunicación ciudadana y/o comunitaria.</p>
<p><b>Infraestructura equipamientos culturales</b></p>	<p>Infraestructura y dotación necesaria y de calidad para desarrollar los diversos procesos, adecuar la infraestructura existente para el desarrollo de actividades culturales, artísticas y del patrimonio, construcción de infraestructura respetuosa con el entorno, infraestructuras polivalentes y con vocación pública y territorial que respondan a múltiples usos.</p>	<p><b>Subject: Cocinas tradicionales</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Cocinas tradicionales.</p>
<p><b>Turismo cultural</b></p>	<p>Proyectos y emprendimientos locales, rurales y comunitarios de turismo cultural, alianzas con turismo y demás subsectores culturales y artísticos locales. Implementación y seguimiento de la Política de Turismo Cultural-Colombia Destino Turístico, Cultural, Creativo y Sostenible.</p>	<p><b>Subject: Artesanías</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Artesanías.</p>
<p><b>Subject: Archivos</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Archivos.</p>	<p><b>Subject: Libro (Editorial y librerías)</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Libro (Editorial y librerías).</p>
<p><b>Subject: Artes populares y comunitarias</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Artes populares y comunitarias.</p>	<p><b>Subject: Contenidos convergentes y medios interactivos</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Contenidos convergentes y medios interactivos.</p>
<p><b>Subject: Artes visuales</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Artes visuales.</p>	<p><b>Subject: Danza</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Danza.</p>
<p><b>Subject: Bibliotecas</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Bibliotecas.</p>	<p><b>Subject: Literatura</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Literatura.</p>
<p><b>Subject: Prácticas artísticas emergentes</b></p>	<p>Fomento y difusión de prácticas culturales emergentes y experimentales.</p>	<p><b>Subject: Museos</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Museos.</p>
<p><b>Propiedad intelectual y derechos de autor</b></p>	<p>Derechos autor y propiedad intelectual que promueva la remuneración justa, portafolio de la oferta intersectorial para el uso de instrumentos de propiedad intelectual y derechos de autor, categoría de propiedad intelectual para las Especialidades Tradicionales Garantizadas, Sociedades de Gestión Colectiva.</p>	<p><b>Subject: Música</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Música.</p>
<p><b>Espacios de circulación y difusión</b></p>	<p>Circulación, difusión y promoción que permitan el intercambio, difusión y promoción de conocimientos, prácticas, producciones, y bienes y servicios de la cultura. Circuitos, redes e itinerancias locales, regionales y nacionales e internacionales. Creación y fortalecimiento de plataformas físicas y digitales para la circulación, exhibición y difusión, movilidad de agentes, la exhibición y la circulación de las producciones, procesos de circulación interdisciplinarios.</p>	<p><b>Subject: Teatro</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Teatro.</p>
<p><b>Formación, profesionalización y transmisión de saberes</b></p>	<p>Procesos de educación y profesionalización, formación de formadores/educadores, articulación con los subsistemas territoriales del SINEFAC, estrategias intersectoriales para propiciar ambientes de aprendizaje y actividades pedagógicas complementarias de la cultura y las artes.</p>	<p><b>Subject: Gestión cultural</b></p>	<p>Participaciones relativas al subsector Gestión cultural.</p>

	También se relaciona con los procesos formales e informales de transmisión de saberes, especialmente aquellos relacionados con el patrimonio cultural inmaterial, las prácticas, saberes y tradiciones artísticas y culturales propias de las comunidades.
<b>Condiciones de trabajo en el sector cultural</b>	Derechos laborales, seguridad social de los agentes del sector cultura, valor social y económico al trabajo cultural y de los bienes y servicios que generan los agentes culturales, riesgos laborales de los trabajadores de la cultura, estudios sobre las condiciones laborales, sociales y económicas de los agentes del sector cultura.
<b>Asociatividad y agremiación</b>	Asociatividad de los agentes del sector cultura y sus subsectores, trabajo colaborativo y conformación de redes de agentes de la cultura, estímulos e incentivos que fortalezcan organizaciones, colectivos y redes del sector cultura, estrategias colectivas para identificar y caracterizar la prestación de servicios e intercambio de productos culturales que faciliten la remuneración justa a los agentes del sector cultura.
<b>Entornos digitales para el ecosistema cultural</b>	Agenda intersectorial con el MinTIC que permita la creación de estrategias para el cierre de brechas digitales, de infraestructura, conexión y equipamiento. Marcos regulatorios, políticas y medidas de los entornos digitales en la cultura. Prácticas culturales, artísticas y del patrimonio mediadas por los entornos digitales, uso creativo de las tecnologías, espacios, proyectos y plataformas que prioricen el desarrollo de tecnologías y entornos digitales en la cultura. Investigaciones sobre el ecosistema digital en la cultura. Industrias culturales y creativas nacionales. Preservación digital de información cultural y del patrimonio digitales, infraestructura digital de las instituciones y espacios de la cultura.

**Fuente:** Equipo de sistematización y análisis proceso fortalecimiento Ley General de Cultura.

Todos estos temas son abordados en el proyecto de ley mediante medidas regulatorias específicas y de desarrollo sustancial. No se había realizado un proceso de esta magnitud para la construcción de una legislación cultural.

Por otra parte, el borrador del proyecto fue publicado para comentarios ciudadanos. Se recibieron múltiples mensajes de respaldo a la iniciativa, así como observaciones y propuestas puntuales que en lo posible desde el punto de vista técnico se han volcado a esta iniciativa.

Miles de ciudadanos suscribieron, así mismo, un manifiesto de respaldo al fortalecimiento legislativo en el sector cultura, los cuales con sus firmas e identificaciones están disponibles para consulta en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Así mismo los Consejos de áreas en el campo audiovisual, bibliotecario, del libro, museos, bibliotecas comunitarias, de comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras, así como el Consejo Nacional de Cultura participaron de la revisión y propuestas para la confección comunitaria e institucional del proyecto de ley.

Consideramos por lo tanto que, por su contenido, por su capacidad de reflejar demandas ciudadanas y sectoriales, por su vivo desarrollo de derechos culturales, así como por su trascendencia histórica, el proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República de Colombia tiene la mayor relevancia democrática, social y progresista para la consolidación de la ciudadanía cultural, la superación de brechas y la búsqueda inaplazable de la paz.

**VI. MARCO JURÍDICO MARCO CONSTITUCIONAL**

Los distintos contenidos del proyecto de ley en materia de participación, responsabilidades, protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, incentivos, competencias nacionales y territoriales, relaciones intersectoriales, se amparan en las siguientes normas de rango constitucional.

**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**ARTÍCULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**ARTÍCULO 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**ARTÍCULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**ARTÍCULO 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

**ARTÍCULO 102.** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

**ARTÍCULO 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

**ARTÍCULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

**MARCO LEGAL**

El país ha expedido múltiple legislación cultural que en modo alguno se desmejora con el presente proyecto de ley. Antes bien hay regulaciones que en cada caso tienden a fortalecer recursos, capacidades, acciones intersectoriales, mejores condiciones de acceso ciudadano.

Tales leyes son las siguientes:

- 397 de 1997 (Ley de Cultura).
- 98 de 1993 (Ley del Libro).
- 594 de 2000 (Ley de Archivos).
- 814 de 2003 (Ley de Cine).
- 1170 de 2007 (Ley de Teatro).
- 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas).
- 1381 de 2010 (Ley de Lenguas).
- 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos).
- 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones).
- 1834 de 2017 (Industrias Creativas).
- 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022).
- Ley 1975 de 2019 (Ley del Actor)
- 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia).
- 2277 de 2022 (Plan Nacional de Desarrollo).
- 2184 de 2022 (Ley de Oficios).
- 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura).
- 2389 de 2024 (Canasta Básica de Cultura)
- Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

Mediante la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (PND 2022- 2026), con el objetivo de que el país sea líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, así como la no repetición del conflicto, y promueva el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente, al igual que una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza.

El Plan señala que alcanzar tales metas supone que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos; transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias.

Entre los proyectos estratégicos de impacto regional, el Plan destaca el Sistema Nacional de Formación y Educación; la Seguridad Humana y Justicia Artística y Cultural para la Convivencia; el reconocimiento y salvaguardia de las culturas campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y pueblos Rrom; las garantías para la creación artística y el trabajo; la activación de espacios y procesos que desarrollen actividades de creación, circulación y apropiación de las artes, saberes y la cultura viva comunitaria; la revitalización de los centros históricos y bienes de interés cultural, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

Consecuentemente, destaca que "Se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de Paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida".

De manera más específica el Plan prevé que se reconocerá y posicionará al sector cultura para el desarrollo integral y la justicia social, a través de la construcción de una cultura de paz y de inclusión; el fomento del arte para la vida, el diálogo intercultural, la economía cultural, popular y alternativa, y el reconocimiento de los saberes y prácticas culturales; la salvaguardia de las memorias; el fortalecimiento y dignificación de la labor cultural de las personas y sus condiciones de vida.

Plantea, así mismo, que se garantizará el acceso de las artes, los saberes y la cultura, a los procesos de educación, formación y circulación, que vinculen a distintos grupos de población diferenciada; y se garantizará también una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil, en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y otros.

El proyecto de ley en trámite prevé, pues, líneas plenamente coincidentes con elementos del Plan que precisan de un componente de nivel legal.

El Plan Nacional de Cultura 2024 – 2038 “Cultura para el Cuidado de la Diversidad de la Vida” El Plan Nacional de Cultura 2024-2038, plantea en esencia la necesidad y la posibilidad de alcanzar una justicia social cimentada en el reconocimiento y en una nueva mirada ética.

Involucrarse en la responsabilidad de hacer que la sociedad adquiera una verdadera conciencia sobre el impacto que generamos los humanos en el planeta; una conciencia irreducible sobre la igualdad de género, el trabajo colectivo y comunitario, la acción climática desde la cultura, la reparación histórica, las economías sociales, solidarias, populares, alternativas y comunitarias.

El Plan pretende por consiguiente fortalecer la gobernanza, haciéndola más plural; articular los diferentes niveles y sectores con la sociedad civil y la empresa privada, con unas instituciones y normas claras, y con unos espacios de participación eficientes que faciliten la formación, creación, producción, circulación y acceso ciudadano en materia artística, cultural.

El PNC 2024-2038 “reconoce los avances y logros de Colombia en materia de política cultural, pero reconoce la necesidad de hacer una proyección a futuro, con una apertura a la naturaleza, a los lazos de las comunidades con su territorio, buscando sanar huellas del conflicto”.

El proyecto en curso contempla líneas legislativas plenamente coincidentes con elementos del Plan Nacional de Cultura, vistos de forma sistémica con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

A su vez incluye elementos orientados al fortalecimiento de la única fuente alterna de financiación con la que cuenta los entes territoriales para el fortalecimiento de las acciones orientadas el Fomento y el Estímulo de la Cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de Cultura, la cual se instituye en la estampilla pro cultura, lo cual resulta esencial a fin de equilibrar de una forma las necesidades amplias de financiación del sector específicamente en materia cultural.

En esta lógica a través del proyecto de ley se busca la ampliación del margen del rango de tarifa aplicable a fin de equilibrar la variable de categorización de municipios y a su vez la orientación específica de asignación de los recursos. Hay que destacar que la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución Política, ha dicho que “no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice” (...).

**VII. IMPACTO FISCAL**

Mecanismos e impactos económicos positivos del proyecto de ley.

Afirmar la centralidad de la cultura en el proceso social y su repercusión en el portafolio económico e intergubernamental, demanda una acción conjunta Estado - sociedad civil en cuanto a la construcción de políticas, estrategias, regulaciones o iniciativas.

Esto implica, la provisión de recursos, fuentes, estímulos, incentivos y facilidades suficientes y sustentables, tarea en la cual Colombia ha desarrollado una agenda legislativa destacada que la hacen fuente de referencia latinoamericana y le han permitido situarse entre los actores más representativos de la gestión cultural.

En la hacienda pública moderna la cultura pasa a reconocerse entre los bienes colectivos o meritorios, es decir, aquellas actividades que generan externalidades de desarrollo humano y valores agregados a la economía, pero que requieren intervenciones públicas que trasciendan la simple acción del mercado.

El modelo de financiación cultural en Colombia tiene piso muy específico en los artículos 70, 71, 333, 350 y 359 de la Constitución Política (creación de incentivos o estímulos para personas e instituciones; intervención en la actividad económica de los particulares en salvaguardia del patrimonio cultural, el concepto de gasto público social o la provisión de rentas de destinación específica). Esto sin menoscabo de otras disposiciones de validación de derechos y libertades asociadas a la vida y la expresión cultural y al rol del Estado en sus niveles territoriales y administrativos.

Este es el origen del sistema de estímulos económicos a la iniciativa artística y creativa nutridos con presupuestos del Estado, los incentivos fiscales, las contribuciones parafiscales, el entramado de apoyos financieros en múltiples líneas de las agencias estatales, identificables, por ejemplo, en las leyes 98 de 1993 (Libro); 397 de 1997 (Ley de Cultura), 814 de 2003 y 1556 de 2012 (leyes de Cine y Filmaciones en el país), 1185 de 2008 (Patrimonio); 1379 de 2010 (Bibliotecas públicas) 1493 de 2011 (Espectáculos de artes escénicas), 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo), todas las cuales contienen significativos instrumentos que han producido sólidos resultados.

También esa mirada, íntimamente ligada al desarrollo de derechos culturales, da origen a multiplicidad de incentivos, exenciones, deducciones o descuentos en beneficio de actividades culturales, establecidos en el propio Estatuto Tributario.

El proyecto de Ley contiene algunos mecanismos de implicación fiscal, básicamente bajo la premisa de reequilibrar sectores culturales teniendo en cuenta que hay una desigualdad entre los mecanismos de financiación con los que cuenta cada ecosistema cultural, aspectos estos que se comentaron en detalle en la descripción de su articulado.

El estudio de impacto económico, realizado con la consultora Lado B, nos muestra los efectos positivos, sustanciales y altamente multiplicadores en términos económicos y fiscales de algunos de los mecanismos existentes, efecto que se espera pueda alcanzarse del mismo modo con los instrumentos de reequilibrio que se proponen en este proyecto de ley:

N o.	Mecanismo existente	Localización en la norma actual	Impacto tributario neto promedio anual	Contraprestación del beneficio tributario
1	<b>LEY DE CINE 814</b> Deducción de renta del 165% del valor real invertido o donado en producción cinematográfica.	Ley 814 de 2003, Artículo 160. (Modificado por el artículo 195o de la ley 1607 de 2012)	<b>\$12.166.107.500</b> Cálculo: <b>Impacto tributario bruto Ley 814</b> Monto certificados expedidos (COP) * Tarifa deducción de renta (165%) * Tarifa impuesto de renta (35%) Menos <b>Renta Efectivamente Declarada (RED)</b> = (Valor total de producciones – (Monto Certificados* Tarifa deducción de renta)) * Tarifa impuesto de renta Igual <b>Impacto tributario neto</b> = Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de las producciones	• <b>Multiplicador:</b> 3,6. Por cada 100 pesos de costo fiscal, se inyectan 360 pesos en la economía del sector. • Entre 2020 y 2023, se han beneficiado 128 producciones colombianas por el mecanismo (33% del total de la producción).
2	<b>LEY DE CINE 1556</b> Rodajes en Territorio nacional. Certificados de Inversión Audiovisual	Ley de 2012	<b>\$78.559.041.319</b> Cálculo: Valor <b>CINA aprobados</b> en el año (COP) (impacto tributario bruto) Menos Inversión en el país (COP) * <b>Suma de gravámenes a la inversión sector</b>	• <b>Multiplicador:</b> 3,4. Por cada 100 pesos de impacto tributario del CINA se han inyectado 340 pesos en la economía del sector cinematográfico y sectores de servicios conexos.

en Colombia (CINA): son certificados con un valor equivalente al 35% de los gastos de producción audiovisual es extranjeras en servicios audiovisuales y servicios logísticos (hotelería, alimentación y transporte) contratados con personas naturales o jurídicas colombianas.		<b>audiovisual en el país (14,31%)</b> Igual CINA – (Inversión en el país * 14,31%)	Beneficiarios a la fecha: • 29 empresas de servicios audiovisuales y 49 empresas internacionales de 10 países • Rodajes de producciones en más de 100 municipios de 16 departamentos • Entre 2020 y 2023 se han dinamizado otros aspectos económicos, como la generación de más de 86 mil contrataciones, y la compra de más de 400 mil noches de hotel y más de 17 mil tickets aéreos.	
3	<b>CoCrea.</b> Deducción tributaria del 165% sobre el impuesto a la renta a inversionistas o donantes que aportan a proyectos culturales y creativos	Ley 1955 de 2019 y Resolución 1489 de 2020	<b>\$ 40.099.373.618</b> Cálculo: <b>Impacto tributario bruto</b> Monto inversiones y donaciones (COP) * Tarifa deducción de renta (165%) * Tarifa impuesto de renta (35%) Menos <b>Renta Efectivamente Declarada (RED)</b> = (Valor total de los proyectos aprobados CoCrea (COP) – (Monto I+D* Tarifa deducción de renta )) * Tarifa impuesto de renta	• <b>Multiplicador:</b> 2,31. Por cada 100 pesos de costo en el incentivo tributario, se irrigan 231 pesos en proyectos que fomentan el desarrollo del sector cultural y creativo en Colombia. • A agosto de 2024, gracias al mecanismo, el sector ha recibido aproximadamente 223 mil millones de pesos en inversiones y donaciones y ha apalancado proyectos por un total de 622 mil millones de pesos a través de CoCrea. • En total se han

			<p><b>Impacto tributario neto</b> = Impacto tributario bruto - Renta efectivamente declarada por el valor de los proyectos aprobados CoCrea</p> <p>financiado más de 250 proyectos culturales en 15 departamentos del país</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gracias a estos proyectos se han generado más de 16.200 puestos de trabajo en el sector cultural y creativo</li> <li>• Se han beneficiado más de 14 subsectores como: Industrias Culturales y Creativas, Artes y Patrimonio, Artes Escénicas y Espectáculos y el Editorial.</li> </ul>
--	--	--	--

El estudio destaca que los beneficios tributarios propuestos en el proyecto de ley propenden por el reequilibrio, la inclusión y la dinamización de la inversión nacional y extranjera en el sector cultural. Tomando como punto de partida las experiencias de incentivos existentes en el sector, que históricamente han tenido un impacto en agregado positivo, con esta propuesta se esperan resultados importantes, tanto en la dinamización de las economías sectoriales, como en el impulso de proyectos culturales y creativos, con un costo fiscal bajo en relación con los resultados.

Entre los mecanismos de incentivo abordados en esta propuesta, aproximadamente la mitad no implica impactos tributarios ni la afectación de nuevos cupos fiscales, más bien, cambios operativos dentro de incentivos ya existentes; por su parte, los otros incentivos se enfocan en bases de usuarios pequeñas y muy identificadas, y sus impactos tributarios son mínimos, estimándose que oscilan entre 500 y 40.000 millones de pesos promedio anuales, en los escenarios más optimistas para el sector cultural. Entre los seis incentivos tributarios con impacto, se estima un costo fiscal anual promedio de 67.000 millones de pesos.

A pesar del costo fiscal, estos incentivos conllevan a un mayor recaudo. Esto se da, a través de otros impuestos de los que tales recursos no están exentos, como en el caso del sector cinematográfico, en el que el 100% de la inversión paga aproximadamente el 14,31% entre prestaciones sociales, IVA, GMF, permisos, tasas aeroportuarias, y otros gravámenes, que a nivel fiscal permiten la generación de relaciones costo beneficio y multiplicadores positivos.

En aras de fomentar en igualdad de condiciones entre los subsectores del sector cultural, se busca homogeneizar en el 165% las deducciones de renta posibles (donaciones a bibliotecas, fondos mixtos y gastos en patrimonio).

La utilización de los beneficios tributarios propuestos permitirá suplir parte de las necesidades de las organizaciones de base y empresas culturales más conectadas con el territorio, a la vez que se modernizan los mecanismos de recaudo ante las nuevas tendencias del consumo digital.

En esta línea el ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el concepto de aval fiscal a través de radicados No. 2-2025-015407 del 10 de marzo de 2025, y 2-2025-020076 del 01 de abril de 2025 expresando varios aspectos relacionados con el análisis de impacto fiscal denotando entre otros aspectos lo siguiente:

*(...) se evidencia que lo referente al paquete de estímulos y/o fomento se encuentra redactado en términos potestativos o de autorización y conforme a las disponibilidades presupuestales y sujeto a cupo CONFIS, siendo claro así que una eventual aprobación de este proyecto de ley por parte del legislativo, una vez sea radicado ante dicha corporación pública, no implicará de manera directa la incorporación de partidas específicas o espacios adicionales de gasto. En otras palabras, existiría viabilidad del proyecto en tanto las asignaciones se mantengan dentro de los límites definidos por el Presupuesto General de la Nación (PGN), consistentes con las proyecciones y restricciones fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Plan Plurianual de Inversiones.*

Por otra parte, todas las medidas de estímulo y asignaciones presupuestales de la Nación o entidades territoriales expresamente están sujetas a las apropiaciones anuales, sin que se establezca en el proyecto ninguna carga adicional o sin fuente de financiación.

**VIII. PROPOSICIONES**

En el segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes, se recibieron 272 proposiciones al articulado. De esas proposiciones, quedaron como constancia 64; adicionalmente de las proposiciones avaladas se tiene que frente al artículo 76 (hoy 91 texto de ponencia) si bien se aprobó la modificación de la estructura del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020) la misma no quedó incluida en la transcripción total de la Secretaría de Cámara, por lo que fue necesario su ajuste e incorporación total en contenido de la presente ponencia a fin de garantizar la coherencia del texto con las proposiciones avaladas.

Por otra parte, tras un análisis detallado de las constancias por parte del equipo de ponentes en el Senado de la República, se decide robustecer el articulado por medio de la inclusión para tercer debate la siguiente:

PROPOSICIÓN	ESTADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 11. Estímulos.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.</p> <p>Para tal efecto, entre otros programas o</p>	Constancia	Se incluye dentro de las consideraciones que la comunicación es alternativa y digital

<p>modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, vigías del Patrimonio, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla; comunicación comunitaria, <b>alternativa y digital</b>; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.</p>		
---	--	--

estímulo, fomento, financiación, asignación de recursos o toma de decisiones dentro del ecosistema cultural, artístico o de saberes contemplado en el articulado, ni se benefician económicamente de iniciativas, programas o medidas allí previstas.

**IX. CONFLICTO DE INTERESES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se incluye este acápite con el propósito de brindar una guía para que los congresistas evalúen si se encuentran incurso en una causal de impedimento o conflicto de interés. No obstante, cada congresista es responsable de identificar y declarar otras causales conforme a la ley.

Según lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de interés una situación en la cual la participación en la discusión o votación de un proyecto de ley pueda representar un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado que dicho beneficio debe ser específico, inmediato y derivarse directamente del contenido del proyecto.

Para los ponentes del presente proyecto de ley, la discusión y votación del mismo no configura conflicto de interés, por cuanto no se derivan beneficios particulares, actuales y directos, conforme a la normativa vigente; debido a que no participan en procesos de

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<i>Título: Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes</i>	<i>Título: Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes</i>	Sin modificación.
<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b>	Sin modificación.
<b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización, inclusión social y equidad ciudadana. Así mismo, modifica disposiciones de la ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.  La política cultural contribuirá a la construcción de paz en municipios PDET, mediante el fortalecimiento de procesos culturales comunitarios, memoria histórica, reconciliación y tejido social.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización, inclusión social y equidad ciudadana. Así mismo, modifica disposiciones de la Ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.  <del>La política cultural contribuirá a la construcción de paz en municipios PDET, mediante el fortalecimiento de procesos culturales comunitarios, memoria histórica, reconciliación y tejido social.</del>	Se elimina inciso final del artículo puesto ya se incluye en el cuerpo del artículo como un objetivo o alcance de la ley

Artículo 2°. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:	Artículo 2°. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:	
1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior. 2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo sus condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo digno. 3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino, y de todos los actores de especial protección constitucional, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, la asociatividad, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio. 4. Fortalecer la gobernanza cultural, democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante articulación de mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura. 5. Reconocer la cultura como eje	1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior. 2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo sus condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo digno. 3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino, y de todos los actores de especial protección constitucional, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, la asociatividad, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio. 4. Fortalecer la gobernanza cultural, democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante articulación de mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura. 5. Reconocer la cultura como eje	Sin modificación.

transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.  Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.	transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.  Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.	
--	--	--

Artículo 3°. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.	Artículo 3°. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.	En materia de lenguaje de señas la Corte Constitucional en la Sentencia C-605 de 2012, ya estudió la pretensión de asimilar legislativamente a la comunidad sorda con los grupos étnicos. Al respecto, la Corte calificó dicha integración como "reprochable desde la vista constitucional", señalando taxativamente: "resulta reprochable (...) asimilar en una misma categoría a dos grupos poblacionales tan diversos, como lo son los indígenas y sordos, y encauce la protección de sus derechos a partir de esa perspectiva". Para modificar la Ley de lenguas nativas 1381 de 2010 se requeriría hacer consulta previa. Por efectos de lo anterior se ajusta el párrafo 3 de Se ajusta numeración del artículo.
1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios. Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra, raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población constitucional protegida, personas con discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas.	1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios. Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra, raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población constitucional protegida, personas con discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas.	

<p>víctimas del conflicto armado, migrantes o colombianos y colombianas en el exterior. 2. Se atenderá a un enfoque integrativo que permita la comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, la cual deberá reforzar el sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que integra a la sociedad civil, y que refuerce esas prácticas culturales en el acervo cultural nación y que garantice la igualdad de trato y la no discriminación en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, con especial atención a los grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad; que adopte medidas orientadas a hacer efectiva dicha igualdad en el ámbito cultural; y que en todo caso observe el principio de acción sin daño en su implementación. La aplicación de la legislación cultural no se usará para socavar otras prácticas sociales, religiosas y culturales ya preexistentes.</p> <p>3. La acción pública y ciudadana en materia cultural deberá enfocarse en preservar y fomentar la difusión del acervo cultural de la nación, sin que esa promoción signifique el debilitamiento del arraigo de otras culturales, sociales.</p> <p>4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad, de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.</p> <p>5. Se reconoce la capacidad</p>	<p>víctimas del conflicto armado, migrantes o colombianos y colombianas en el exterior. 2. Se atenderá a un enfoque integrativo que permita la comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, la cual deberá reforzar el sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que integra a la sociedad civil, y que refuerce esas prácticas culturales en el acervo cultural nación y que garantice la igualdad de trato y la no discriminación en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, con especial atención a los grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad; que adopte medidas orientadas a hacer efectiva dicha igualdad en el ámbito cultural; y que en todo caso observe el principio de acción sin daño en su implementación. La aplicación de la legislación cultural no se usará para socavar otras prácticas sociales, religiosas y culturales ya preexistentes.</p> <p>3. La acción pública y ciudadana en materia cultural deberá enfocarse en preservar y fomentar la difusión del acervo cultural de la nación, sin que esa promoción signifique el debilitamiento del arraigo de otras culturales, sociales.</p> <p>4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad, de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.</p> <p>5. Se reconoce la capacidad</p>	<p>autoorganizativa de los pueblos y comunidades, la capacidad de la cultura viva comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.</p> <p>6. Los componentes que desarrollan en el articulado se adoptan y/o modifican del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.</p> <p>7. Principio de autonomía y protección del patrimonio religioso. El Estado garantizará el respeto a la autonomía de las confesiones religiosas sobre el patrimonio cultural de carácter religioso, preservando su significado espiritual, litúrgico y doctrinal. La gestión estatal no podrá modificar, reinterpretar ni imponer lecturas secularizantes o ideológicas sobre estos bienes o manifestaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formulará y coordinará, en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Adición normativa a la Ley 397 de 1997. Adiciónese el numeral 14 al artículo 1° de la Ley 397 de 1997, así: 14. Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las</p>	<p>autoorganizativa de los pueblos y comunidades, la capacidad de la cultura viva comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.</p> <p>6. Los componentes que desarrollan en el articulado se adoptan y/o modifican del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.</p> <p>7. Principio de autonomía y protección del patrimonio religioso. El Estado garantizará el respeto a la autonomía de las confesiones religiosas sobre el patrimonio cultural de carácter religioso, preservando su significado espiritual, litúrgico y doctrinal. La gestión estatal no podrá modificar, reinterpretar ni imponer lecturas secularizantes o ideológicas sobre estos bienes o manifestaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formulará y coordinará, en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Adición normativa a la Ley 397 de 1997. Adiciónese el numeral 14 al artículo 1° de la Ley 397 de 1997, así: 14. Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las</p>
<p>artesánias y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.</p>	<p>artesánias y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.</p>	<p>artículo se interpretará de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994 o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades de policía y las entidades territoriales competentes adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas preventivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias de coordinación, manejo del espacio público y garantía de la convivencia, para evitar que las actividades culturales o artísticas desarrolladas en espacio público o en zonas aledañas a lugares destinados al culto impidan, perturben u obstaculicen ceremonias, celebraciones, conmemoraciones o demás actos de culto programados o habituales, en especial en fechas de particular significación para las respectivas comunidades religiosas, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.</p>	<p>artículo se interpretará de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994 o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades de policía y las entidades territoriales competentes adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas preventivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias de coordinación, manejo del espacio público y garantía de la convivencia, para evitar que las actividades culturales o artísticas desarrolladas en espacio público o en zonas aledañas a lugares destinados al culto impidan, perturben u obstaculicen ceremonias, celebraciones, conmemoraciones o demás actos de culto programados o habituales, en especial en fechas de particular significación para las respectivas comunidades religiosas, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.</p>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010, previo concepto favorable del Instituto Nacional para Sordos (INSOR).</p>	<p><del>Parágrafo 3°. La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010, previo concepto favorable del Instituto Nacional para Sordos (INSOR). El Estado reconoce a la Lengua de Señas Colombiana (LSC) como parte integrante, única y soberana de la diversidad lingüística y del patrimonio cultural inmaterial de la Nación. En virtud de su especial naturaleza como lengua visogestual y espacial, su protección, fomento y planeación lingüística se ejercerán de manera autónoma a través de la Ley 2049 de 2020.</del></p>	<p>Se numeró artículo nuevo aprobado en Cámara y se ajusta numeración.</p>	<p><b>Artículo Nuevo-4°. Respeto al ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.</b> Las actividades culturales y artísticas desarrolladas en el marco de la presente ley deberán respetar el ejercicio de la libertad religiosa, de cultos, ya sea de forma individual o colectiva. En ningún caso podrán ser utilizadas para impedir, perturbar u obstaculizar ceremonias, celebraciones, conmemoraciones, ritos o demás actos de culto, ni para perturbar el uso pacífico de los lugares destinados al culto o de sus accesos inmediatos. Lo dispuesto en el presente</p>

<p><b>Artículo 4°. Ámbitos de aplicación.</b> Para efectos de esta ley:</p> <p><b>a) Agentes culturales.</b> Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como: 1. Personas, Portadoras del patrimonio, Artistas, Creadores y cultoras, Sabedoras culturales, Investigadoras, Formadoras y educadoras, Gestoras culturales, Mediadoras culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarias asociadas a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de las culturas; Maestras, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativa.</p> <p><b>2. Organizaciones de la sociedad civil.</b> Consejos comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, así como los consejos comunitarios y demás formas propias de organización del pueblo raizal, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Asociaciones, Corporaciones y</p>	<p><b>Artículo 4°-5°. Para efectos de esta ley Ámbitos de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley abarca:</b></p> <p><b>a) 1. Agentes culturales.</b> Aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como: 1. Personas, Portadoras del patrimonio, Artistas, Creadores y cultoras, Sabedoras culturales, Investigadoras, Formadoras y educadoras, Gestoras culturales, Mediadoras culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarias asociadas a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de las culturas; Maestras, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativa.</p> <p><b>2. Organizaciones de la sociedad civil.</b> Consejos comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, así como los consejos comunitarios y demás formas propias de organización del pueblo raizal, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones culturales sin</p>	<p>Se ajusta redacción, numeración del artículo, se ajusta literales a numerales. En el parágrafo 3. Se incluye excepciones frente a las facultades legislativas del Congreso de la República.</p>	<p>Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.</p> <p><b>b) Subsectores.</b> Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. En estos subsectores están: 1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio inmueble y mueble, Patrimonio Inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Paisajes culturales. 2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales; artes vivas; tradicionales y comunitarias; arte callejero, artes visuales; música; danza; circo; teatro; literatura; cine y audiovisual; contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; periodismo y comunicación ciudadana, étnica, propia y alternativa, comunitaria. 3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías; el cómic y sus diferentes tipologías; Fonográfica; Audiovisual -cine, televisión y radio-; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad. 4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos, casas de cultura.</p>	<p>ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.</p> <p><b>b) 3. Subsectores.</b> Diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. En estos subsectores están: 1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio inmueble y mueble, Patrimonio Inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Paisajes culturales. 2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales; artes vivas; tradicionales y comunitarias; arte callejero, artes visuales; música; danza; circo; teatro; literatura; cine y audiovisual; contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; periodismo y comunicación ciudadana, étnica, propia y alternativa, comunitaria, étnica, propia y alternativa, comunitaria. 3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías; el cómic y sus diferentes tipologías; Fonográfica; Audiovisual -cine, televisión y radio-; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad. 4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos, casas de cultura.</p>
<p><b>c) Espacios culturales.</b> Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes, espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y los entes territoriales deberá expedir, dentro de los (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lineamientos técnicos nacionales obligatorios para la formulación, adopción y actualización de los planes de manejo arqueológico (PMA) y los planes especiales de manejo y protección (PEMP), los cuales deberán incorporarse en lo</b></p>	<p><b>c) 4. Espacios culturales.</b> Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes, espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y los entes territoriales deberá expedir, dentro de los (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lineamientos técnicos nacionales obligatorios para la formulación, adopción y actualización de los planes de manejo arqueológico (PMA) y los planes especiales de manejo y protección (PEMP), los cuales deberán incorporarse en lo</b></p>		<p>instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Dichos lineamientos serán vinculantes para el Gobierno nacional y las entidades territoriales garantizando uniformidad técnica, respeto por la autonomía local y coherencia con el marco normativo patrimonial vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3°. Las disposiciones sobre Patrimonio Cultural de la Nación deberán desarrollarse en armonía con lo previsto en los artículos 4° a 16° de la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023, observando los principios de técnica, rigor, neutralidad ideológica y sostenibilidad cultural.</b></p> <p>En consecuencia, el reconocimiento, inventario, valoración, protección o salvaguardia de patrimonio cultural material e inmaterial se hará con base en criterios técnicos verificables no en valoraciones de carácter político, ideológico o coyuntural, evitando instrumentalización de la categoría de bien de interés cultural (BIC) con fines distintos a preservación de la memoria, el conocimiento y el legado histórico de la Nación.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades competentes deberán expedir reglamentos técnicos de estandarización, participación ciudadana y trazabilidad presupuestal, de conformidad con la Ley 1185 de 2008.</p>	<p>instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Dichos lineamientos serán vinculantes para el Gobierno nacional y las entidades territoriales garantizando uniformidad técnica, respeto por la autonomía local y coherencia con el marco normativo patrimonial vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3°. Las disposiciones sobre Patrimonio Cultural de la Nación deberán desarrollarse en armonía con lo previsto en los artículos 4° a 16° de la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023, observando los principios de técnica, rigor, neutralidad ideológica y sostenibilidad cultural.</b></p> <p>En consecuencia, el reconocimiento, inventario, valoración, protección o salvaguardia de patrimonio cultural material e inmaterial se hará con base en criterios técnicos verificables no en valoraciones de carácter político, ideológico o coyuntural, evitando instrumentalización de la categoría de bien de interés cultural (BIC) con fines distintos a preservación de la memoria, el conocimiento y el legado histórico de la Nación.</p> <p><b>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades competentes deberán expedir reglamentos técnicos de estandarización, participación ciudadana y trazabilidad presupuestal, de conformidad con la Ley 1185 de 2008.</b></p>

<p>Parágrafo 4°. Las disposiciones de esta ley no son de aplicación al Banco de la República.</p>	<p><u>Se exceptúan los reconocimientos o exaltaciones que se haga por parte del congreso en el marco de sus competencias, siempre y cuando no se relacionen con procesos de declaratorias.</u></p> <p>Parágrafo 4°. Las disposiciones de esta ley no son de aplicación al Banco de la República.</p>		<p><b>TÍTULO II MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA</b></p>	<p><b>TÍTULO II MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA</b></p>	<p>Sin modificación.</p>
	<p><b>Artículo nuevo 6°.</b> <b>Coordinación institucional.</b> La ejecución de los planes, programas, proyectos y estímulos previstos en la presente ley se realizará bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Las entidades territoriales tendrán autonomía para adoptar los instrumentos a cada contexto cultural, según sea el caso, garantizando la participación de las comunidades.</p>	<p>Se incorpora artículo nuevo aprobado en Cámara, y se ajusta numeración.</p>	<p><b>CAPÍTULO I Relativas al Patrimonio Cultural de la Nación</b></p> <p><b>Artículo 5°. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4° a 16° de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <p>1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, así como las entidades territoriales y autoridades competentes, pueden otorgar estímulos, para la identificación, inventario, valoración, protección, intervención o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, prioritariamente respecto de bienes declarados o incluidos en listas oficiales, y excepcionalmente respecto de bienes no declarados cuando exista riesgo cierto y verificable, con criterios de transparencia, valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y social, equidad, y sujeción a disponibilidad presupuestal y criterios de focalización. Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la</p>	<p><b>CAPÍTULO I Relativas al Patrimonio Cultural de la Nación</b></p> <p><b>Artículo 5°- 7°. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4° a 16° de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <p>1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, así como las entidades territoriales y autoridades competentes, pueden otorgar estímulos, para la identificación, inventario, valoración, protección, intervención o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, prioritariamente respecto de bienes declarados o incluidos en listas oficiales, y excepcionalmente respecto de bienes no declarados cuando exista riesgo cierto y verificable, con criterios de transparencia, valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y social, equidad, y sujeción a disponibilidad presupuestal y criterios de focalización. Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Se ajusta numeración del artículo, adicionalmente, se ajusta referencia de aplicación del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 "Urgencia Manifiesta". El numeral 5 se ajusta para incluir otros instrumentos de planeación territorial. Se elimina en el numeral 12, la tipificación de la falta, por unidad de materia.</p>
<p>protección y fortalecimiento de bienes declarados o expresiones reconocidas a través de los instrumentos pertinentes de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8° constitucional.</p> <p>2. Incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial. Así mismo, dichos planes podrán ser agregados a los planes de ordenamiento territorial y a los planes de gestión ambiental correspondientes.</p> <p>3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán coordinarse con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez,</p>	<p>protección y fortalecimiento de bienes declarados o expresiones reconocidas a través de los instrumentos pertinentes de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8° constitucional.</p> <p>2. Incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial. Así mismo, dichos planes podrán ser agregados a los planes de ordenamiento territorial y a los planes de gestión ambiental correspondientes.</p> <p>3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán coordinarse con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez,</p>		<p>hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria, en cualquiera de sus ámbitos.</p> <p>La adopción de esta medida deberá garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del propietario o poseedor, así como la posibilidad de interponer los recursos administrativos correspondientes. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.</p> <p>Para la aplicación de esta Medida Preventiva Temporal, la evaluación de valor potencial debe considerar la importancia de los bienes para la historia local, regional y la memoria cultural territorial, incluyendo acervos documentales, piezas arqueológicas y bienes de valor mueble en riesgo inminente.</p> <p>5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y otros instrumentos legalmente acogidos, así como los Planes de Manejo Arqueológico, deberán articularse de manera prevalente con los Planes de Ordenamiento Territorial. Dicha articulación se realizará respetando la autonomía</p>	<p>hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria, en cualquiera de sus ámbitos.</p> <p>La adopción de esta medida deberá garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del propietario o poseedor, así como la posibilidad de interponer los recursos administrativos correspondientes. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.</p> <p>Para la aplicación de esta Medida Preventiva Temporal, la evaluación de valor potencial debe considerar la importancia de los bienes para la historia local, regional y la memoria cultural territorial, incluyendo acervos documentales, piezas arqueológicas y bienes de valor mueble en riesgo inminente.</p> <p>5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y otros instrumentos legalmente acogidos, así como los Planes de Manejo Arqueológico, deberán articularse de manera prevalente con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), <b>Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Esquemas Básicos</b></p>	

<p>territorial y mediante mecanismos de coordinación interinstitucional.</p> <p>Esta prevalencia se aplicará de manera coordinada a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia determinada en el PEMP o el acto de declaratoria. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio. Lo anterior en coherencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y las demás normas relacionadas con el ordenamiento.</p> <p>6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de obras de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) como máxima autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico de la nación, reglamentará el ámbito de aplicación de los programas de arqueología preventiva en el territorio nacional.</p> <p>7. Finalidad social del patrimonio</p>	<p><b>de Ordenamiento Territorial (EOT).</b></p> <p>Dicha articulación se realizará respetando la autonomía territorial y mediante mecanismos de coordinación interinstitucional.</p> <p>Esta prevalencia se aplicará de manera coordinada a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia determinada en el PEMP o el acto de declaratoria. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio. Lo anterior en coherencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y las demás normas relacionadas con el ordenamiento.</p> <p>6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de obras de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) como máxima autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico de la nación,</p>	<p>cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio. Este criterio deberá armonizarse con la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos públicos.</p> <p>8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.</p> <p>9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública. Su aplicación deberá estar debidamente motivada y sujeta a control fiscal y disciplinario.</p> <p>10. Protección de elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural. Cuando se trate de bienes o expresiones culturales en los que elementos naturales resulten constitutivos o esenciales para su existencia, integridad o significación, las medidas de protección, salvaguardia y gestión deberán contemplar de forma explícita</p>	<p>reglamentará el ámbito de aplicación de los programas de arqueología preventiva en el territorio nacional.</p> <p>7. Finalidad social del patrimonio cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio. Este criterio deberá armonizarse con la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos públicos.</p> <p>8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.</p> <p>9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales pueden <del>podrán</del> acudir a la <del>figura de la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el fin de proteger Bienes de Interés Cultural (BIC).</del> Su aplicación deberá estar debidamente motivada y sujeta a control fiscal y disciplinario.</p>
<p>dichos elementos naturales. En estos casos se promoverá la articulación con autoridades ambientales y de ordenamiento territorial para garantizar su conservación, evitando intervenciones que comprometan su permanencia. Estos elementos naturales deberán ser identificados y caracterizados en los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes Especiales de Salvaguardia u otros instrumentos pertinentes, como parte integral del patrimonio cultural.</p> <p>11. Priorización de adquisición de bienes de interés cultural. Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán priorizar adquisición de bienes de interés cultural inmuebles en proyecto destinados a infraestructura social y cultural. Para esto, se deberá incluir un estudio de oferta de bienes de interés cultural dentro de los estudios previos de dichos proyectos.</p> <p>12. El reconocimiento de bienes o manifestaciones como parte del Patrimonio Cultural de la Nación deberá fundarse exclusivamente en criterios técnicos, históricos, artísticos o antropológicos, sustentados en estudios previos y avalados por instancias judiciales. En ningún caso podrá entenderse como bien de interés cultural una manifestación, símbolo o espacio que se asocie directa o indirectamente o que promueva la división social, el odio o la apología a cualquier forma de violencia. Todo incumplimiento o la omisión del deber de control, vigilancia y sanción por parte de las autoridades municipales o</p>	<p>10. Protección de elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural. Cuando se trate de bienes o expresiones culturales en los que elementos naturales resulten constitutivos o esenciales para su existencia, integridad o significación, las medidas de protección, salvaguardia y gestión deberán contemplar de forma explícita dichos elementos naturales. En estos casos se promoverá la articulación con autoridades ambientales y de ordenamiento territorial para garantizar su conservación, evitando intervenciones que comprometan su permanencia. Estos elementos naturales deberán ser identificados y caracterizados en los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes Especiales de Salvaguardia u otros instrumentos pertinentes, como parte integral del patrimonio cultural.</p> <p>11. Priorización de adquisición de bienes de interés cultural. Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán priorizar adquisición de bienes de interés cultural inmuebles en proyecto destinados a infraestructura social y cultural. Para esto, se deberá incluir un estudio de oferta de bienes de interés cultural dentro de los estudios previos de dichos proyectos.</p> <p>12. El reconocimiento de bienes o manifestaciones como parte del Patrimonio Cultural de la Nación deberá fundarse exclusivamente en criterios técnicos, históricos, artísticos o antropológicos, sustentados en estudios previos y avalados por instancias judiciales. En ningún caso podrá entenderse</p>	<p>distritales ante la intervención o demolición sin licencia de un Bien de Interés Cultural declarado por Acto Administrativo Local (Acuerdo, Decreto o similares), o su inacción ante la pérdida inminente de su valor patrimonial, será considerada falta grave en el régimen disciplinario del funcionario competente por la omisión. Las autoridades municipales y las Cámaras de Comercio de su jurisdicción deberán coordinarse para asegurar que el registro y renovación de la matrícula mercantil para actividades comerciales, industriales o de servicios en Bienes de Interés Cultural Inmuebles, sea compatible con el nivel de protección y uso autorizado. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de consulta para este fin. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer un mecanismo de certificación y monitoreo periódico de las secretarías de cultura o de planeación de los entes territoriales, o las que hagan sus veces. Solo a los municipios y distritos que cumplan con los criterios de capacidad técnica, transparencia en la gestión urbanística y ausencia de investigaciones por omisión del deber de control patrimonial, el Ministerio podrá delegar, de manera temporal y revocable, la aprobación y ajuste de los Planos Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional ubicados en su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>	<p>como bien de interés cultural una manifestación, símbolo o espacio que se asocie directa o indirectamente o que promueva la división social, el odio o la apología a cualquier forma de violencia. Todo incumplimiento o la omisión del deber de control, vigilancia y sanción por parte de las autoridades municipales o distritales ante la intervención o demolición sin licencia de un Bien de Interés Cultural declarado por Acto Administrativo Local (Acuerdo, Decreto o similares), o su inacción ante la pérdida inminente de su valor patrimonial, será considerada falta disciplinaria grave en el régimen disciplinario del funcionario competente por la omisión. Las autoridades municipales y las Cámaras de Comercio de su jurisdicción deberán coordinarse para asegurar que el registro y renovación de la matrícula mercantil para actividades comerciales, industriales o de servicios en Bienes de Interés Cultural Inmuebles, sea compatible con el nivel de protección y uso autorizado. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de consulta para este fin. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer un mecanismo de certificación y monitoreo periódico de las secretarías de cultura o de planeación de los entes territoriales, o las que hagan sus veces. Solo a los municipios y distritos que cumplan con los criterios de capacidad técnica, transparencia en la gestión urbanística y ausencia de investigaciones por omisión del deber de control</p>

<p><b>Parágrafo 2°.</b> Se reconoce y promueve el Programa Nacional de Vigías del Patrimonio Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la materia.</p>	<p>patrimonial, el Ministerio podrá delegar, de manera temporal y revocable, la aprobación y ajuste de los Planos Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional ubicados en su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se reconoce y promueve el Programa Nacional de Vigías del Patrimonio Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la materia.</p>		<p>fortalecimiento, transmisión intergeneracional y sostenibilidad de dichos saberes.</p> <p>2. El Estado garantizará la participación efectiva de las comunidades campesinas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y planes de desarrollo que impacten en su patrimonio cultural y sus formas de vida.</p>	
<p><b>Artículo nuevo 8°.</b> Protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Campesino. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales, reconocerá expresamente el conjunto de conocimientos, prácticas, técnicas, tradiciones orales y sistemas de producción campesinos incluyendo la agrobiodiversidad, las técnicas de cultivo tradicionales, la medicina ancestral, la culinaria, las artesanías, las festividades y las formas de organización comunitaria. Para estos efectos, se establecerán las siguientes medidas.</p> <p>1. El Ministerio promoverá la inclusión de las manifestaciones culturales y saberes campesinos, asegurando la formulación y financiación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) en concertación con las comunidades. Estos planes deben orientarse al</p>	<p><b>Artículo nuevo 9°.</b> Protección a los bienes de interés cultural: Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, para que quede así:</p> <p>Protección a los bienes de interés cultural. Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.</p> <p>Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial</p>	<p>Se incorpora artículo nuevo aprobado en Cámara, y se ajusta numeración.</p>		<p>Se incorpora artículo nuevo aprobado en Cámara, y se ajusta numeración.</p>
<p>de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición". Tratándose de bienes inmuebles del sector religioso declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional, cuando estos se encuentren en inminente estado de destrucción o de deterioro y se haya efectuado la respectiva solicitud completa de conservación o restauración de estos, el Estado deberá resolver la solicitud en el término perentorio de sesenta (60) días. Vencido este término, si no se ha obtenido respuesta formal por parte del Estado, se entenderá que se ha configurado un silencio administrativo positivo.</p>	<p><b>Artículo nuevo—10°.</b> Fomento del Conocimiento Histórico y del Turismo Histórico. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, promoverá la protección, investigación, difusión y aprovechamiento sostenible del patrimonio histórico de la nación como base para el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo del turismo histórico.</p> <p>Se impulsarán acciones orientadas a:</p> <p>1. Reconocer y difundir el conocimiento histórico de las comunidades. Esto como parte esencial de la memoria colectiva y del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>2. Diseñar e implementar rutas y</p>	<p>Se incorpora artículo nuevo aprobado en Cámara, y se ajusta numeración.</p>	<p>circuitos de turismo histórico Las cuales integren sitios de memoria, bienes de interés cultural, archivos, museos, prácticas tradicionales y territorios que reflejen procesos históricos relevantes.</p> <p>3. Incorporar el turismo histórico en los planes de desarrollo cultural y turístico. Se garantizará la sostenibilidad y la protección del patrimonio material e inmaterial.</p> <p>4. Fomentar programas educativos y de divulgación. Se fortalecerá la valoración ciudadana del patrimonio histórico, incentivando la investigación y la transmisión intergeneracional de los saberes asociados.</p>	
<p><b>Artículo nuevo—10°.</b> Fomento del Conocimiento Histórico y del Turismo Histórico. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, promoverá la protección, investigación, difusión y aprovechamiento sostenible del patrimonio histórico de la nación como base para el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo del turismo histórico.</p> <p>Se impulsarán acciones orientadas a:</p> <p>1. Reconocer y difundir el conocimiento histórico de las comunidades. Esto como parte esencial de la memoria colectiva y del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>2. Diseñar e implementar rutas y</p>	<p><b>Artículo nuevo—10°.</b> Fomento del Conocimiento Histórico y del Turismo Histórico. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, promoverá la protección, investigación, difusión y aprovechamiento sostenible del patrimonio histórico de la nación como base para el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo del turismo histórico.</p> <p>Se impulsarán acciones orientadas a:</p> <p>1. Reconocer y difundir el conocimiento histórico de las comunidades. Esto como parte esencial de la memoria colectiva y del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>2. Diseñar e implementar rutas y</p>	<p>Se incorpora artículo nuevo aprobado en Cámara, y se ajusta numeración.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.</p> <p>Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICANH, establecerá los criterios mínimos</p>	<p><b>Artículo 6—11.</b> Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.</p> <p>Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICANH, establecerá los criterios mínimos</p>

<p>de formación, experiencia y competencia técnicas para los profesionales autorizados para dirigir o participar en intervenciones sobre bienes del patrimonio cultural.</p> <p>Dichos criterios deberán incluir experiencia comprobable en proyectos patrimoniales, conocimiento en áreas específicas del patrimonio definidas por el Ministerio y formación ética sobre la protección de los bienes culturales.</p> <p><b>Artículo 7°. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientos (600) a treinta mil (30.000) UVT.</p> <p>Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o de requerirlos frente a su omisión.</p> <p>La aplicación de la sanción</p>	<p>de formación, experiencia y competencia técnicas para los profesionales autorizados para dirigir o participar en intervenciones sobre bienes del patrimonio cultural.</p> <p>Dichos criterios deberán incluir experiencia comprobable en proyectos patrimoniales, conocimiento en áreas específicas del patrimonio definidas por el Ministerio y formación ética sobre la protección de los bienes culturales.</p> <p><b>Artículo 7°-12. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.</b> Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientos (600) a treinta mil (30.000) UVT.</p> <p>Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o de requerirlos frente a su omisión.</p> <p>La aplicación de la sanción</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, se elimina calificación de "Grave".</p>	<p>prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados y los titulares obligados a la aplicación de PAP para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización. Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4°, numeral 5, de esta Ley.</p> <p>Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y destinadas a la rehabilitación, restructuración y/o mejoramiento de la infraestructura cultural afectada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades territoriales deberán garantizar la participación efectiva de los consejos de Cultura en las decisiones que afecten el patrimonio cultural, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La omisión injustificada en convocatoria o atención a estos espacios podrá ser objeto de seguimiento por parte de los organismos de control competentes en el marco del régimen legal aplicable.</p>	<p>prevista en el artículo 7°, numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados y los titulares obligados a la aplicación de PAP para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización. Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4°, numeral 5, de esta Ley.</p> <p>Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y destinadas a la rehabilitación, restructuración y/o mejoramiento de la infraestructura cultural afectada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades territoriales deberán garantizar la participación efectiva de los consejos de Cultura en las decisiones que afecten el patrimonio cultural, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La omisión injustificada en convocatoria o atención a estos espacios podrá ser objeto de seguimiento por parte de los organismos de control competentes en el marco del régimen legal aplicable.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.</b> Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta. Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate, que garantice el derecho de acceso ciudadano al patrimonio cultural de la nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico. Se priorizarán los proyectos relativos a bienes que garanticen el acceso público. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto</p>	<p><b>Artículo—8 13. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.</b> Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta. Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate, que garantice el derecho de acceso ciudadano al patrimonio cultural de la nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico. Se priorizarán los proyectos relativos a bienes que garanticen el acceso público. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	<p>del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de fortalecer los estímulos de patrimonio cultural de la Nación, las entidades territoriales podrán reglamentar la aplicación de estímulos adicionales para la conservación de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural respecto de tributos y competencias propias.</p>	<p>del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de fortalecer los estímulos de patrimonio cultural de la Nación, las entidades territoriales podrán reglamentar la aplicación de estímulos adicionales para la conservación de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural respecto de tributos y competencias propias.</p>	
<p><b>CAPÍTULO II Relativas al Fomento y Estímulos</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II Relativas al Fomento y Estímulos</b></p>	<p>Sin modificación.</p>			

<p><b>Artículo 9°. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales.</b> La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, participación, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.</p> <p>Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:</p> <p>1. Destino de los estímulos. Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta Ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.</p> <p>2. Acceso equitativo y enfoque de equidad. Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, mujeres, población con discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades y/o de especial protección constitucional, jóvenes, jóvenes creadores, colombianos y colombianas en el exterior y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.</p> <p>3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación. Los procesos de convocatoria deberán prever</p>	<p><b>Artículo-9° 14. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales.</b> La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, participación, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.</p> <p>Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:</p> <p>1. Destino de los estímulos. Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta Ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.</p> <p>2. Acceso equitativo y enfoque de equidad. Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, mujeres, población con discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades y/o de especial protección constitucional, jóvenes, jóvenes creadores, colombianos y colombianas en el exterior y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.</p> <p>3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación. Los procesos de convocatoria deberán prever</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p>	<p>mecanismos de subsanación de requisitos, formatos accesibles, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.</p> <p>4. Equidad territorial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.</p> <p>5. Cobertura. Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural como los espacios o áreas de reincorporación de los firmantes del Acuerdo Final de Paz, así como los municipios ZOMAC, así como las misiones diplomáticas de Colombia en los diferentes países.</p> <p>6. Los programas, estímulos e incentivos destinados a la promoción y protección del patrimonio cultural deberán reconocer e incluir de manera expresa a las comunidades, entidades y confesiones religiosas que salvaguarden manifestaciones materiales e inmateriales de carácter religioso,</p>	<p>mecanismos de subsanación de requisitos, formatos accesibles, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.</p> <p>4. Equidad territorial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.</p> <p>5. Cobertura. Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural como los espacios o áreas de reincorporación de los firmantes del Acuerdo Final de Paz, así como los municipios ZOMAC, así como las misiones diplomáticas de Colombia en los diferentes países.</p> <p>6. Los programas, estímulos e incentivos destinados a la promoción y protección del patrimonio cultural deberán reconocer e incluir de manera expresa a las comunidades, entidades y confesiones religiosas que salvaguarden manifestaciones materiales e inmateriales de carácter religioso,</p>
<p>así como sus tradiciones, celebraciones, expresiones artísticas, devocionales, litúrgicas o festivas que cuenten con arraigo social e histórico.</p> <p>7. Asignación. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente deberá regirse por los principios de equidad, igualdad, participación efectiva, accesibilidad, transparencia, sostenibilidad, y diversidad cultural.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, definirá mediante reglamentación los criterios técnicos, metodológicos y financieros que garanticen la aplicación uniforme de estos principios en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se considerarán inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La asignación de estímulos, apoyos o incentivos no estará sujeta a condicionamientos que impliquen la modificación, reinterpretación o adecuación del contenido, forma o finalidad de las manifestaciones religiosas beneficiarias.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definirá los criterios de focalización territorial y de sostenibilidad fiscal de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de categorías 4, 5 y 6, así como territorios rurales o</p>	<p>así como sus tradiciones, celebraciones, expresiones artísticas, devocionales, litúrgicas o festivas que cuenten con arraigo social e histórico.</p> <p>7. Asignación. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente deberá regirse por los principios de equidad, igualdad, participación efectiva, accesibilidad, transparencia, sostenibilidad, y diversidad cultural.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, definirá mediante reglamentación los criterios técnicos, metodológicos y financieros que garanticen la aplicación uniforme de estos principios en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se considerarán inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La asignación de estímulos, apoyos o incentivos no estará sujeta a condicionamientos que impliquen la modificación, reinterpretación o adecuación del contenido, forma o finalidad de las manifestaciones religiosas beneficiarias.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definirá los criterios de focalización territorial y de sostenibilidad fiscal de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de categorías 4, 5 y 6, así como territorios rurales o</p>	<p>con patrimonio en riesgo o poco explorado.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, definirá los criterios de focalización territorial de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de 4°, 5° y 6° categoría, así como territorios rurales o con patrimonio en riesgo o poco explorado.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Los estímulos tributarios previstos en este artículo podrán extenderse a proyectos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y del patrimonio arqueológico nacional cuando estén debidamente inscritos o documentados ante el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). En el caso de bienes arqueológicos, los estímulos se aplicarán a quienes, bajo su tenencia, realicen el registro voluntario del patrimonio teniendo ante el ICANH y promuevan su conservación y estudio.</p>	<p>con patrimonio en riesgo o poco explorado.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, definirá los criterios de focalización territorial de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de 4°, 5° y 6° categoría, así como territorios rurales o con patrimonio en riesgo o poco explorado.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Los estímulos tributarios previstos en este artículo podrán extenderse a proyectos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y del patrimonio arqueológico nacional cuando estén debidamente inscritos o documentados ante el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). En el caso de bienes arqueológicos, los estímulos se aplicarán a quienes, bajo su tenencia, realicen el registro voluntario del patrimonio teniendo ante el ICANH y promuevan su conservación y estudio.</p>	

**Artículo 10. Fomento.** El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1° a 4° de la presente Ley. Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente. Los fondos para el fomento, estímulo y promoción de la cultura, las artes, el patrimonio cultural y los saberes son instrumentos financieros de carácter público, mixto o territorial, destinados a fortalecer las capacidades culturales, la descentralización de la política cultural y la sostenibilidad de los ecosistemas artísticos y patrimoniales. Dichos fondos deberán operar bajo criterios de eficiencia, transparencia, sostenibilidad financiera y control fiscal, en armonía con el Plan Nacional de Cultura y los planes territoriales de cultura.

**Parágrafo 1°.** Las acciones destinadas al fomento del Sistema de Cultura Municipal o departamental podrán contar con la participación de las Mesas de Cultura u otros espacios de participación ciudadana reconocidos en la Ley.

**Parágrafo 2°.** El Estado

**Artículo 10. Fomento.** El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1° a 4° de la presente Ley. Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente. Los fondos para el fomento, estímulo y promoción de la cultura, las artes, el patrimonio cultural y los saberes son instrumentos financieros de carácter público, mixto o territorial, destinados a fortalecer las capacidades culturales, la descentralización de la política cultural y la sostenibilidad de los ecosistemas artísticos y patrimoniales. Dichos fondos deberán operar bajo criterios de eficiencia, transparencia, sostenibilidad financiera y control fiscal, en armonía con el Plan Nacional de Cultura y los planes territoriales de cultura.

**Parágrafo 1°.** Las acciones destinadas al fomento del Sistema de Cultura Municipal o departamental podrán contar con la participación de las Mesas de Cultura u otros espacios de participación

El artículo de Cámara "fomento" se traslada al artículo siguiente, es decir el 16. Con el fin de dar continuidad al tema. En su lugar estará el artículo "estímulos".

Se incluye" alternativa y digital;" por proposición dejada como constancia del HR Alejandro Toro". Se ajusta numeración del artículo.

garantizará la comercialización efectiva de las economías culturales de los pueblos indígenas en los departamentos de la Amazonia colombiana. Para ello, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades territoriales, creará e implementará mecanismos específicos de acceso a mercados locales, nacionales e internacionales, mediante compra pública obligatoria, eliminación de barreras de acceso y otorgamiento de incentivos económicos, logísticos y de promoción, asegurando condiciones de comercio justo y sin intermediación abusiva.

**ciudadana reconocidos en la Ley.**

**Parágrafo 2°.** El Estado garantizará la comercialización efectiva de las economías culturales de los pueblos indígenas en los departamentos de la Amazonia colombiana. Para ello, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades territoriales, creará e implementará mecanismos específicos de acceso a mercados locales, nacionales e internacionales, mediante compra pública obligatoria, eliminación de barreras de acceso y otorgamiento de incentivos económicos, logísticos y de promoción, asegurando condiciones de comercio justo y sin intermediación abusiva.

**Artículo 15. Estímulos.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 18.** El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes. Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos,

infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, viajes del Patrimonio, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla; comunicación comunitaria; alternativa y digital; creación, propiedad intelectual, interpretación, producción, edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria. Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un Sistema Nacional de Convocatorias Públicas como un instrumento de consolidación, articulación, gestión y promoción de las diferentes convocatorias que se adelanten al interior del

ministerio el cual tendrá las siguientes finalidades:

a) Establecer lineamientos generales y criterios técnicos para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las convocatorias públicas de asignación de estímulos.

b) Compilar en una plataforma unificada de convocatorias públicas del campo cultural todas las convocatorias públicas de estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultural.

c) Ampliar la oferta institucional garantizando convocatorias públicas y estímulos enfocados al sector de las artes vivas, salas concertadas, espacios vivos, centros de danza y movimiento y clases.

d) Fomentar la incorporación de enfoques diferenciales, poblacionales, étnicos y territoriales en los procesos de las convocatorias a su cargo.

e) Garantizar la implementación de mecanismos orientados a la aplicabilidad de los principios de transparencia y publicidad, de las convocatorias públicas a su cargo.

f) Facilitar y promover el acceso a la información y la participación de agentes interesados en las convocatorias ofertadas.

g) Realizar procesos de sistematización, análisis y gestión del conocimiento entorno a los resultados de las convocatorias ofertadas.

h) Implementar sistemas que permitan el monitoreo y evaluación de los estímulos, apoyos e incentivos

	<p><u>dirigidas al sector cultura en el país.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultural, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas.</u></p>		<p>exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación, producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria. Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y lo Saberes conformará un Sistema Nacional de Convocatorias Públicas como un instrumento de consolidación, articulación, gestión y promoción de las diferentes convocatorias que se adelanten al interior del ministerio el cual tendrá las siguientes finalidades:</p> <p>a) Establecer lineamientos generales y criterios técnicos para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las convocatorias públicas de asignación de estímulos.</p> <p>b) Compilar en una plataforma unificada de convocatorias públicas del campo cultural todas las convocatorias públicas de estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura.</p>	<p><u>programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla; comunicación comunitaria alternativa y digital; creación, propiedad intelectual, interpretación, producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria. Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y lo Saberes conformará un Sistema Nacional de Convocatorias Públicas como un instrumento de consolidación, articulación, gestión y promoción de las diferentes convocatorias que se adelanten al interior del ministerio el cual tendrá las siguientes finalidades:</u></p> <p><u>a) Establecer lineamientos generales y criterios técnicos para el diseño, implementación, evaluación y</u></p>	<p>correlación temática</p>
<p><b>Artículo 11°. Estímulos.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 18. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.</p> <p>Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, vigias del Patrimonio, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras,</p>	<p><b>Artículo 11°. Estímulos.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 18. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.</b></p> <p><b>Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, vigias del Patrimonio, ferias,</b></p>	<p>El artículo de Cámara "Estímulos" se traslada al artículo anterior, es decir el 15. Con el fin de dar continuidad al tema. En su lugar estará el artículo "Fomento".</p> <p>Se ajusta Parágrafo 2 en el sentido de agregar acciones positivas en las economías populares.</p> <p>Se ajusta numeración se invierte numeración del artículo.</p> <p>se traslada los parágrafos 1 y 2 del artículo 13 (Cámara), al artículo presente por efectos de la</p>			
<p>c) Ampliar la oferta institucional garantizando convocatorias públicas y estímulos enfocados al sector de las artes vivas, salas concertadas, espacios vivos, centros de danza y movimiento y clanes.</p> <p>d) Fomentar la incorporación de enfoques diferenciales, poblacionales, étnicos y territoriales en los procesos de las convocatorias a su cargo.</p> <p>e) Garantizar la implementación de mecanismos orientados a la aplicabilidad de los principios de transparencia y publicidad, de las convocatorias públicas a su cargo.</p> <p>f) Facilitar y promover el acceso a la información y la participación de agentes interesados en las convocatorias ofertadas.</p> <p>g) Realizar procesos de sistematización, análisis y gestión del conocimiento entorno a los resultados de las convocatorias ofertadas.</p> <p>h) Implementar sistemas que permitan el monitoreo y evaluación de la implementación de los estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura en el país.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultural, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas.</p>	<p><u>seguimiento de las convocatorias públicas de asignación de estímulos.</u></p> <p><u>b) Compilar en una plataforma unificada de convocatorias públicas del campo cultural todas las convocatorias públicas de estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura.</u></p> <p><u>c) Ampliar la oferta institucional garantizando convocatorias públicas y estímulos enfocados al sector de las artes vivas, salas concertadas, espacios vivos, centros de danza y movimiento y clanes.</u></p> <p><u>d) Fomentar la incorporación de enfoques diferenciales, poblacionales, étnicos y territoriales en los procesos de las convocatorias a su cargo.</u></p> <p><u>e) Garantizar la implementación de mecanismos orientados a la aplicabilidad de los principios de transparencia y publicidad, de las convocatorias públicas a su cargo.</u></p> <p><u>f) Facilitar y promover el acceso a la información y la participación de agentes interesados en las convocatorias ofertadas.</u></p> <p><u>g) Realizar procesos de sistematización, análisis y gestión del conocimiento entorno a los resultados de las convocatorias ofertadas.</u></p> <p><u>h) Implementar sistemas que permitan el monitoreo y evaluación de la implementación de los estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura en el país.</u></p> <p><b>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito</b></p>			<p><u>preferencial para el sector cultural, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas.</u></p> <p><b>Artículo 16. Fomento.</b> El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1° a 4° de la presente Ley.</p> <p>Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal y ejecución respetando la autonomía territorial en lo pertinente. Los fondos para el fomento, estímulo y promoción de la cultura, las artes, el patrimonio cultural y los saberes son instrumentos financieros de carácter público, mixto o territorial, destinados a fortalecer las capacidades culturales, la descentralización de la política cultural y la sostenibilidad de los ecosistemas artísticos y patrimoniales. Dichos fondos deberán operar bajo criterios de eficiencia, transparencia, sostenibilidad financiera y control fiscal, en armonía con el Plan Nacional de Cultura y los planes territoriales de cultura.</p>	

<p>Parágrafo 1°. Las acciones destinadas al fomento del Sistema de Cultura Municipal o departamental podrán contar con la participación de las Mesas de Cultura u otros espacios de participación ciudadana reconocidos en la Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Estado promoverá la comercialización efectiva de las economías culturales de los pueblos indígenas en los departamentos de la Amazonia colombiana. Para ello, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades territoriales, creará e implementará mecanismos específicos de acceso a mercados locales, nacionales e internacionales, mediante <del>compra</del> pública obligatoria, eliminación de barreras de acceso y otorgamiento de incentivos económicos, logísticos y de promoción, asegurando condiciones de comercio justo y sin intermediación abusiva.</p> <p><del>Parágrafo 4-3°. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</del></p>	<p><del>Parágrafo 2-4°. Las estrategias de promoción y circulación incluirán medidas de apoyo a las economías culturales y creativas, priorizando el acceso a mercados nacionales e internacionales, la formalización de emprendimientos y la creación de redes logísticas y comerciales sostenibles.</del></p> <p><del>Artículo nuevo 17. Enfoque diferencial y preferencial.</del> En la asignación de estímulos, incentivos, planes, programas y proyectos previstos en la presente ley, el Gobierno nacional diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Para el efecto, el Gobierno nacional adoptará criterios de focalización que permitan asegurar una distribución equitativa de los recursos, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, las capacidades institucionales y los niveles de desarrollo cultural de cada entidad territorial.</p> <p><del>Artículo 12. Intersectorialidad.</del> Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno. 1. Con recursos apropiados en</p> <p><del>Artículo 42 18. Intersectorialidad.</del> Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno. 1. Con recursos apropiados en</p>	<p>Se incorpora artículo nuevo aprobado en Cámara, y se ajusta numeración.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
<p>las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales. 2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias. 3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC). 4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de</p>	<p>bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública. Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno nacional. Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural. 5. En articulación con el sector justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Gobierno nacional implementará el Programa Nacional de Voluntariado Cultural en Entornos Carcelarios y en Centros de Atención Especializada para Adolescentes, con el propósito de generar procesos formativos, acompañamiento, creación artística y promoción de prácticas culturales al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país. Este programa se desarrollará con la participación de ciudadanos, colectivos y organizaciones con experiencia en pedagogía cultural, y estará sujeto a los lineamientos de seguridad,</p>	<p>bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública. Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno nacional. Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural. 5. En articulación con el sector justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Gobierno nacional implementará el Programa Nacional de Voluntariado Cultural en Entornos Carcelarios y en Centros de Atención Especializada para Adolescentes, con el propósito de generar procesos formativos, acompañamiento, creación artística y promoción de prácticas culturales al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país. Este programa se desarrollará con la participación de ciudadanos, colectivos y organizaciones con experiencia en pedagogía cultural, y estará sujeto a los lineamientos de seguridad,</p>

<p>autorizaciones institucionales y requisitos de ingreso establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Justicia y del Derecho. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>6. Articulación con el sector salud. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, promoverá programas culturales orientados a la promoción de la salud mental, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional en comunidades y territorios.</p> <p>7. El Ministerio de Educación Nacional participará en el diseño e implementación de programas de formación artística y cultural, incluyendo la formación de formadores y la validación de saberes tradicionales, campesinos y comunitarios.</p> <p>8. El Sistema Nacional de Cultura deberá articularse con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para fomentar la investigación en cultura digital, industrias creativas, patrimonio y saberes tradicionales. Se garantizará la inclusión de líneas culturales en los fondos de regalías y en los proyectos de innovación social y tecnológica del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de</p>	<p>autorizaciones institucionales y requisitos de ingreso establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Justicia y del Derecho. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>6. Articulación con el sector salud. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, promoverá programas culturales orientados a la promoción de la salud mental, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional en comunidades y territorios.</p> <p>7. El Ministerio de Educación Nacional participará en el diseño e implementación de programas de formación artística y cultural, incluyendo la formación de formadores y la validación de saberes tradicionales, campesinos y comunitarios.</p> <p>8. El Sistema Nacional de Cultura deberá articularse con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para fomentar la investigación en cultura digital, industrias creativas, patrimonio y saberes tradicionales. Se garantizará la inclusión de líneas culturales en los fondos de regalías y en los proyectos de innovación social y tecnológica del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de</p>	<p>Planeación y el Ministerio de Hacienda, diseñará una Mesa Nacional Intersectorial de Cultura, que tendrá como objetivo articular programas y presupuestos de inversión entre los distintos sectores del Gobierno Nacional y las entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán crear Mesas Territoriales Intersectoriales para la planeación y seguimiento de políticas culturales integradas.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y a título enunciativo entre los agentes culturales destinatarios de esta ley se encuentran: personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, el cómic en sus diversas tipologías y los agentes de este ecosistema creativo, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías y protectores del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores</p> <p>Planeación y el Ministerio de Hacienda, diseñará una Mesa Nacional Intersectorial de Cultura, que tendrá como objetivo articular programas y presupuestos de inversión entre los distintos sectores del Gobierno Nacional y las entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán crear Mesas Territoriales Intersectoriales para la planeación y seguimiento de políticas culturales integradas.</p> <p><b>Artículo 13 19.</b> Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior y a título enunciativo</b> entre los agentes culturales destinatarios de esta ley se encuentran: personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, el cómic en sus diversas tipologías y los agentes de este ecosistema creativo, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías y protectores del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo. se elimina los parágrafos 1 y 2 del artículo 13 ya que la correlación temática se relaciona con el artículo 11</p>
<p>del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas; líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas; cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, asociaciones público-populares, cooperativas culturales, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las estrategias de promoción y circulación incluirán</p>	<p>del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas; líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas; cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, asociaciones público-populares, cooperativas culturales, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las estrategias</p>	<p>medidas de apoyo a las economías culturales y creativas, priorizando el acceso a mercados nacionales e internacionales, la formalización de emprendimientos y la creación de redes logísticas y comerciales sostenibles.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> Estímulos y protección de la creación humana frente a la inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos sean destinados a propuestas desarrolladas sustancialmente por la creación Humana evitando las producciones generadas exclusivamente o en su mayoría por sistemas de inteligencia artificial generativa garantizando que el concepto artístico o cultural partan de la creación humana. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de</p> <p><del>de promoción y circulación incluirán medidas de apoyo a las economías culturales y creativas, priorizando el acceso a mercados nacionales e internacionales, la formalización de emprendimientos y la creación de redes logísticas y comerciales sostenibles.</del></p> <p><b>Artículo 14-20.</b> Estímulos y protección de la creación humana frente a la inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos sean destinados a propuestas desarrolladas sustancialmente por la creación Humana evitando las producciones generadas exclusivamente o en su mayoría por sistemas de inteligencia artificial generativa garantizando que el concepto artístico o cultural partan de la creación humana. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>

<p>transparencia, remuneración y consentimiento. El uso de inteligencia artificial en los procesos de creación, producción, circulación o preservación cultural deberá registrarse por los principios de transparencia algorítmica, consentimiento informado, trazabilidad de datos y respeto por la diversidad cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá un protocolo ético nacional sobre el uso de inteligencia artificial en el sector cultural y creativo.</p>	<p>transparencia, remuneración y consentimiento. El uso de inteligencia artificial en los procesos de creación, producción, circulación o preservación cultural deberá registrarse por los principios de transparencia algorítmica, consentimiento informado, trazabilidad de datos y respeto por la diversidad cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá un protocolo ético nacional sobre el uso de inteligencia artificial en el sector cultural y creativo.</p>		<p>lineamientos y programas para promover la alfabetización digital, la apropiación tecnológica y el acceso equitativo a las herramientas digitales en comunidades y territorios, especialmente en zonas rurales e insulares y poblaciones marginadas. 2. Fomentar la creación y difusión de contenidos culturales digitales, reconociendo y respetando los derechos de autor y los derechos culturales en entornos digitales. 3. Apoyar la investigación, la experimentación y la innovación en los procesos creativos digitales y en la preservación y difusión del patrimonio cultural digital y de igual forma en todas las artes y sus manifestaciones. 4. Desarrollar plataformas digitales y estrategias de comunicación para fortalecer la circulación de las manifestaciones culturales y artísticas locales, nacionales e internacionales, en armonía con la diversidad cultural y la sostenibilidad ambiental. 5. Impulsar alianzas con instituciones académicas y empresas tecnológicas para la formación de agentes culturales en competencias digitales y para la co-creación de proyectos culturales innovadores.</p>	<p>lineamientos y programas para promover la alfabetización digital, la apropiación tecnológica y el acceso equitativo a las herramientas digitales en comunidades y territorios, especialmente en zonas rurales e insulares y poblaciones marginadas. 2. Fomentar la creación y difusión de contenidos culturales digitales, reconociendo y respetando los derechos de autor y los derechos culturales en entornos digitales. 3. Apoyar la investigación, la experimentación y la innovación en los procesos creativos digitales y en la preservación y difusión del patrimonio cultural digital y de igual forma en todas las artes y sus manifestaciones. 4. Desarrollar plataformas digitales y estrategias de comunicación para fortalecer la circulación de las manifestaciones culturales y artísticas locales, nacionales e internacionales, en armonía con la diversidad cultural y la sostenibilidad ambiental. 5. Impulsar alianzas con instituciones académicas y empresas tecnológicas para la formación de agentes culturales en competencias digitales y para la co-creación de proyectos culturales innovadores.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con Minciencias y MinTic desarrollara programas de formación y apropiación tecnológica dirigidos a artistas, gestores y comunidades culturales, con el fin de fortalecer capacidades en el uso ético y creativo de la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes.</p> <p><b>Artículo 15. Cultura digital e innovación tecnológica.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las entidades territoriales, en articulación con el sector privado, las comunidades y los agentes culturales, podrán impulsar la integración de las tecnologías digitales y la innovación en los procesos de creación, circulación, formación, salvaguardia y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales. 1. Para tal fin, se establecerán</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con Minciencias y MinTic desarrollara programas de formación y apropiación tecnológica dirigidos a artistas, gestores y comunidades culturales, con el fin de fortalecer capacidades en el uso ético y creativo de la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes.</p> <p><b>Artículo 15-21. Cultura digital e innovación tecnológica.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las entidades territoriales, en articulación con el sector privado, las comunidades y los agentes culturales, podrán impulsar la integración de las tecnologías digitales y la innovación en los procesos de creación, circulación, formación, salvaguardia y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales. 1. Para tal fin, se establecerán</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Estado garantizará la divulgación digital como mecanismo de democratización cultural, fortaleciendo la participación ciudadana, en donde el Ministerio de Cultura deberá promover el reconocimiento del trabajo de los artistas y otros actores culturales, que aporten al fortalecimiento del sector cultura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Estado garantizará la divulgación digital como mecanismo de democratización cultural, fortaleciendo la participación ciudadana, en donde el Ministerio de Cultura deberá promover el reconocimiento del trabajo de los artistas y otros actores culturales, que aporten al fortalecimiento del sector cultura.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las</p>	
<p>Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones y demás entidades competentes, velará porque los procesos de diseño, desarrollo e implementación de datos, algoritmos y sistemas automatizados vinculados con la cultura respeten los saberes tradicionales, las lenguas propias y los patrimonios culturales inmateriales, y contribuyan a la eliminación de sesgos culturales digitales. Asimismo, el Ministerio promoverá el uso ético y responsable de los datos, garantizando la representación justa, equitativa y respetuosa de las identidades culturales de los pueblos y comunidades étnicas del país en los entornos digitales y sistemas basados en algoritmos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsara programas de apoyo a las economías culturales digitales, fomentando la creación de contenidos, la comercialización en plataformas, la propiedad intelectual digital y la capacitación en monetización cultural responsable.</p>	<p>Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones y demás entidades competentes, velará porque los procesos de diseño, desarrollo e implementación de datos, algoritmos y sistemas automatizados vinculados con la cultura respeten los saberes tradicionales, las lenguas propias y los patrimonios culturales inmateriales, y contribuyan a la eliminación de sesgos culturales digitales. Asimismo, el Ministerio promoverá el uso ético y responsable de los datos, garantizando la representación justa, equitativa y respetuosa de las identidades culturales de los pueblos y comunidades étnicas del país en los entornos digitales y sistemas basados en algoritmos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsara programas de apoyo a las economías culturales digitales, fomentando la creación de contenidos, la comercialización en plataformas, la propiedad intelectual digital y la capacitación en monetización cultural responsable.</p>		<p>Ministerio, con recursos del FONCULTURA, con recursos propios de aliados del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de la estampilla Procultura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural. Se promoverán alianzas con universidades, cajas de compensación familiar y alianzas público populares con otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio. En municipios PDET, los proyectos de turismo cultural deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y la distribución equitativa de beneficios económicos.</p>	<p>Ministerio, con recursos del FONCULTURA, con recursos propios de aliados del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de la estampilla Procultura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural. Se promoverán alianzas con universidades, cajas de compensación familiar y alianzas público-populares con otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio. En municipios PDET, los proyectos de turismo cultural deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y la distribución equitativa de beneficios económicos.</p>	
<p><b>Artículo 16. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del</p>	<p><b>Artículo 16-22. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>			

	<p><b>Artículo nuevo. Artículo 74a-23. Patrimonio cultural de la nación y nuevas tecnologías.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y demás actores institucionales pertinentes, crearan la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE), para valorar, mapear, proteger y resguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y garantizar el reconocimiento del capital; arqueológico, artístico y creativo de los agentes culturales del ecosistema biocultural del país.</p> <p>Esta unidad especializada llevará la trazabilidad a nivel nacional para proteger la propiedad intelectual de los creadores, así como de la memoria cultural. Dentro de las responsabilidades de la UTCE se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar, levantar información y mantener en funcionamiento permanente una plataforma digital tecnológica, para el mapeo y caracterización de los agentes del ecosistema biocultural de la nación, que propenda por la preservación y promoción de sus capacidades, así como la articulación de estas con las de los demás agentes del ecosistema.</li> <li>2. Mapear las obras, los saberes, tradiciones y costumbres que constituyen el patrimonio material e inmaterial mediante un sistema que garantice la trazabilidad, la memoria, la preservación y georeferenciación.</li> <li>3. Articular los agentes y las capacidades del ecosistema biocultural para la cocreación de</li> </ol>	<p>Se incorpora artículo nuevo aprobado en Cámara, y se ajusta numeración.</p>
--	---	--

	<p>proyectos que preserven la memoria y los saberes ancestrales, promuevan las economías populares y solidarias; y fortalezcan las industrias culturales y creativas, permita la circulación, la gestión cultural y la expansión de mercados creativos y culturales en los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Unidad Especializada implementará mecanismos y estrategias para promover la protección de la propiedad intelectual y los derechos morales del patrimonio ante las tecnologías actuales y futuras de inteligencia artificial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional contará con 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar el funcionamiento de la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE).</p>	
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Relativas al Turismo Cultural</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Relativas al Turismo Cultural</b></p>	<p>Se elimina Capítulo</p>
<p>Artículo 17. ELIMINADO.</p>		<p>Eliminado en Planería de Cámara</p>
<p>Artículo 18. ELIMINADO.</p>		<p>Eliminado en Planería de Cámara</p>

<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Relativas a la Promoción y Circulación, Divulgación y Acceso</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Relativas a la Promoción y Circulación, Divulgación y Acceso</b></p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p>
<p><b>Artículo 19. Promoción y circulación.</b> El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, actos festivos comunitarios y populares, entre otros eventos de carácter cultural, impulsando la preservación y difusión de los saberes ancestrales y del patrimonio cultural, lingüístico y ambiental de las comunidades, incluyendo las obras de memoria histórica y local relacionadas con el conflicto armado que contribuyan al tejido de la paz. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos</p>	<p><b>Artículo 19 24. Promoción y circulación.</b> El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, actos festivos comunitarios y populares, entre otros eventos de carácter cultural, impulsando la preservación y difusión de los saberes ancestrales y del patrimonio cultural, lingüístico y ambiental de las comunidades, incluyendo las obras de memoria histórica y local relacionadas con el conflicto armado que contribuyan al tejido de la paz. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>

<p>mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras. Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, creará y administrará el Registro Nacional de Espacios Públicos con Fines Culturales, que integrará información sobre ubicación, uso, responsables, condiciones de accesibilidad y actividades realizadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cada entidad territorial deberá incorporar en sus Planes de Cultura y Planes de ordenamiento Territorial (POT), un componente de gestión y aprovechamiento cultural del espacio público, concertado con los Consejos Territoriales de Cultura y organizaciones de artistas, gestores y comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los municipios y distritos podrán establecer fondos o líneas de cofinanciación para el mantenimiento, dotación y adecuación de espacios públicos destinados a las prácticas culturales, así como también para la formación y promoción de artistas y colectivos que los usen regularmente.</p>	<p>mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras. Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, creará y administrará el Registro Nacional de Espacios Públicos con Fines Culturales, que integrará información sobre ubicación, uso, responsables, condiciones de accesibilidad y actividades realizadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cada entidad territorial deberá incorporar en sus Planes de Cultura y Planes de ordenamiento Territorial (POT), un componente de gestión y aprovechamiento cultural del espacio público, concertado con los Consejos Territoriales de Cultura y organizaciones de artistas, gestores y comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los municipios y distritos podrán establecer fondos o líneas de cofinanciación para el mantenimiento, dotación y adecuación de espacios públicos destinados a las prácticas culturales, así como también para la formación y promoción de artistas y colectivos que los usen regularmente.</p>	
---	---	--

<p><b>Artículo 20. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso.</b> El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables, promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las Leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> También se promoverá la comunicación de obras audiovisuales, sonoras y escénicas que impulsen la reconciliación la cultura de la paz y la convivencia ciudadana, garantizando la inclusión de narrativas basadas en los principios del Acuerdo de paz y su impacto en la transformación social.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los contenidos culturales y artísticos promovidos en los medios públicos deberán incluir al menos un 50% de producciones provenientes de entidades territoriales distintas a ciudades capitales, priorizando regiones con menor acceso a medios de comunicación y garantizando espacios para pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades rurales campesinas.</p>	<p><b>Artículo 20—25. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso.</b> El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables, promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las Leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> También se promoverá la comunicación de obras audiovisuales, sonoras y escénicas que impulsen la reconciliación la cultura de la paz y la convivencia ciudadana, garantizando la inclusión de <del>narrativas basadas en los principios del Acuerdo de paz</del> y su impacto en la transformación social.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los contenidos culturales y artísticos promovidos en los medios públicos deberán incluir al menos un 50% de producciones provenientes de entidades territoriales distintas a ciudades capitales, priorizando regiones con menor acceso a medios de comunicación y garantizando espacios para pueblos indígenas y comunidades rurales campesinas.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo. Se ajusta para incluir un enfoque general sobre narrativas de paz.</p>	<p><b>Artículo 21. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP).</b> Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP), cuya formulación y articulación estará a cargo de la unidad administrativa especial sin personería jurídica Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella en dicho Ministerio, con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales. Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.</p>	<p><b>Artículo—24 26. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP).</b> Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP), cuya formulación y articulación estará a cargo de la unidad administrativa especial sin personería jurídica Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella en dicho Ministerio, con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales. Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio, respetando la autonomía y propiedad privada reconocerá e integrará a la red los teatros públicos, independientes y comunitarios ya existentes, con el fin de fortalecer su sostenibilidad y autonomía mediante estímulos, asistencia técnica y convenios de cooperación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Programa fomentará la generación de empleo cultural mediante estrategias de fortalecimiento de la gestión, dotación técnica, producción escénica, y la creación de modelos de sostenibilidad económica (taquilla social, residencias artísticas, coproducciones y alianzas con el sector privado).</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio, respetando la autonomía y propiedad privada reconocerá e integrará a la red los teatros públicos, independientes y comunitarios ya existentes, con el fin de fortalecer su sostenibilidad y autonomía mediante estímulos, asistencia técnica y convenios de cooperación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Programa fomentará la generación de empleo cultural mediante estrategias de fortalecimiento de la gestión, dotación técnica, producción escénica, y la creación de modelos de sostenibilidad económica (taquilla social, residencias artísticas, coproducciones y alianzas con el sector privado).</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, se elimina la expresión "público populares", por los efectos de la sentencia C- 33 de 2026 de inexequibilidad de la Corte constitucional. Se elimina el inciso del numeral 4°, por estar ya incluido en el artículo "casa de la cultura 25°".</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>Relativas a la Infraestructura Cultural</b></p> <p><b>Artículo 22°. Infraestructura cultural.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales, contemplando criterios de accesibilidad y diseño universal, sostenibilidad ambiental y conectividad tecnológica. Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica, alianzas público-privadas o asociaciones público-populares. Los proyectos de infraestructura cultural deberán: 1. Incorporar principios de diseño universal, eliminación de barreras físicas, sensoriales y tecnológicas, garantizando la accesibilidad para personas con discapacidad, infancia y personas mayores, a través de la señalización e instalaciones inclusivas, mobiliario adaptado, materiales en braille, recursos audiovisuales y demás tecnologías de apoyo. 2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental, uso eficiente del agua y la energía, materiales reciclables y tecnologías limpias, conforme a los lineamientos del Ministerio de</p>	<p><b>CAPÍTULO V IV</b> <b>Relativas a la Infraestructura Cultural</b></p> <p><b>Artículo 22° 27. Infraestructura cultural.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales, contemplando criterios de accesibilidad y diseño universal, sostenibilidad ambiental y conectividad tecnológica. Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica, alianzas público-privadas o <del>asociaciones público-populares</del>. Los proyectos de infraestructura cultural deberán: 1. Incorporar principios de diseño universal, eliminación de barreras físicas, sensoriales y tecnológicas, garantizando la accesibilidad para personas con discapacidad, infancia y personas mayores, a través de la señalización e instalaciones inclusivas, mobiliario adaptado, materiales en braille, recursos audiovisuales y demás tecnologías de apoyo. 2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental, uso eficiente del agua y la energía, materiales reciclables y tecnologías limpias, conforme a los lineamientos del Ministerio de</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, se elimina la expresión "público populares", por los efectos de la sentencia C- 33 de 2026 de inexequibilidad de la Corte constitucional. Se elimina el inciso del numeral 4°, por estar ya incluido en el artículo "casa de la cultura 25°".</p>

<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades</p> <p>4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta Ley.</p> <p>Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.</p> <p>En los municipios PDET, se promoverán modelos de infraestructura cultural flexibles, comunitarios e itinerantes, acordes con las condiciones geográficas, rurales y de conectividad de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En toda obra de infraestructura cultural o intervención pública que afecte bienes, entornos o paisajes de valor cultural o simbólico, se incorporarán criterios de preservación, valoración y respeto hacia los espacios tradicionales de encuentro y sociabilidad comunitaria, tales como malocas, patios, plazas u otros entornos de reunión y vida comunitaria, reconociéndolos como parte integral del patrimonio arquitectónico, paisajístico y cultural de las diversas comunidades del país.</p>	<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades</p> <p>4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta Ley.</p> <p>Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.</p> <p><del>En los municipios PDET, se promoverán modelos de infraestructura cultural flexibles, comunitarios e itinerantes, acordes con las condiciones geográficas, rurales y de conectividad de los territorios.</del></p> <p><b>Parágrafo.</b> En toda obra de infraestructura cultural o intervención pública que afecte bienes, entornos o paisajes de valor cultural o simbólico, se incorporarán criterios de preservación, valoración y respeto hacia los espacios tradicionales de encuentro y sociabilidad comunitaria, tales como malocas, patios, plazas u otros entornos de reunión y vida comunitaria, reconociéndolos como parte integral del patrimonio arquitectónico, paisajístico y cultural de las diversas comunidades del país.</p>	
<p>deberá actualizarse cada tres (3) años y será de acceso público, disponible en la plataforma de Ministerio y en los portales territoriales de cultura, garantizando transparencia y trazabilidad en el uso de los recursos públicos destinados al sector.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para efectos de la caracterización, se considerarán al menos las siguientes categorías:</p> <p>a) Equipamientos institucionales (museos, teatros, bibliotecas, archivos, centros culturales).</p> <p>b) Espacios comunitarios o autogestionados (casas culturales, escuelas de arte, espacios barriales o rurales).</p> <p>c) Espacios patrimoniales (bienes inmuebles de valor histórico o simbólico)</p> <p>d) Espacios de cultura viva y prácticas tradicionales.</p> <p>e) Infraestructuras virtuales o digitales destinados a la creación, difusión y acceso cultural</p> <p><b>Artículo 24. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural.</b> Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.</p> <p>2. Las entidades territoriales</p>	<p>deberá actualizarse cada tres (3) años y será de acceso público, disponible en la plataforma de Ministerio y en los portales territoriales de cultura, garantizando transparencia y trazabilidad en el uso de los recursos públicos destinados al sector.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para efectos de la caracterización, se considerarán al menos las siguientes categorías:</p> <p>a) Equipamientos institucionales (museos, teatros, bibliotecas, archivos, centros culturales).</p> <p>b) Espacios comunitarios o autogestionados (casas culturales, escuelas de arte, espacios barriales o rurales).</p> <p>c) Espacios patrimoniales (bienes inmuebles de valor histórico o simbólico)</p> <p>d) Espacios de cultura viva y prácticas tradicionales.</p> <p>e) Infraestructuras virtuales o digitales destinados a la creación, difusión y acceso cultural</p> <p><b>Artículo 24 29. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural.</b> Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.</p> <p>2. Las entidades territoriales</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p><b>Artículo 23. Caracterización.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.</p> <p>Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.</p> <p>Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La referencia del artículo 3°, literal "f" de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16 de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los equipamientos culturales se destinarán a las finalidades culturales que le son características.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En los municipios PDET, se promoverán modelos de infraestructura cultural flexibles, comunitarios e itinerantes, acordes con las condiciones geográficas, rurales y de conectividad de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La información derivada de la caracterización</p>	<p><b>Artículo 23-28. Caracterización.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.</p> <p>Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.</p> <p>Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La referencia del artículo 3°, literal "f" de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16 de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los equipamientos culturales se destinarán a las finalidades culturales que le son características.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En los municipios PDET, se promoverán modelos de infraestructura cultural flexibles, comunitarios e itinerantes, acordes con las condiciones geográficas, rurales y de conectividad de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La información derivada de la caracterización</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p>podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.</p> <p>3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.</p> <p><b>Artículo 25. Casas de Culturas, de Artes y Saberes.</b> Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, de salud mental y de construcción de paz organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos. Son diferentes a los centros culturales, puntos de cultura viva. Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia cuando se trate de entidades territoriales y espacios públicos o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover de manera pública y sin restricción económica</p> <p>a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano.</p> <p>b) Respeto a la diversidad, interculturalidad.</p> <p>c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales</p>	<p>podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.</p> <p>3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.</p> <p><b>Artículo 25 30. Casas de Culturas, de Artes y Saberes.</b> Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, de salud mental y de construcción de paz organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos. Son diferentes a los centros culturales, puntos de cultura viva. Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia cuando se trate de entidades territoriales y espacios públicos o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover de manera pública y sin restricción económica</p> <p>a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano.</p> <p>b) Respeto a la diversidad, interculturalidad.</p> <p>c) Posiciones no discriminatorias</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p> <p>Se elimina la expresión "políticos", para un uso general.</p> <p>Se ajusta parágrafo 2°, en el sentido de aclaración de que en las casas de las culturas se podrá desarrollar acciones encaminadas a la salud mental.</p>

<p>d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.</p> <p>Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.</p> <p>Las casas de Culturas, Artes y Saberes pueden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con las normas pertinentes.</p> <p>A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Capítulo. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna Casa de Cultura, de Artes o de Saberes podrá ser destinada a usos políticos distintos al cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Promoción de la salud mental comunitaria. En concordancia con lo establecido en la Ley 2460 de 2025, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación intersectorial con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, deberá diseñar,</p>	<p>y apoyo a expresiones locales</p> <p>d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.</p> <p>Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.</p> <p>Las casas de Culturas, Artes y Saberes pueden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con las normas pertinentes.</p> <p>A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Capítulo. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna Casa de Cultura, de Artes o de Saberes podrá ser destinada a usos políticos—distintos al cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Promoción de la salud mental comunitaria. <u>En las casas de cultura se podrá desarrollar acciones encaminadas a la salud mental comunitaria.</u> En concordancia con lo establecido en la Ley 2460 de 2025, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="862 602 1076 896"> <p>implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.</p> </td> <td data-bbox="1076 602 1291 896"> <p>en articulación intersectorial con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, deberá diseñar, implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.</p> </td> <td data-bbox="1291 602 1425 896"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="862 896 1076 963"> <p><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro</b></p> </td> <td data-bbox="1076 896 1291 963"> <p><b>CAPÍTULO VI V.</b> <b>Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro</b></p> </td> <td data-bbox="1291 896 1425 963"> <p>Se ajusta numeración del capítulo</p> </td> </tr> </table>	<p>implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.</p>	<p>en articulación intersectorial con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, deberá diseñar, implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.</p>		<p><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI V.</b> <b>Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro</b></p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p>
<p>implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.</p>	<p>en articulación intersectorial con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, deberá diseñar, implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.</p>							
<p><b>CAPÍTULO VI.</b> <b>Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI V.</b> <b>Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro</b></p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p>						
<p><b>Artículo 26. Bibliotecas.</b> Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones de los diferentes lenguajes, formatos y expresiones de la lectura para fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones en consonancia con su Marco Fiscal de Mediano Plazo y con respeto de la autonomía presupuestal de las entidades territoriales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos anuales las partidas destinadas no solo a la creación o dotación, sino también al mantenimiento, digitalización, conservación documental y</p>	<p><b>Artículo 26 31. Bibliotecas.</b> Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones de los diferentes lenguajes, formatos y expresiones de la lectura para fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones en consonancia con su Marco Fiscal de Mediano Plazo y con respeto de la autonomía presupuestal de las entidades territoriales.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos anuales las partidas destinadas no solo a la creación o dotación, sino también al mantenimiento, digitalización, conservación documental y</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="862 1617 1076 2107"> <p>sostenimiento del talento humano bibliotecario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.</p> </td> <td data-bbox="1076 1617 1291 2107"> <p>sostenimiento del talento humano bibliotecario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.</p> </td> <td data-bbox="1291 1617 1425 2107"> <p>Se ajusta numeración del artículo.</p> </td> </tr> </table>	<p>sostenimiento del talento humano bibliotecario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.</p>	<p>sostenimiento del talento humano bibliotecario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p>			
<p>sostenimiento del talento humano bibliotecario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.</p>	<p>sostenimiento del talento humano bibliotecario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p>						

<p><b>Artículo 27. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010.</b> En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.</p> <p>2. Las Bibliotecas de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.</p> <p>3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas,</p>	<p><b>Artículo 27.32. Aplicación de normas de Incorpórese al artículo 1° de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen</b> las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.</p> <p>2. Las Bibliotecas de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.</p> <p>3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que</p>	<p>Se ajusta numeración artículo. Se ajusta por técnica legislativa, principio y parágrafo 3°. Adicionalmente se suprime numeral 5 ya que hace referencia al manejo de archivos que no se relacionan con las funcionalidades de las bibliotecas. En el mismo sentido se suprime el parágrafo 3</p>	<p>tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.</p> <p>5. Las entidades responsables de archivos culturales deberán garantizar el acceso libre y gratuito a la información contenida en ellos, salvo aquellos que por disposición legal sean de reserva o confidencialidad, e implementarán programas pedagógicos y museográficos que promuevan el uso ciudadano, investigativo y educativo de los archivos, con enfoque de memoria histórica y derechos humanos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cubja a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la</p>	<p>omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.</p> <p><b>5. Las entidades responsables de archivos culturales deberán garantizar el acceso libre y gratuito a la información contenida en ellos, salvo aquellos que por disposición legal sean de reserva o confidencialidad, e implementarán programas pedagógicos y museográficos que promuevan el uso ciudadano, investigativo y educativo de los archivos, con enfoque de memoria histórica y derechos humanos.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cubja a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria</p>
<p>autonomía que las faculta y a su trabajo en red.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes junto con la Biblioteca Nacional vigilarán que la destinación específica mínima de la estampilla procultura sea destinada a lo establecido en la Ley 1379 de 2010.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio y el Archivo General de la Nación reconocerán y apoyarán los archivos locales, étnicos, comunitarios y familiares que conserven memoria histórica y cultural, mediante asistencia técnica, recursos y estrategias de preservación participativa.</p> <p><b>Artículo 28. Donaciones a Bibliotecas Públicas.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas, biblioteca nacional y las bibliotecas comunitarias y populares, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o</p>	<p>en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las faculta y a su trabajo en red.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes junto con la Biblioteca Nacional vigilarán que la destinación específica mínima de la estampilla procultura sea destinada a lo establecido en la Ley 1379 de 2010.</p> <p><b>Parágrafo 3°. El Ministerio y el Archivo General de la Nación reconocerán y apoyarán los archivos locales, étnicos, comunitarios y familiares que conserven memoria histórica y cultural, mediante asistencia técnica, recursos y estrategias de preservación participativa.</b></p> <p><b>Artículo 28-33. Donaciones a Bibliotecas Públicas.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas, biblioteca nacional y las bibliotecas de carácter privado o comunitarias y populares, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas. que cumplen funciones de bibliotecas públicas. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo</p>	<p>Se ajusta numeración artículo, adicionalmente se elimina la distribución diferencia a PDET y municipios categorías 5 y 6 ya que la base de deducción y estructura original no está enfocada a categorías de municipios.</p>	<p>mantenimiento, servicios bibliotecarios y desarrollo de programación educativa y cultural de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional y las bibliotecas comunitarias y populares, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas, también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado en municipios de quinta y sexta categoría, municipios PDET y ZOMAC, y del ciento quince por ciento (115%) en los demás municipios dentro del territorio nacional, para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación".</p> <p>Este derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado en municipios de quinta y sexta categoría, municipios PDET y ZOMAC, y del ciento quince por ciento (115%) en los demás municipios dentro del territorio nacional, para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación". Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación de Ministerio y de la autoridad territorial correspondiente. Los recursos ingresaran al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad. -FONCULTURA- creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 y modificado por el artículo 76 de la presente Ley. En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será</p>	<p>de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento, servicios bibliotecarios y desarrollo de programación educativa y cultural de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional y las bibliotecas comunitarias y populares, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas, también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado en municipios de quinta y sexta categoría, municipios PDET y ZOMAC, y del ciento quince por ciento (115%) en los demás municipios dentro del territorio nacional, para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación". Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación de Ministerio y de la autoridad territorial correspondiente. Los recursos ingresaran al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 y modificado por el artículo 76 de la presente Ley. En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será</p>

<p>Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre el año en que efectivamente se haga la donación.</p> <p>Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación".</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio publicará anualmente en su portal web un informe de transparencia que detalle las donaciones recibidas, montos, destino, tipo de biblioteca beneficiaria y resultados de impacto, el cual estará sujeto a control ciudadano y veeduría social.</p>	<p>inmodificable. Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre el año en que efectivamente se haga la donación. Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación".</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio publicará anualmente en su portal web un informe de transparencia que detalle las donaciones recibidas, montos, destino, tipo de biblioteca beneficiaria y resultados de impacto, el cual estará sujeto a control ciudadano y veeduría social.</p>	<p><b>Artículo nuevo—34. Economía circular.</b> La Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberá adoptar fundamentos de economía circular en su funcionamiento, con el objeto de fomentar la donación, intercambio, reparación y restauración de libros, y promover la reutilización de recursos. Para estos fines, se han de implementar campañas de donación e intercambio de libros y material pedagógico, desarrollar talleres de reparación y restauración de estos recursos, así como también implementar estrategias para la reutilización de material reciclable.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas y el Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes deberán establecer convenios y asociaciones con entidades públicas, privadas, comunitarias y académicas para la transmisión de conocimientos, la asesoría y el intercambio y donación de libros, con el fin de enriquecer las bibliotecas con nuevo material y promover la prolongación de la vida útil de los recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las campañas y cursos pedagógicos para la restauración y reutilización de libros, documentos manuscritos, colecciones modernas, gráficas, fotográficas y demás material físico estará a cargo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Ambiental y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. Esto a través de prácticas que promuevan la recuperación de materiales como papeles, pieles, adhesivos,</p>	<p>Se numera artículo nuevo aprobado en cámara. Se agrega letra "d"</p>
<p>sintéticos, textiles, tintas, entre otros, que contribuyan a la reducción del impacto ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, en coordinación con el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, implementarán campañas y programas de reciclaje, reutilización y reducción de residuos sólidos, y la incorporación de estos en procesos de construcción, adecuación y operación el uso de materiales sostenibles, reciclados, con miras de reducir el impacto ambiental y promover el consumo sostenible.</p>	<p><b>Artículo 29. Ecosistema del libro.</b> Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes: 1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el País, y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7° del artículo 240 del estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia". 2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1° del artículo 476 del Estatuto Tributario. 3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley. 4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país. 5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.</p> <p><b>Artículo 29 35. Ecosistema del libro.</b> Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro <del>en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:</del> 1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes <del>o no en el País en Colombia</del> <u>y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7° del artículo 240 del estatuto Tributario</u>, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia". 2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1° del artículo 476 del Estatuto Tributario. 3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley. 4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país. 5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional <u>a través de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, se</u> reglamentará</p>	<p>Se ajusta numeración artículo, adicionalmente conforme a los alcances fiscales se suprime a las empresas editoriales, y la aplicación solo a residentes en Colombia. Asimismo, se ajusta el parágrafo 2 en el sentido de indicar acciones de fortalecimiento territorial. Se ajusta numeral 5 en relación a las competencias de Colombia Compra Eficiente</p>	

<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio y las entidades territoriales implementarán programas de formación permanente de mediadores y promotores de lectura y escritura, articulados con las bibliotecas públicas, instituciones educativas y colectivos culturales, asegurando presencia en zonas rurales, de frontera y étnicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio, en coordinación con las entidades territoriales, promoverá la Red Nacional de Ferias del Libro y Circuitos Literarios Regionales, con el propósito de descentralizar la oferta cultural y fortalecer la circulación de autores y editoriales locales.</p> <p><b>Artículo 30. Libro colombiano.</b> El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como "Libro Colombiano" o como producto de "Edición Colombiana", en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin</p>	<p>condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio y las entidades territoriales implementarán programas de formación permanente de mediadores y promotores de lectura y escritura, articulados con las bibliotecas públicas, instituciones educativas y colectivos culturales, asegurando presencia en zonas rurales, de frontera y étnicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio, en coordinación con las entidades territoriales, <b>generarán acciones para promover</b> <del>promoverá</del> <b>la Red Nacional de</b> Ferias del Libro y Circuitos Literarios Regionales, con el propósito de descentralizar la oferta cultural y fortalecer la circulación de autores y editoriales locales.</p> <p><b>Artículo 30—36. Libro colombiano.</b> El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como "Libro Colombiano" o como producto de "Edición Colombiana", en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo.</p>
<p>menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los programas, ferias, bibliotecas y librerías públicas que reciban recursos del Estado deberán garantizar una cuota mínima del 50% de los títulos y ejemplares provenientes de autores y editoriales colombianos, priorizando producciones regionales, independientes y de comunidades étnicas.</p>	<p>transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los programas, ferias, bibliotecas y librerías públicas que reciban recursos del Estado deberán garantizar una cuota mínima del 50% de los títulos y ejemplares provenientes de autores y editoriales colombianos, priorizando producciones regionales, independientes y de comunidades étnicas.</p>	<p>Se numera artículo nuevo aprobado en cámara.</p>
<p><b>Artículo 31. Archivos.</b> Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental. Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Archivo General de la Nación y en articulación con el Sistema Nacional de Archivos, establecerá una reglamentación especial de Manejo y Protección del patrimonio documental que se encuentra en los Archivos Históricos del país, como acervos fundamentales para la educación, la investigación, la apropiación social y divulgación de la historia y la memoria colectiva, y para la construcción de una cultura de paz. Las medidas especiales de manejo y protección de archivos históricos podrán tomar como base lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Tales medidas se implementarán con independencia de que los archivos históricos hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural. La Nación con la coordinación del Archivo General de la Nación, junto con los ministerios de las</p>	<p><b>Artículo—34 38. Archivos.</b> Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental. Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Archivo General de la Nación y en articulación con el Sistema Nacional de Archivos, establecerá una reglamentación especial de Manejo y Protección del patrimonio documental que se encuentra en los Archivos Históricos del país, como acervos fundamentales para la educación, la investigación, la apropiación social y divulgación de la historia y la memoria colectiva, y para la construcción de una cultura de paz. Las medidas especiales de manejo y protección de archivos históricos podrán tomar como base lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Tales medidas se implementarán con independencia de que los archivos históricos hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural. La Nación con la coordinación del Archivo General de la Nación, junto con los ministerios de las</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p>Culturas, las Artes y los Saberes; Educación, Justicia; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, articularán acciones, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento, divulgación y acceso de los archivos históricos y podrán destinar recursos, acorde con sus presupuestos. Igual acción intersectorial compete a las entidades territoriales. A los archivos históricos que estén acogidos al régimen señalado en este artículo les son aplicables las disposiciones del artículo 5°, 7° y 8° de la presente ley en lo pertinente, así como las demás medidas intersectoriales, de estímulo y de reorganización de órganos de gobernanza dispuestas en la misma. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Archivo General de la Nación, implementará el Programa Nacional de Digitalización y Acceso Público a los Archivos Culturales, con el fin de, garantizar la prevención técnica y tecnológica de los archivos, asegurar su acceso digital, libre y gratuito a la ciudadanía y desarrollar capacidades técnicas en los archivos territoriales y comunitarios.</p>	<p>Culturas, las Artes y los Saberes; Educación, Justicia; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, articularán acciones, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento, divulgación y acceso de los archivos históricos y podrán destinar recursos, acorde con sus presupuestos. Igual acción intersectorial compete a las entidades territoriales. A los archivos históricos que estén acogidos al régimen señalado en este artículo les son aplicables las disposiciones del <b>artículo 6° 7°, y 8° y 9°</b> de la presente ley en lo pertinente, así como las demás medidas intersectoriales, de estímulo y de reorganización de órganos de gobernanza dispuestas en la misma. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Archivo General de la Nación, implementará el Programa Nacional de Digitalización y Acceso Público a los Archivos Culturales, con el fin de, garantizar la prevención técnica y tecnológica de los archivos, asegurar su acceso digital, libre y gratuito a la ciudadanía y desarrollar capacidades técnicas en los archivos territoriales y comunitarios.</p>	

<p><b>Artículo 32.</b> Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35 de la Ley 594 del 2000:</p> <p>Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semestrales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 32 39.</b> Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35 de la Ley 594 del 2000:</p> <p>Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semestrales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La asignación, ejecución y evaluación de los recursos culturales deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana, control social y transparencia, a través de los Consejos de Cultura, las veedurías ciudadanas y la publicación de información en el Portal Único de Transparencia Cultural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La asignación, ejecución y evaluación de los recursos culturales deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana, control social y transparencia, a través de los Consejos de Cultura, las veedurías ciudadanas y la publicación de información en el Portal Único de Transparencia Cultural.</p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p>	
<p><b>Artículo 33°. Recursos para actividades culturales.</b> Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones. Estos deben arbitrase con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas. Además, los Departamentos, municipios, distritos especiales, los esquemas asociativos territoriales, la Asociación de Municipios de Laboratorios de Paz - "ZOMAC INNPULSA" y entidades descentralizadas, podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional descentralizada, y donaciones del sector para fortalecer el apoyo al sector cultural.</p>	<p><b>Artículo 33°-40. Recursos para actividades culturales.</b> Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones. Estos deben arbitrase con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas. Además, los Departamentos, municipios, distritos especiales, los esquemas asociativos territoriales, la Asociación de Municipios de Laboratorios de Paz - "ZOMAC INNPULSA" y entidades descentralizadas, podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional descentralizada, y donaciones del sector para fortalecer el apoyo al sector cultural.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Relativas a la Formación y Educación</b></p> <p><b>Artículo 34. Formación artística y cultural.</b> De conformidad con lo establecido en la Ley 2555 de 2025 -Ley Artes al Aula-, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en sus diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional. Estas acciones estarán orientadas a garantizar el acceso y la participación en procesos de formación que reconozcan la cultura como un eje transversal dentro de los procesos pedagógicos, así como a fomentar el desarrollo de capacidades creativas, cognitivas y sociales de esta población. De igual manera, se promoverán procesos para la formación, capacitación y cualificación de docentes, gestores culturales y otros agentes del sector. De igual manera las entidades</p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Relativas a la Formación y Educación</b></p> <p><b>Artículo 34 41. Formación artística y cultural.</b> De conformidad con lo establecido en la Ley 2555 de 2025 -Ley Artes al Aula-, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en sus diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional. Estas acciones estarán orientadas a garantizar el acceso y la participación en procesos de formación que reconozcan la cultura como un eje transversal dentro de los procesos pedagógicos, así como a fomentar el desarrollo de capacidades creativas, cognitivas y sociales de esta población. De igual manera, se promoverán procesos para la formación, capacitación y cualificación de docentes, gestores culturales y otros agentes del sector.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, se elimina una "°".</p>
<p>territoriales en el marco de sus competencias, concurrirán en la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, y promoverán el acceso equitativo a la formación artística y cultural en los entornos educativos.</p>	<p>De igual manera las entidades territoriales en el marco de sus competencias, concurrirán en la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, y promoverán el acceso equitativo a la formación artística y cultural en los entornos educativos.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, se ajusta la redacción, para delimitar el alcance de la reglamentación.</p>	<p>circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores, artistas y/o gestores culturales y el respeto de sus derechos en el ejercicio de su profesión.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El SINEFAC se articulará con el Marco Nacional de Cualificaciones, garantizando rutas de aprendizaje flexibles, reconocimiento de saberes y certificación de competencias adquiridas en contextos no formales e informales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural implementará programas diferenciados en municipios PDET, incluyendo formación en saberes ancestrales, prácticas culturales comunitarias y procesos de memoria.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	
<p><b>Artículo 35. SINEFAC.</b> El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos. Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural. El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en</p>	<p><b>Artículo 35 42. SINEFAC.</b> El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno nacional <del>tiene potestad de reglamentar la materia articulando los cambios que se generen</del> en los contextos formativos y educativos. Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural. El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, se ajusta la redacción, para delimitar el alcance de la reglamentación.</p>	<p><b>Artículo 36. Cualificación de agentes del sector cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, como los vigías del patrimonio y los artistas callejeros, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación mediante mecanismos tales</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	

<p>como la validación de saberes, procesos de certificación de competencias laborales y rutas de formación flexible. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.</p>	<p>como la validación de saberes, procesos de certificación de competencias laborales y rutas de formación flexible. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.</p>			<p>semilleros, grupos, centros de investigación creación e innovación, y centros de pensamiento que integren las prácticas artísticas, culturales y los saberes, orientado a la generación de valor social, simbólico y a la creación de nuevo conocimiento.</p>	
	<p><b>Artículo nuevo 44. Clasificación de Gestores y Agentes Culturales.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) un código específico que identifiquen y clasifiquen las actividades de los Gestores Culturales, Agentes Culturales y Portadores de Saberes como actividades económicas independientes, en concordancia con las definiciones del artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Se numera artículo nuevo aprobado en cámara.</p>		<p><b>Artículo nuevo 46.</b> Créase el Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural—<del>el cual fungirá como una instancia de coordinación a nivel nacional,</del> encargado de asesorar al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en el proceso de formulación, desarrollo e implementación de las políticas, planes y programas que se relacionen o guarden coherencia con los procesos y los ciclos de formación artística y cultural. <b>Que, a su vez, fungirá como una instancia de coordinación a nivel nacional.</b></p>	<p>Se numera artículo nuevo aprobado en cámara, complementa redacción para evitar ambigüedades en su interpretación normativa.</p>
	<p><b>Artículo nuevo 45. Investigación, creación y apropiación social del conocimiento.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de educación promoverá y fortalecerá la investigación, creación, innovación y la apropiación social del conocimiento, como un proceso participativo, en el cual, las comunidades, el sector artístico y cultural participen activamente en clubes, redes,</p>	<p>Se numera artículo nuevo aprobado en cámara.</p>		<p><b>Artículo nuevo 47.</b> La composición y funcionamiento del consejo Nacional de Formación Artística <del>se dará conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto número 3600 de 2004, o las normas que lo modifiquen o la sustituyan se será reglamentada conforme a sus alcances y funciones enmarcadas en la presente ley.</del></p>	<p>Se numera artículo nuevo aprobado en cámara, se ajusta redacción para entendimiento.</p>
				<p><b>Artículo nuevo 48.</b> Incorpórese al Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural dentro de la composición del Consejo Nacional de Cultura, para lo cual su presidente hará parte de la composición señalada en el numeral 5 del Decreto número 1782 de 2003.</p>	<p>Se numera artículo nuevo aprobado en cámara.</p>
<p><b>Artículo nuevo 49.</b> Créase una estrategia de conectividad cultural para municipios PDET, orientada a garantizar el acceso a contenidos culturales digitales, procesos de formación virtual y circulación de expresiones culturales.</p>		<p>Se incluye nuevo artículo y se ajusta numeración del artículo.</p>	<p>con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:</p>	<p>con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:</p>	
<p><b>Artículo 37. Escuelas Taller.</b> Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.</p>	<p><b>Artículo 37 50. Escuelas Taller.</b> Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo. Se elimina parágrafo por no tener correlación con el artículo</p>	<p>1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades. 2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta ley y en legislaciones culturales vigentes. 3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.</p>	<p>1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades. 2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta ley y en legislaciones culturales vigentes. 3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto número 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta ley.</p>	<p><b>Parágrafo.—El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto número 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta ley.</b></p>		<p><b>Artículo 39. Seguridad social.</b> Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p><b>Artículo 39 52. Seguridad social.</b> Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno nacional reglamentará la materia <b>lo referente a la flexibilidad en los aportes a la seguridad social.</b></p>	<p>Se ajusta numeración del artículo. Se ajusta la reglamentación por la reserva legal que implica la información.</p>
<p><b>CAPÍTULO VIII Garantías de Creadores</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VIII Garantías de Creadores</b></p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p>			
<p><b>Artículo 38. Condiciones de trabajo y agremiación.</b> Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, quienes realicen actividades en sectores creativos podrán tener similar trato con lo previsto en los artículos 8° al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados</p>	<p><b>Artículo 38 51. Condiciones de trabajo y agremiación.</b> Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, quienes realicen actividades en sectores creativos podrán tener similar trato con lo previsto en los artículos 8° al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>			

<p><b>Artículo 40. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.</b> Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan</p>	<p><b>Artículo 40 54. Asignación de estímulos, <del>contratos</del> y <del>actos</del> para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.</b> Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p> <p>Se ajusta numeración del artículo y se eliminan las palabras "contrato y actos"</p>
<p>idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada. 3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.</p>	<p>idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada. 3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados, alianzas público populares las cuales podrán estar conformadas por uniones temporales o personas naturales, representantes de la comunidad cultural, con el objetivo de fortalecer los sistemas de cultura municipales, y departamentales. Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:</p>	<p>actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados, alianzas público populares las cuales podrán estar conformadas por uniones temporales o personas naturales, representantes de la comunidad cultural, con el objetivo de fortalecer los sistemas de cultura municipales, y departamentales. Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:</p>	<p>actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados, alianzas público populares las cuales podrán estar conformadas por uniones temporales o personas naturales, representantes de la comunidad cultural, con el objetivo de fortalecer los sistemas de cultura municipales, y departamentales. Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:</p>
<p>1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad. 2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida</p>	<p>1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad. 2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida</p>	<p>1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad. 2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>
<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara.</p>

<p><b>Artículo 42. Estampilla proclutura.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Proclutura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta ley.</p> <p>Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.</p> <p><b>Artículo 43.</b> Modifíquese el numeral 38-1 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.</p> <p>Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:</p> <p>Artículo 38-1. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <p>1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 42 56. Estampilla proclutura.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Proclutura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta ley.</p> <p>Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.</p> <p><b>Artículo 43 57.</b> Modifíquese el numeral 38-1 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, en lo relacionado con la adición de los el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°. Adiciónase el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:</b></p> <p>Artículo 38-1. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <p>1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de esta ley.</p> <p style="text-align: center;">Se ajusta numeración del artículo, y ajusta ortografía.</p> <p style="text-align: center;">Se ajusta numeración del artículo. Se unifican parágrafos.</p>	<p>2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.</p> <p>3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.</p> <p>4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, programa BEPS, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.</p> <p>5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.</p> <p>7. Se destinará un porcentaje para el bono de cultura y la canasta básica cultural.</p> <p>8. De los recursos captados por los municipios por concepto de estampilla Proclutura se asignará un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) para programas</p> <p>ley.</p> <p>2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.</p> <p>3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.</p> <p>4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, programa BEPS, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores. Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.</p> <p>5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.</p> <p>7. Se destinará un porcentaje para el bono de cultura y la canasta básica cultural.</p> <p>8. De los recursos captados por los municipios por concepto de estampilla Proclutura se asignará un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) para programas</p>
<p>de estímulos a proyectos culturales, artísticos y de saberes mediante convocatorias abiertas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria. Este manual puede definir casos en los que por estar cubierta la seguridad social puedan asignarse porcentajes distintos del previsto en este numeral. La Estampilla Proclutura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los recursos de la Estampilla Proclutura deberán orientarse de manera prioritaria al fortalecimiento de procesos de formación artística, cultural y patrimonial, a la promoción de la cultura viva comunitaria, a la salvaguardia y protección del patrimonio cultural, material e inmaterial, y en general al mejoramiento integral de las prácticas, expresiones, infraestructuras, agentes y procesos culturales de los</p>	<p>por ciento (15%) para programas de estímulos a proyectos culturales, artísticos y de saberes mediante convocatorias abiertas.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria. Este manual puede definir casos en los que por estar cubierta la seguridad social puedan asignarse porcentajes distintos del previsto en este numeral. La Estampilla Proclutura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. Los recursos de la Estampilla Proclutura deberán orientarse de manera prioritaria al fortalecimiento de procesos de formación artística, cultural y patrimonial, a la promoción de la cultura viva comunitaria, a la salvaguardia y protección del patrimonio cultural, material e</b></p>	<p>territorios. Estos recursos no podrán destinarse mayoritariamente a la financiación de ferias, fiestas o actividades de carácter recreativo, garantizando que si finalidad principal sea el desarrollo y fortalecimiento cultural.</p> <p><b>inmaterial, y en general al mejoramiento integral de las prácticas, expresiones, infraestructuras, agentes y procesos culturales de los territorios. Estos recursos no podrán destinarse mayoritariamente a la financiación de ferias, fiestas o actividades de carácter recreativo, garantizando que si finalidad principal sea el desarrollo y fortalecimiento cultural.</b></p> <p><b>Parágrafo. Los municipios pertenecientes a departamentos en los que existan entidades no municipalizadas podrán concurrir al financiamiento de la cobertura de la estampilla proclutura.</b></p> <p><b>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá el manual operativo para la administración y ejecución de los recursos previstos en el numeral 4 del presente artículo, el cual tendrá carácter obligatorio. Dicho manual podrá establecer criterios diferenciales de asignación cuando los beneficiarios cuenten con cobertura previa en seguridad social, conforme a parámetros objetivos. Los recursos de la Estampilla Proclutura destinados a seguridad social deberán manejarse en un rubro independiente denominado "Seguridad Social del Artista".</b></p> <p><b>Las entidades territoriales conservarán autonomía para definir la destinación general de los demás recursos de la estampilla, garantizando</b></p>

	<p><b>critérios de pluralidad, acceso y fortalecimiento de procesos de formación artística, cultural y patrimonial; de cultura viva comunitaria; de salvaguardia y protección del patrimonio cultural material e inmaterial; y del fortalecimiento de agentes, procesos e infraestructuras culturales en los territorios. En todo caso, se evitará la concentración predominante de estos recursos en ferias, fiestas o actividades exclusivamente recreativas, procurando que su destinación principal contribuya al fortalecimiento y desarrollo cultural de los territorios.</b></p>		<p>de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p>	<p>artículo 43. Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p>	
<p>Artículo 44. ELIMINADO.</p> <p><b>Artículo 45.</b> Modifíquese el numeral 38-3 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.</p> <p>Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:</p> <p>Artículo 38-3. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al uno por ciento (1.0%), ni exceder el tres por ciento (3.0%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 3%, del 1.0% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo del artículo 43. Los contratos o actos de asignación</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Modifíquese el numeral <del>38-3</del> del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, <b>en lo relacionado con el artículo 38-3 adicionado a la Ley 397 de 1997</b>, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.</b></p> <p><b>Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:</b></p> <p>Artículo 38-3. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al uno por ciento (1.0%), ni exceder el tres por ciento (3.0%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 3%, del 1.0% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del</p>	<p>Se elimina el artículo</p> <p>Se ajusta numeración del artículo, y redacción de este, con supresión de palabras repetidas.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Modifíquese el numeral 38-4 y 38-5 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.</p> <p>Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:</p> <p>Artículo 38-4. Responsabilidad. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Modifíquese el numeral los <b>artículos</b> 38-4 y 38-5 <b>del artículo 2° de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001,</b> el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.</b></p> <p><b>Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:</b></p> <p>Artículo 38-4. Responsabilidad. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, y redacción de este, con supresión de palabras y corrección de ortografía.</p>
<p>que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.</p> <p>38-5. Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los Consejos de Cultural Departamentales, Distritales y Municipales en lo referente a sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los entes territoriales deberán publicar anualmente el informe de recaudo, destinación, beneficiarios y evaluación del impacto de los recursos de la estampilla, en formatos accesibles al público.</p>	<p>la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.</p> <p>38-5. Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los Consejos de Cultural Departamentales, Distritales y Municipales en lo referente a sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los entes territoriales deberán publicar anualmente el informe de recaudo, destinación, beneficiarios y evaluación del impacto de los recursos de la estampilla, en formatos accesibles al público.</p>		<p><b>Artículo 48. Incentivo a proyectos culturales.</b> Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.</li> <li>Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.</li> <li>La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</li> <li>Ningún otro mecanismo previsto en esta ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.</li> <li>El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1° artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</li> <li>Las personas jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de</li> </ol>	<p><b>Artículo 48.</b> Incentivo a proyectos culturales. Respecto de <del>el</del> incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, <del>se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo se regirá por las siguientes disposiciones:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.</li> <li>Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.</li> <li>La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</li> <li>Ningún otro mecanismo previsto en esta ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.</li> <li>El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1° artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</li> <li>Las personas jurídicas,</li> </ol>	<p>Se ajusta numeración del artículo. Se ajusta por técnica legislativa.</p>
<p><b>Artículo 47. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.</b> Lo previsto en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos de la nación.</p>	<p><b>Artículo 47-60. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.</b> Lo previsto en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos de la nación.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	<p>6. Las personas jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de</p>	<p>6. Las personas jurídicas,</p>	

<p>que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales.</p>	<p>producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales.</p>		<p>El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p>	<p>trabajo. El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p>	
<p><b>Artículo 49. Financiación colectiva de proyectos.</b> Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p>	<p><b>Artículo 49 62. Financiación colectiva de proyectos.</b> Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p>		<p><b>CAPÍTULO X</b> <b>Relativa a las normas del cine</b></p>	<p><b>Capítulo X VIII</b> <b>Relativa a las normas del cine</b></p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p>
<p>1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto. 2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT. 3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.</p>	<p>1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto. 2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT. 3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a <del>disminuir</del> <b>deducir</b> el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo. Se corrige la palabra "reducir" por "deducir", que corresponde a la palabra técnica.</p>	<p><b>Artículo 50. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad.</b> El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p>	<p><b>Artículo 50 63. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad.</b> El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p><b>Artículo 51. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.</b> Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 51 64. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.</b> Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p>		<p>Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral. 3. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 1950 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse. Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012. 4. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional y sin que esto desmejore las condiciones de los cortometrajes ni su exhibición para el descuento de la</p>	<p>Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral. 3. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 1950 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse. Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012. 4. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional y sin que esto desmejore las condiciones de los cortometrajes ni su exhibición para el descuento de la</p>	
<p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual. Se fomentará la creación, fortalecimiento y adecuación de infraestructura para la circulación y exhibición cinematográfica y audiovisual, orientada a incentivar la circulación de las producciones y contenidos nacionales en los territorios. 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita. Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las</p>	<p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual. Se fomentará la creación, fortalecimiento y adecuación de infraestructura para la circulación y exhibición cinematográfica y audiovisual, orientada a incentivar la circulación de las producciones y contenidos nacionales en los territorios. 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita. Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las</p>	<p>Se ajusta numeración. En el numeral 5 se elimina la palabra legal para claridad del artículo</p>			

<p>contribución. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.</p> <p>5. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminando así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.</p> <p>6. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.</p> <p>7. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.</p> <p>8. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC) establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la Ley en la materia tenga expresado carácter reservado.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los recursos e</p>	<p>contribución. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.</p> <p>5. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminando así la exigencia <u>legal</u> de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) <u>salarios mínimos legales mensuales vigentes</u>. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.</p> <p>6. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.</p> <p>7. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.</p> <p>8. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC) establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la Ley en la materia tenga expresado carácter reservado.</p>		<p>incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, firmantes de paz, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario. Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, firmantes de paz, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario. Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.</p>	
<p><b>Artículo 52. Empresas cinematográficas colombianas.</b> Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p> <p><b>Artículo 53. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.</b> El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:</p> <p>1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.</p> <p>2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una</p>	<p><b>Artículo 52. Empresas cinematográficas colombianas.</b> Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p> <p><b>Artículo 53. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.</b> El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:</p> <p>1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.</p> <p>2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p> <p>Se ajusta numeración del artículo.</p>	<p>coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coprodutor extranjero, podrán entenderse como nacionales.</p> <p>3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.</p> <p>4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.</p> <p>5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes. Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones</p>	<p>coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coprodutor extranjero, podrán entenderse como nacionales.</p> <p>3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.</p> <p>4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.</p> <p>5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes. Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones</p>	

<p>de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas. Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.</p>	<p>de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas. Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.</p>	
<p>promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo. Se aplicará el cobro por el permiso unificado de filmaciones o el de aprovechamiento del espacio público, sin que sean concurrentes. Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para su acreditación, las Comisiones Filmicas deberán acreditar:</p> <p>a) Personal técnico idóneo con experiencia en producción audiovisual o gestión cultural.</p> <p>b) Participación de la autoridad de cultura y de turismo del territorio.</p> <p>c) Mecanismos de control y rendición de cuentas sobre los recursos públicos o privados que administren.</p> <p>d) Convenios de cooperación con las autoridades de movilidad, seguridad y espacio público.</p>	<p>entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo. Se aplicará el cobro por el permiso unificado de filmaciones o el de aprovechamiento del espacio público, sin que sean concurrentes. Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para su acreditación, las Comisiones Filmicas deberán acreditar:</p> <p>a) Personal técnico idóneo con experiencia en producción audiovisual o gestión cultural.</p> <p>b) Participación de la autoridad de cultura y de turismo del territorio.</p> <p>c) Mecanismos de control y rendición de cuentas sobre los recursos públicos o privados que administren.</p> <p>d) Convenios de cooperación con las autoridades de movilidad, seguridad y espacio público.</p>	
<p><b>Artículo 54. Comisiones Filmicas.</b> Las comisiones filmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones filmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades. Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 50 de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las comisiones filmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia. El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital como un precio público, considerando variables como recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la</p>	<p><b>Artículo 54 67. Comisiones Filmicas.</b> Las comisiones filmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones filmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades. Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas acciones de fomento del artículo 50 63 de esta la presente Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las comisiones filmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia. El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital como un precio público, considerando variables como recuperación de costos administrativos de las</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo y se realizan ajustes por técnica legislativa</p>
<p><b>Artículo 55. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.</b> Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, con base en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema Nacional Cinematográfico y Audiovisual se organizará en tres niveles:</p> <p>a) Nacional, bajo coordinación del Ministerio.</p> <p>b) Territorial, con representación de las comisiones filmicas y autoridades de cultura.</p> <p>c) Sectorial, mediante mesas técnicas temáticas (formación, producción, patrimonio).</p>	<p><b>Artículo 55 68. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.</b> Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, con base en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema Nacional Cinematográfico y Audiovisual se organizará en tres niveles:</p> <p>a) Nacional, bajo coordinación del Ministerio.</p> <p>b) Territorial, con representación de las comisiones filmicas y autoridades de cultura.</p> <p>c) Sectorial, mediante mesas técnicas temáticas (formación, producción, patrimonio).</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p><b>CAPÍTULO XI</b> <b>Relativas al teatro, danza e industrias culturales</b></p> <p><b>Artículo 56. Fomento del teatro y otros campos.</b> Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional. El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la</p>	<p><b>CAPÍTULO XI</b> <b>Relativas al teatro, danza e industrias culturales</b></p> <p><b>Artículo 56 69. Fomento del teatro y otros campos.</b> Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional. El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la</p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p> <p>Se ajusta numeración del artículo</p>

<p>Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como por las entidades territoriales. Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 57. Danza.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) un código específico que identifique y clasifique la danza y circo como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo. El código CIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta</p>	<p>Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como por las entidades territoriales. Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 57. 70. Danza.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) un código específico que identifique y clasifique la danza y circo como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo. El código CIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p>artículo 16 de la Ley 2535 de 2025, se reconoce como iniciativa de utilidad pública con enfoque diferencial para la paz, los siguientes Programas del Centro de Emprendimiento, Innovación y Paz - REDES LAB: a) Incubadora de empresas y emprendimientos creativos y b) el Fondo dote de Derechos Culturales y económicos para la mujer y las víctimas del conflicto. Estas iniciativas podrán ser financiadas con recursos de donaciones por beneficios tributarios, en especial para los municipios PDET y Zonas de Mayor Afectación del Conflicto - ZOMAC, para tal efecto, será incluido en el Manual de Obras por Impuestos por las autoridades correspondientes. La gestión de dichas donaciones podrá ser directa o a través de FONCULTURA bajo estricto cumplimiento de los requisitos de las normas tributarias y de sostenibilidad Fiscal que corresponda. En todo caso, las iniciativas que se desarrollen en virtud del presente artículo en los territorios y poblaciones étnicas garantizarán el respeto a la autonomía territorial y de la consulta previa cuando corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Facúltase a las Entidades Territoriales, Esquemas Asociativos Territoriales, La Asociación de Municipios Laboratorios de Paz - ZOMAC, INNPULSA, las entidades descentralizadas como el Laboratorio de Paz, Emprendimiento e Innovación - REDES LAB, para crear y apoyar Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con Enfoque Diferencial Étnico, los cuales podrán constituirse como persona jurídica mixta con</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> En desarrollo del artículo 16 de la Ley 2535 de 2025, se reconoce como iniciativa de utilidad pública con enfoque diferencial para la paz, los siguientes Programas del Centro de Emprendimiento, Innovación y Paz - REDES LAB: a) Incubadora de empresas y emprendimientos creativos y b) el Fondo dote de Derechos Culturales y económicos para la mujer y las víctimas del conflicto. Estas iniciativas podrán ser financiadas con recursos de donaciones por beneficios tributarios, en especial para los municipios PDET y Zonas de Mayor Afectación del Conflicto - ZOMAC, para tal efecto, será incluido en el Manual de Obras por Impuestos por las autoridades correspondientes. La gestión de dichas donaciones podrá ser directa o a través de FONCULTURA bajo estricto cumplimiento de los requisitos de las normas tributarias y de sostenibilidad Fiscal que corresponda. En todo caso, las iniciativas que se desarrollen en virtud del presente artículo en los territorios y poblaciones étnicas garantizarán el respeto a la autonomía territorial y de la consulta previa cuando corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Facúltase a las Entidades Territoriales, Esquemas Asociativos Territoriales, La Asociación de Municipios Laboratorios de Paz - ZOMAC, INNPULSA, las entidades descentralizadas como el Laboratorio de Paz, Emprendimiento e Innovación - REDES LAB, para crear y apoyar Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con Enfoque Diferencial Étnico, los cuales podrán constituirse como</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p>expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas.</p> <p><b>Artículo 58. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias.</b> Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirientes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades. Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones priorizando la moral y las buenas costumbres.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En desarrollo del</p>	<p>expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas.</p> <p><b>Artículo 58 71. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias.</b> Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirientes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades. Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones priorizando la moral y las buenas costumbres.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p>participación de las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueros y gitanos, o podrán ser constituidos como fondos, cuentas, fiduciaria mercantil o endowment. El Ministerio de Cultura llevará un registro de los Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con enfoque diferencial étnico para facilitar la gestión de estímulos. Estos Fondos e iniciativas podrán ser financiados con recursos de las diferentes fuentes de financiación definidas en la presente ley, y para los municipios PDET y ZOMAC, podrán participar en las convocatorias de obras por impuestos.</p> <p><b>Artículo 59. Economías populares.</b> Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las</p>	<p>persona jurídica mixta con participación de las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueros y gitanos, o podrán ser constituidos como fondos, cuentas, fiduciaria mercantil o endowment. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes llevará un registro de los Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con enfoque diferencial étnico para facilitar la gestión de estímulos. Estos Fondos e iniciativas podrán ser financiados con recursos de las diferentes fuentes de financiación definidas en la presente ley, y para los municipios PDET y ZOMAC, podrán participar en las convocatorias de obras por impuestos.</p> <p><b>Artículo 59 72. Economías populares.</b> Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>

<p>comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo.</p>	<p>comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo.</p>		<p>protección de las bebidas tradicionales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, promoverá la denominación de origen cultural y geográfica de las bebidas tradicionales, garantizando la protección de los saberes, nombres y prácticas comunitarias frente a la apropiación indebida o la explotación comercial no autorizada.</p>	<p>protección de las bebidas tradicionales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, promoverá la denominación de origen cultural y geográfica de las bebidas tradicionales, garantizando la protección de los saberes, nombres y prácticas comunitarias frente a la apropiación indebida o la explotación comercial no autorizada.</p>	
<p><b>Artículo 60. Producción tradicional de bebidas.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Invima, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país y cumpliendo con las medidas y requisitos sanitarios respectivos. Se promoverán mecanismos orientados a: a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada</p>	<p><b>Artículo 60 73. Producción tradicional de bebidas.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Invima, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país y cumpliendo con las medidas y requisitos sanitarios respectivos. Se promoverán mecanismos orientados a: a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>	<p><b>Artículo 61. Ecosistemas creativos.</b> Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o participantes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9° de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los ecosistemas, campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los ecosistemas creativos deberán regirse por los principios de inclusión, equidad territorial, sostenibilidad</p>	<p><b>Artículo 61-74. Ecosistemas creativos.</b> Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o participantes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9° de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los ecosistemas, campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los ecosistemas creativos deberán regirse por los principios de inclusión, equidad territorial, sostenibilidad</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo</p>
<p>ambiental, trabajo digno, diversidad cultural y participación comunitaria, en coherencia con los planes de desarrollo territorial y las políticas de economía cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá por ecosistema creativo el conjunto articulado de actores, procesos, infraestructura y políticas que permiten la creación, producción, circulación y acceso a bienes y servicios culturales. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de acceso a los estímulos, priorizando iniciativas regionales, comunitarias y de poblaciones vulnerables.</p> <p><b>CAPÍTULO XII</b> <b>Relativas a museos y apropiación cultural</b></p>	<p>ambiental, trabajo digno, diversidad cultural y participación comunitaria, en coherencia con los planes de desarrollo territorial y las políticas de economía cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá por ecosistema creativo el conjunto articulado de actores, procesos, infraestructura y políticas que permiten la creación, producción, circulación y acceso a bienes y servicios culturales. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de acceso a los estímulos, priorizando iniciativas regionales, comunitarias y de poblaciones vulnerables.</p> <p><b>CAPÍTULO XII X</b> <b>Relativas a museos y apropiación cultural</b></p>	<p>Se ajusta numeración del capítulo</p>	<p><b>Artículo 62. Museos.</b> En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz. En concordancia con el principio de sostenibilidad y democratización cultural, los museos serán reconocidos como actores esenciales de la arquitectura organizacional del sector cultural nacional, con autonomía técnica y capacidad de decisión en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas culturales y de memoria que les atañen. Esta autonomía se ejercerá en articulación con el Sistema Nacional de Museos, bajo criterios de transparencia, equidad territorial, accesibilidad universal y gestión integral del</p>	<p><b>Artículo 62 75. Museos.</b> En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz. En concordancia con el principio de sostenibilidad y democratización cultural, los museos serán reconocidos como actores esenciales de la arquitectura organizacional del sector cultural nacional, con autonomía técnica y capacidad de decisión en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas culturales y de memoria que les atañen. Esta autonomía se ejercerá en articulación con el Sistema Nacional de Museos, bajo criterios de transparencia, equidad territorial, accesibilidad universal y gestión integral del</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo. Se elimina inciso final del artículo por las facultades del Ministerio</p>

<p>Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales. Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios. Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su</p>	<p>riesgo. Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales. Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios. Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su</p>	<p>relación con la comunidad. Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad. Se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para reglamentar la Dirección Nacional de Museos y establecer su naturaleza, funciones, competencias y relación con el Sistema Nacional de Museos.</p> <p>sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad. Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad. <del>Se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para reglamentar la Dirección Nacional de Museos y establecer su naturaleza, funciones, competencias y relación con el Sistema Nacional de Museos.</del></p>
<p><b>Artículo 63. Estimulo y fomento de los museos.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente ley, que incluyen apoyo a agentes y participantes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país incluyendo los museos que desarrollan la línea de reconciliación y garantías de no repetición del Plan Nacional. Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el</p>	<p><b>Artículo 63 76. Estimulo y fomento de los museos.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente ley, que incluyen apoyo a agentes y participantes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país incluyendo los museos que desarrollan la línea de reconciliación y garantías de no repetición del Plan Nacional. Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los</p>	<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Dicha entrega deberá obedecer a criterios de necesidad, capacidad de uso y pertenencia técnica, e incluir mecanismos de seguimiento que permitan verificar su adecuada utilización. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.</p> <p>diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.</p> <p><del><b>Parágrafo 2°.</b> Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Dicha entrega deberá obedecer a criterios de necesidad, capacidad de uso y pertenencia técnica, e incluir mecanismos de seguimiento que permitan verificar su adecuada utilización. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.</del></p>

<p><b>Artículo 64. Investigación y apropiación social del conocimiento.</b> Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación. La función investigativa de los museos se articulará con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos. Las políticas, planes y proyectos de investigación y apropiación social del conocimiento incorporarán un enfoque de redes y alianzas, promoviendo que los museos trabajen conjuntamente con universidades, centros de investigación, comunidades portadoras y entidades territoriales, para generar conocimiento científico, técnico y social que sirva de base a la gestión del patrimonio y a la innovación museológica.</p>	<p><b>Artículo 64 ZZ. Investigación y apropiación social del conocimiento.</b> Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación. La función investigativa de los museos se articulará con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos. Las políticas, planes y proyectos de investigación y apropiación social del conocimiento incorporarán un enfoque de redes y alianzas, promoviendo que los museos trabajen conjuntamente con universidades, centros de investigación, comunidades portadoras y entidades territoriales, para generar conocimiento científico, técnico y social que sirva de base a la gestión del patrimonio y a la innovación museológica.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, ortografía.</p>
<p>de los museos y centros de ciencia, reconocidos, registrados y habilitados para acceder a los estímulos, convocatorias y fondos de Minciencias, Minculturas y del Estado. 5. Fomentar la articulación interinstitucional entre las entidades nacionales, territoriales y académicas, para la investigación, divulgación y apropiación social del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico. 6. Desarrollar capacidades instaladas en el territorio mediante la creación y consolidación de centros de ciencia y museos locales, que sirvan como espacios de investigación, formación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, y arqueológico, con la participación activa de las comunidades. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente.</p>	<p>de los museos y centros de ciencia, reconocidos, registrados y habilitados para acceder a los estímulos, convocatorias y fondos de Minciencias, Minculturas y del Estado. 5. Fomentar la articulación interinstitucional entre las entidades nacionales, territoriales y académicas, para la investigación, divulgación y apropiación social del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico. 6. Desarrollar capacidades instaladas en el territorio mediante la creación y consolidación de centros de ciencia y museos locales, que sirvan como espacios de investigación, formación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, y arqueológico, con la participación activa de las comunidades. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente.</p>	<p>Se ajusta numeración artículo.</p>
<p><b>Artículo nuevo 78. Fortalecimiento territorial y científico de los museos y centros de ciencia.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades territoriales, promoverán la creación, el registro y el fortalecimiento de centros de ciencias y museos en los municipios donde existan hallazgos o bienes de interés cultural de conformidad con lo establecido en la Ley 2459 de 2025 y las diferentes normativas de patrimonio a nivel nacional. Estos centros funcionarán como espacios de ciencia, educación, conservación y apropiación social del conocimiento, articulados con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y asesorados en el componente museológico por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar la protección, preservación y manejo técnico del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</li> <li>2. Impulsar la formación y vinculación de talento humano especializado en paleontología, arqueología, antropología, y museología.</li> <li>3. Fortalecer la participación geológica, de las comunidades locales que habitan en las zonas donde se producen los hallazgos, brindándoles capacitación para el manejo inicial, conservación y reporte de los mismos.</li> <li>4. Promover la creación y fortalecimiento sostenibilidad económica, social y científica</li> </ol>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara, se ajusta numeración del artículo. Se ajusta el numeral 4 conforme a los alcances e intencionalidad del artículo</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara, se ajusta numeración del artículo. Se ajusta el numeral 4 conforme a los alcances e intencionalidad del artículo</p>
<p><b>Artículo 65. Autonomía museológica.</b> Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas, proyectos y dirección de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá los lineamientos de dicha autonomía en el marco de lo dispuesto en la Resolución número 1974 de 2013 y normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, garantizará programas permanentes de formación, investigación y apoyo técnico para la gestión museológica y museográfica, en coordinación con las entidades territoriales y las redes de museos.</p> <p><b>Artículo 66. Protección y seguridad de los museos.</b> La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio</p>	<p><b>Artículo 65 79. Autonomía museológica.</b> Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas, proyectos y dirección de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá los lineamientos de dicha autonomía en el marco de lo dispuesto en la Resolución número 1974 de 2013 y normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, garantizará programas permanentes de formación, investigación y apoyo técnico para la gestión museológica y museográfica, en coordinación con las entidades territoriales y las redes de museos.</p> <p><b>Artículo 66 80. Protección y seguridad de los museos.</b> La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio</p>	<p>Se ajusta numeración artículo.</p> <p>Se ajusta numeración artículo.</p>

<p>nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área. Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos. Estarán excluidas del IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos. En la gestión de riesgos, los planes de seguridad deberán incorporar diagnósticos diferenciales que tengan en cuenta la ubicación territorial, el tipo de colecciones y la relación comunitaria de cada museo, fortaleciendo las capacidades locales para responder de manera efectiva y articulada a emergencias, desastres o amenazas al patrimonio. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará los protocolos y lineamientos de seguridad.</p>	<p>nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área. Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos. Estarán excluidas del IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos. En la gestión de riesgos, los planes de seguridad deberán incorporar diagnósticos diferenciales que tengan en cuenta la ubicación territorial, el tipo de colecciones y la relación comunitaria de cada museo, fortaleciendo las capacidades locales para responder de manera efectiva y articulada a emergencias, desastres o amenazas al patrimonio. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará los protocolos y lineamientos de seguridad.</p>	
<p>institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Museo Nacional de Colombia articulará con la Dirección Nacional de Museos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Museos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En concordancia con los artículos 1°, 7°, 8°, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia y los acuerdos internacionales sobre descentralización cultural, se reconoce que todos los museos del país, independientemente de su orden de creación o administración, tienen derecho a conservar su autonomía institucional, su identidad comunicativa, y su desarrollo técnico y patrimonial, en coordinación con sus territorios y comunidades, sin subordinación a ninguna otra entidad museológica.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.</p> <p><b>Parágrafo 2° 1°.</b> El Museo Nacional de Colombia articulará con la Dirección Nacional de Museos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Museos.</p> <p><b>Parágrafo 3° 2°.</b> En concordancia con los artículos 1°, 7°, 8°, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia y los acuerdos internacionales sobre descentralización cultural, se reconoce que todos los museos del país, independientemente de su orden de creación o administración, tienen derecho a conservar su autonomía institucional, su identidad comunicativa, y su desarrollo técnico y patrimonial, en coordinación con sus territorios y comunidades, sin subordinación a ninguna otra entidad museológica.</p>	
<p><b>Artículo 67. Museo Nacional.</b> A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:</p> <p>6. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.</p> <p>7. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.</p> <p>8. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.</p> <p>9. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.</p> <p>10. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.</p> <p>11. Fragmentos: espacio de arte y memoria</p> <p>12. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.</p> <p>13. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.</p> <p>14. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander, el cual se denominará en los sucesivos Museo de Ocaña.</p> <p>15. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</p> <p>16. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.</p> <p>17. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.</p> <p>18. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.</p> <p>19. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cada uno de los descritos mantendrá la forma</p>	<p><b>Artículo 67 81. Museo Nacional.</b> A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como <b>espacios culturales y parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia,—al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones. los siguientes:</b></p> <p><b>6. 1.</b> Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.</p> <p><b>7. 2.</b> Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.</p> <p><b>8. 3.</b> Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.</p> <p><b>9. 4.</b> Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.</p> <p><b>10. 5.</b> Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.</p> <p><b>11. 6.</b> Fragmentos: espacio de arte y memoria</p> <p><b>12. 7.</b> Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.</p> <p><b>13. 8.</b> Museo Colonial, ubicado en Bogotá.</p> <p><b>14. 9.</b> Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander, el cual se denominará en los sucesivos Museo de Ocaña.</p> <p><b>15. 10.</b> Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</p> <p><b>16. 11.</b> Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.</p> <p><b>17. 12.</b> Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.</p> <p><b>18. 13.</b> Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.</p> <p><b>19. 14.</b> Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.</p>	<p>Se ajusta numeración artículo, se ajustan los numerales. Se ajusta redacción de los museos por ser una concepción más amplia. Se elimina el Parágrafo 1, en concordancia con lo anterior.</p>
<p><b>Artículo 68. Fondos Especiales.</b> Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos. Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural. Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.</p> <p><b>TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA</b></p>	<p><b>Artículo 68 82. Fondos Especiales.</b> Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos. Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural. Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.</p> <p><b>TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA</b></p>	<p>Se ajusta numeración artículo</p> <p>Sin modificaciones</p>

<p><b>Artículo 69. Gobernanza Cultural - Espacios de Participación. Espacios de Participación.</b> A partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023, 1757 de 2015 y demás legislación cultural vigente que se defina.</p> <p>La Gobernanza Cultural: debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural, en dirección a incidir en la construcción de las políticas, planes y proyectos culturales en el marco del sistema nacional de cultura que involucre las instancias, los espacios de participación y los procesos culturales.</p> <p>Los consejos de cultura y las Mesas de Cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación. En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. Se dará representación a sectores de población, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que</p>	<p><b>Artículo 69-83. Gobernanza Cultural - Espacios de Participación. Espacios de Participación.</b> A partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023, 1757 de 2015 y demás legislación cultural vigente que se defina.</p> <p>La Gobernanza Cultural: debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural, en dirección a incidir en la construcción de las políticas, planes y proyectos culturales en el marco del sistema nacional de cultura que involucre las instancias, los espacios de participación y los procesos culturales.</p> <p>Los consejos de cultura y las Mesas de Cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación. En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. Se dará representación a sectores de población, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u</p>	<p>garanticen representación de equitativa entre los distintos sectores del aparato cultural del país.</p> <p>2. Los consejos y mesas de cultura, órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.</p> <p>3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolos.</p> <p>4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.</p> <p>5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de</p>	<p><b>organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de equitativa entre los distintos sectores del aparato cultural del país.</b></p> <p><b>2. Los consejos y mesas de cultura, órganos de representación tendrán facultades de intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.</b></p> <p><b>3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolos.</b></p> <p><b>4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.</b></p> <p><b>5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados</b></p>
<p>Cultura.</p> <p>Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión y los ajustes razonables que requieren las personas con discapacidad o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.</p>	<p><b>o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.</b></p> <p><b>Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.</b></p> <p><b>Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión y los ajustes razonables que requieren las personas con discapacidad o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.</b></p> <p><b>Parágrafo 2º. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.</b></p> <p><b>A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará y fortalecerá la articulación, coordinación y funcionamiento de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58º, 60º y 62º de la Ley 397 de 1997, así como de los órganos</b></p>	<p><b>Artículo 70. Cultura Viva Comunitaria.</b> Se reconoce el valor social del concepto y experiencia de la cultura viva comunitaria. Los proyectos pertinentes, tienen acceso a los estímulos previstos en esta ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica, sin que ello signifique el apoyo a una institución u organización específica. En todo caso se deberán garantizar mecanismos de transparencia, seguimiento, evaluación periódica y rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 73 de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 70 84. Cultura Viva Comunitaria.</b> Se reconoce el valor social del concepto y experiencia de la cultura viva comunitaria. Los proyectos pertinentes, tienen acceso a los estímulos previstos en esta ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica, sin que ello signifique el apoyo a una institución u organización específica. En todo caso se deberán garantizar mecanismos de transparencia, seguimiento, evaluación periódica y rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 73 de la presente ley.</p>

Se ajusta numeración artículo, se elimina frase repetida y se simplifica el artículo y se deja bajo parámetros reglamentarios.

Se ajusta numeración artículo

<p><b>Artículo 71. Reconocimiento y fortalecimiento del periodismo cultural.</b> El Estado reconocerá al periodismo cultural como una actividad prioritaria y esencial para la promoción, divulgación y protección de las expresiones culturales, artísticas, patrimoniales y de saberes tradicionales del país. En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas para su fortalecimiento:</p> <p>1. Acceso a beneficios culturales: Los periodistas, medios, plataformas y programas de periodismo cultural tendrán acceso a los estímulos, incentivos y demás beneficios establecidos en esta ley, en igualdad de condiciones y priorizando a los proyectos de las regiones, que busquen contribuir a la difusión del panorama cultural regional en el país.</p> <p>2. Estímulos y becas: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, fomentará programas de formación, becas y estímulos para periodistas culturales y comunicadores que promuevan la diversidad cultural del país.</p> <p>3. Alianzas institucionales: Se incentivará la celebración de convenios entre entidades públicas, medios comunitarios y medios de comunicación públicos para la producción y difusión de contenidos culturales, garantizando la participación de diversos territorios y poblaciones.</p> <p>4. Observatorio y registro nacional: El Ministerio de Cultura, Artes y Saberes creará y coordinará un Observatorio de Periodismo Cultural, encargado de documentar, analizar y promover buenas prácticas.</p>	<p><b>Artículo 74 85. Reconocimiento y fortalecimiento del periodismo cultural.</b> El Estado reconocerá al periodismo cultural como una actividad prioritaria y esencial para la promoción, divulgación y protección de las expresiones culturales, artísticas, patrimoniales y de saberes tradicionales del país. En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas para su fortalecimiento:</p> <p>1. Acceso a beneficios culturales: Los periodistas, medios, plataformas y programas de periodismo cultural tendrán acceso a los estímulos, incentivos y demás beneficios establecidos en esta ley, en igualdad de condiciones y priorizando a los proyectos de las regiones, que busquen contribuir a la difusión del panorama cultural regional en el país.</p> <p>2. Estímulos y becas: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, fomentará programas de formación, becas y estímulos para periodistas culturales y comunicadores que promuevan la diversidad cultural del país.</p> <p>3. Alianzas institucionales: Se incentivará la celebración de convenios entre entidades públicas, medios comunitarios y medios de comunicación públicos para la producción y difusión de contenidos culturales, garantizando la participación de diversos territorios y poblaciones.</p> <p>4. Observatorio y registro nacional: El Ministerio de Cultura, Artes y Saberes creará y coordinará un Observatorio de Periodismo Cultural, encargado de documentar, analizar y promover buenas prácticas.</p>	<p>Se ajusta numeración artículo</p>
<p><b>Artículo 72.</b> Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: "Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, crease el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes. Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y las cultura con dichos fondos. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos. De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos. Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo</p>	<p><b>Artículo 72 86.</b> Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: "Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, crease el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes. Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y las cultura con dichos fondos. Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos. De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos. Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA),</p>	<p>Se ajusta numeración artículo</p>
<p>Asimismo, deberá establecer un registro nacional de periodistas culturales, medios y plataformas, de libre acceso, que permita la identificación de beneficiarios y promueva el reconocimiento de su labor periodística.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las medidas contempladas en este artículo se implementarán con enfoque de derechos, perspectiva de género, inclusión social y respeto por la diversidad étnica y cultural del país, sin generar obligaciones fiscales directas ni comprometer recursos adicionales no previstos en el marco fiscal vigente.</p>	<p>Asimismo, deberá establecer un registro nacional de periodistas culturales, medios y plataformas, de libre acceso, que permita la identificación de beneficiarios y promueva el reconocimiento de su labor periodística.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las medidas contempladas en este artículo se implementarán con enfoque de derechos, perspectiva de género, inclusión social y respeto por la diversidad étnica y cultural del país, sin generar obligaciones fiscales directas ni comprometer recursos adicionales no previstos en el marco fiscal vigente.</p>	
<p>previsto en la presente ley para las donaciones a Foncultura, conforme a la reglamentación aplicable.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Fondos Mixtos de que trata el presente artículo que administren, gestionen o ejecuten recursos públicos, independientemente de su porcentaje de participación estatal, estarán sujetos a los principios de función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política. Sus manuales de contratación deberán incorporar criterios de selección objetiva, concurrencia y transparencia. Así mismo, será obligatoria la publicación de toda su actividad contractual y de gestión de recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o la plataforma que haga sus veces, garantizando el acceso a la información.</p> <p><b>Artículo 73 Seguimiento, evaluación, control ciudadano y rendición de cuentas.</b> Para garantizar la transparencia y la eficacia, esta ley establece mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. A continuación, se detallan sus principales disposiciones.</p> <p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades</p>	<p>podrán recibir el incentivo previsto en la presente ley para las donaciones a Foncultura, conforme a la reglamentación aplicable.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Fondos Mixtos de que trata el presente artículo que administren, gestionen o ejecuten recursos públicos, independientemente de su porcentaje de participación estatal, estarán sujetos a los principios de función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política. Sus manuales de contratación deberán incorporar criterios de selección objetiva, concurrencia y transparencia. Así mismo, será obligatoria la publicación de toda su actividad contractual y de gestión de recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o la plataforma que haga sus veces, garantizando el acceso a la información.</p> <p><b>Artículo 73 87. Seguimiento, evaluación, control ciudadano y rendición de cuentas. Para Con el fin de garantizar la transparencia y la eficacia, el acceso a la información y la participación ciudadana en la implementación de esta ley esta ley establecen mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. A continuación, se detallan sus principales disposiciones.</b></p>	<p>Se ajusta numeración artículo. Se ajusta redacción para mayor claridad.</p>

<p>territoriales, diseñará e implementará un sistema interno de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley. Este sistema incorporará metodologías e indicadores que permitan medir la efectividad de las políticas públicas, que se desarrollen a partir del sistema nacional de cultura. A su vez, el ministerio deberá remitir anualmente a la comisión sexta de Senado de la República y Cámara de Representantes un informe de resultado de estas políticas públicas.</p> <p>2. Las entidades responsables deberán elaborar informes de seguimiento y evaluación anuales, los cuales serán presentados al Congreso de la República a través de la Comisión legal correspondiente. Estos informes incluirán avances, resultados, impactos, desafíos, recomendaciones y una evaluación de la adecuada gestión de los recursos públicos asignados.</p> <p>3. Para efectos de control ciudadano, la sociedad civil, las organizaciones culturales y los Consejos de Cultura podrán ejercer veeduría, vigilancia y control social sobre la ejecución de la presente ley, mediante mecanismos como observatorios culturales, veedurías ciudadanas, auditorías participativas y otras instancias de participación.</p> <p>4. La información derivada del sistema de seguimiento, así como los informes anuales presentados al Congreso, serán de carácter público y estarán disponibles garantizando su accesibilidad a todas las personas y comunidades.</p> <p>5. Como parte de este sistema, se</p>	<p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará un sistema interno de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley. Este sistema incorporará metodologías e indicadores que permitan medir la efectividad de las políticas públicas, que se desarrollen a partir del sistema nacional de cultura. A su vez, el ministerio deberá remitir anualmente a la comisión sexta de Senado de la República y Cámara de Representantes un informe de resultado de estas políticas públicas.</p> <p>2. Las entidades responsables deberán elaborar informes de seguimiento y evaluación anuales, los cuales serán presentados al Congreso de la República a través de la Comisión legal correspondiente. Estos informes incluirán avances, resultados, impactos, desafíos, recomendaciones y una evaluación de la adecuada gestión de los recursos públicos asignados.</p> <p>3. Para efectos de control ciudadano, la sociedad civil, las organizaciones culturales y los Consejos de Cultura podrán ejercer veeduría, vigilancia y control social sobre la ejecución de la presente ley, mediante mecanismos como observatorios culturales, veedurías ciudadanas, auditorías participativas y otras instancias de participación.</p> <p>4. La información derivada del sistema de seguimiento, así como los informes anuales presentados al Congreso, serán de carácter público y estarán</p>	<p>deberán establecer mecanismos mínimos de verificación y trazabilidad de los recursos públicos y privados invertidos en la implementación de la ley, tales como: a) Registro detallado de las asignaciones presupuestales, contratos, convenios y transferencias efectuadas; b) Informes periódicos de ejecución financiera y física; c) Herramientas digitales de trazabilidad para consulta pública y auditoría social; d) Procedimientos para la detección y prevención de posibles irregularidades, corrupción o desviaciones en el uso de recursos.</p> <p>6. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de seguimiento, evaluación, verificación y trazabilidad de los recursos, así como la presentación de informes de control social, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia en la gestión cultural y la rendición de cuentas ante la ciudadanía y el Congreso de la República.</p>	<p>disponibles garantizando su accesibilidad a todas las personas y comunidades.</p> <p>5. Como parte de este sistema, se deberán establecer mecanismos mínimos de verificación y trazabilidad de los recursos públicos y privados invertidos en la implementación de la ley, tales como: a) Registro detallado de las asignaciones presupuestales, contratos, convenios y transferencias efectuadas; b) Informes periódicos de ejecución financiera y física; c) Herramientas digitales de trazabilidad para consulta pública y auditoría social; d) Procedimientos para la detección y prevención de posibles irregularidades, corrupción o desviaciones en el uso de recursos.</p> <p>6. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de seguimiento, evaluación, verificación y trazabilidad de los recursos, así como la presentación de informes de control social, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia en la gestión cultural y la rendición de cuentas ante la ciudadanía y el Congreso de la República.</p>	<p>Se enumera artículo nuevo aprobado en Cámara</p>
<p>Artículo 74. <b>Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</b> Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.</p> <p>Artículo 75. <b>Cultura del Cuidado.</b> Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven</p>	<p>cobertura territorial de las medidas adoptadas, los avances en el acceso y participación cultural, y los principales impactos de dicha iniciativa en el sector cultural. El informe será público y se debe garantizar el acceso a la ciudadanía.</p> <p>Artículo 74 <del>89</del>. <b>Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</b> Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos <del>tendrán la naturaleza, podrán administrarse a través de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.</del></p> <p>Artículo 75 <del>90</del>. <b>Cultura del Cuidado.</b> Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine <del>tendrá las funciones establecidas en el</del></p>	<p>un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad. Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado. En función de la reparación histórica de las víctimas del conflicto en el país, el Gobierno nacional establecerá una reglamentación especial de reconocimiento, estímulo, protección y salvaguardia del patrimonio material, natural, inmaterial y demás conceptos del patrimonio cultural asociado a las comunidades. Tales medidas, se implementarán con independencia de que aquellos patrimonios hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural o en otras categorías de protección. En la gestión de este régimen especial, al que son aplicables en lo pertinente las medidas previstas en los artículos 5°, 8° y demás previsiones de esta ley, podrán asociarse actividades de distintos organismos del Estado en articulación con las comunidades.</p>	<p><b>artículo 9° de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.</b> Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado. En función de la reparación histórica de las víctimas del conflicto en el país, el Gobierno nacional establecerá una reglamentación especial de reconocimiento, estímulo, protección y salvaguardia del patrimonio material, natural, inmaterial y demás conceptos del patrimonio cultural asociado a las comunidades. Tales medidas, se implementarán con independencia de que aquellos patrimonios hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural o en otras categorías de protección. En la gestión de este régimen especial, al que son aplicables en lo pertinente las medidas previstas en los artículos 5°, 8° y demás previsiones de esta ley, podrán asociarse actividades de distintos organismos del Estado en articulación con las comunidades.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo. Se ajusta redacción para hacer claridad en la administración de los recursos Unidades Administrativas Especiales.</p> <p>Se ajusta numeración artículo. Se especifica según el artículo 9 de la ley 2262</p> <p>Se ajusta numeración del artículo, adicionalmente se ajusta artículo conforme a proposición de plenaria de Cámara.</p>
<p>Artículo 76. <b>Modificación del Foncultura.</b> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la</p>	<p>Artículo 76 <del>91</del>. <b>Modificación del Foncultura.</b> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 <del>como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de</del></p>	<p>Artículo 76. <b>Modificación del Foncultura.</b> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de</p>	<p>Artículo 76 <del>91</del>. <b>Modificación del Foncultura.</b> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 <del>como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de</del></p>	<p>Se ajusta numeración del artículo, adicionalmente se ajusta artículo conforme a proposición de plenaria de Cámara.</p>

<p>creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el monto previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) fijará un cupo anual máximo para estos efectos. Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.</p>	<p><del>viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y una sociedad fiduciaria pública.</del>                  El objeto de este Fondo será la administración eficiente de los recursos destinados a la viabilización de proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.                  Este Fondo estará financiado por (i) aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación, (ii) aportes de otras entidades públicas, (iii) donaciones, (iv) recursos de cooperación nacional e internacional, (v) cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo y (vi) sus rendimientos financieros.                  Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen</p>	<p>donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el monto previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) fijará un cupo anual máximo para estos efectos. Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.  <b>Los recursos y rendimientos generados por el Fondo se distribuirán entre las subcuentas que éste cree para el desarrollo de sus propósitos, pudiendo operar la unidad de caja conforme a las disposiciones presupuestales. Con cargo a sus recursos se podrán atender los costos y gastos de administración de este Patrimonio Autónomo incluyendo sus rendimientos financieros. Los recursos que conforman el fondo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes a dicho fondo. Los recursos, una vez ejecutados, no requerirán de operación presupuestal alguna; será responsabilidad del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes velar por la adecuada ejecución y destinación de los mismos. Los recursos no</b></p>
<p><b>Artículo 77. Facilitación de trámites.</b> En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.</p>	<p>podrán permanecer en el patrimonio autónomo por más de 4 años sin ejecutarse.                  El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley. En todo caso, para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección de contratistas deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes. En todo caso estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.                  El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará lo previsto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 77 92. Facilitación de trámites.</b> En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.</p>	<p>En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades deberán promover la digitalización de los trámites.</p> <p>En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades deberán promover la digitalización de los trámites, procedimientos y convocatorias, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con el fin de facilitar el acceso, reducir tiempos de respuesta y costos en los trámites.</p>



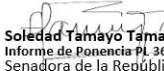
Se ajusta numeración artículo

<p><b>Artículo 78. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:</p> <p>1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.</p> <p>2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, oficios comunicacionales, expresión, circulación, producción, y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto.</p> <p>Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como, la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las</p>	<p><b>Artículo 78—93. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, <del>en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo,</del> reglamentará, <del>medidas de apoyo teniendo en cuenta los siguientes enfoques:</del></p> <p>1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.</p> <p>2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, comunicación, expresión, circulación, producción, y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, <del>podrán acudirse a los instrumentos participativos quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto.</del></p> <p>Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo</p>	<p>Se ajusta numeración artículo. Se elimina el numeral 7 porque actualmente existe una iniciativa legislativa en curso que aborda la materia.</p>	<p>manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.</p> <p>4. En cumplimiento de los Decretos número 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p>5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del pueblo rom.</p> <p>6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al pueblo rom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás</p>	<p>en diversos campos relacionados con la cultura, como: la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.</p> <p>4. En cumplimiento de los Decretos número 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p>5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del pueblo rom.</p>	
<p>comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.</p> <p>7. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.</p>	<p>6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al pueblo rom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.</p> <p>7. <del>Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.</del></p>		<p>siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56, salvo los artículos, 18, 22, 33, 34, 39 y 46 de la ley 397 de 1997 que permanecen vigentes; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, parágrafo del artículo 8º, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12 de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022.</p>	<p>siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56, salvo los artículos, 18, 22, 33, 34, 39 y 46 de la ley 397 de 1997 que permanecen vigentes; los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, parágrafo del artículo 8º, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12 de la Ley 1185 de 2008; artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022 <b>y las disposiciones de la Ley 2531 de 2025.</b></p>	
<p><b>Artículo 79. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35 de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, de las faltas administrativas o disciplinarias del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las</p>	<p><b>Artículo 79—94. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35 de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, de las faltas administrativas o disciplinarias del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4º, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8º en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3º y 7º de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las</p>	<p>Se ajusta numeración artículo, se incluye la "Ley 2531 de 2025" en derogatoria al ser contraria.</p>	<p><b>ARTÍCULOS NUEVOS</b></p> <p>Artículo nuevo. Cómic. El cómic es un lenguaje artístico y narrativo que se expresa en múltiples formatos, medios o soportes, y comprende diversas tipologías. Su creación involucra oficios específicos -como lo son el de guionista, dibujante, entintador, colorista, rotulador, y otros relacionados- que forman parte de su sistema creativo y productivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará medidas para proteger, promover y fortalecer su creación, circulación, promoción, formación y salvaguarda, e impulsará, en coordinación con las entidades competentes, su inclusión en los marcos de propiedad intelectual y en la clasificación de actividades culturales.</p>		<p>Se ajustó posición y numeración del articulado.</p>

<p><b>Artículo nuevo. Protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Campesino.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales, reconocerá expresamente el conjunto de conocimientos, prácticas, técnicas, tradiciones orales y sistemas de producción campesinos incluyendo la agrobiodiversidad, las técnicas de cultivo tradicionales, la medicina ancestral, la culinaria, las artesanías, las festividades y las formas de organización comunitaria. Para estos efectos, se establecerán las siguientes medidas.</p> <p>1. El Ministerio promoverá la inclusión de las manifestaciones culturales y saberes campesinos, asegurando la formulación y financiación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) en concertación con las comunidades. Estos planes deben orientarse al fortalecimiento, transmisión intergeneracional y sostenibilidad de dichos saberes.</p> <p>2. El Estado garantizará la participación efectiva de las comunidades campesinas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y planes de desarrollo que impacten en su patrimonio cultural y sus formas de vida.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<p><b>Artículo nuevo. Artículo 71a.</b> Patrimonio cultural de la nación y nuevas tecnologías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y demás actores institucionales pertinentes, crearan la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE), para valorar, mapear, proteger y resguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y garantizar el reconocimiento del capital: arqueológico, artístico y creativo de los agentes culturales del ecosistema biocultural del país.</p> <p>Esta unidad especializada llevará la trazabilidad a nivel nacional para proteger la propiedad intelectual de los creadores, así como de la memoria cultural. Dentro de las responsabilidades de la UTCE se encuentran:</p> <p>1. Implementar, levantar información y mantener en funcionamiento permanente una plataforma digital tecnológica, para el mapeo y caracterización de los agentes del ecosistema biocultural de la nación, que propenda por la preservación y promoción de sus capacidades, así como la articulación de estas con las de los demás agentes del ecosistema.</p> <p>2. Mapear las obras, los saberes, tradiciones y costumbres que constituyen el patrimonio material e inmaterial mediante un sistema que garantice la trazabilidad, la memoria, la preservación y georreferenciación.</p> <p>3. Articular los agentes y las capacidades del ecosistema biocultural para la cocreación de</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>
<p>proyectos que preserven la memoria y los saberes ancestrales, promuevan las economías populares y solidarias; y fortalezcan las industrias culturales y creativas, permita; la circulación, la gestión cultural y la expansión de mercados creativos y culturales en los territorios.</p> <p>Parágrafo 1°. La Unidad Especializada implementará mecanismos y estrategias para promover la protección de la propiedad intelectual y los derechos morales del patrimonio ante las tecnologías actuales y futuras de inteligencia artificial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional contará con 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar el funcionamiento de la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE).</p>			<p><b>Artículo nuevo. Investigación, creación y apropiación social del conocimiento.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de educación promoverá y fortalecerá la investigación, creación, innovación y la apropiación social del conocimiento, como un proceso participativo, en el cual, las comunidades, el sector artístico y cultural participen activamente en clubes, redes, semilleros, grupos, centros de investigación, creación e innovación, y centros de pensamiento que integren las prácticas artísticas, culturales y los saberes, orientado a la generación de valor social, simbólico y a la creación de nuevo conocimiento.</p> <p><b>Artículo nuevo. Clasificación de Gestores y Agentes Culturales.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) un código específico que identifiquen y clasifiquen las actividades de los Gestores Culturales, Agentes Culturales y Portadores de Saberes como actividades económicas independientes, en concordancia con las definiciones del artículo 4° de la presente ley.</p> <p><b>Artículo nuevo. Fomento del Conocimiento Histórico y del Turismo Histórico.</b> El Estado, a</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p> <p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p> <p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>

<p>través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, promoverá la protección, investigación, difusión y aprovechamiento sostenible del patrimonio histórico de la nación como base para el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo del turismo histórico.</p> <p>Se impulsarán acciones orientadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reconocer y difundir el conocimiento histórico de las comunidades.</li> </ol> <p>Esto como parte esencial de la memoria colectiva y del patrimonio cultural de la nación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Diseñar e implementar rutas y circuitos de turismo histórico Las cuales integren sitios de memoria, bienes de interés cultural, archivos, museos, prácticas tradicionales y territorios que reflejen procesos históricos relevantes.</li> <li>3. Incorporar el turismo histórico en los planes de desarrollo cultural y turístico.</li> </ol> <p>Se garantizará la sostenibilidad y la protección del patrimonio material e inmaterial.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Fomentar programas educativos y de divulgación.</li> </ol> <p>Se fortalecerá la valoración ciudadana del patrimonio histórico, incentivando la investigación y la transmisión intergeneracional de los saberes asociados.</p>		dentro del articulado.	<p>Artículo nuevo. Fortalecimiento territorial y científico de los museos y centros de ciencia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades territoriales, promoverán la creación, el registro y el fortalecimiento de centros de ciencias y museos en los municipios donde existan hallazgos o bienes de interés cultural de conformidad con lo establecido en la Ley 2459 de 2025 y las diferentes normativas de patrimonio a nivel nacional. Estos centros funcionarán como espacios de ciencia, educación, conservación y apropiación social del conocimiento, articulados con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y asesorados en el componente museológico por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar la protección, preservación y manejo técnico del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</li> <li>2. Impulsar la formación y vinculación de talento humano especializado en museología, antropología, y arqueología.</li> <li>3. Fortalecer la participación geológica, de las comunidades locales que habitan en las zonas donde se producen los hallazgos, brindándoles capacitación para el manejo inicial, conservación y reporte de los mismos.</li> <li>4. Promover la sostenibilidad económica, social y científica de los museos y centros de ciencia, reconocidos, registrados y habilitados para acceder a los</li> </ol>	Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.
<p>estímulos, convocatorias y fondos de Minciencias, Minculturas y del Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Fomentar la articulación interinstitucional entre las entidades nacionales, territoriales y académicas, para la investigación, divulgación y apropiación social del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</li> <li>6. Desarrollar capacidades instaladas en el territorio mediante la creación y consolidación de centros de ciencia y museos locales, que sirvan como espacios de investigación, formación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, y arqueológico, con la participación activa de las comunidades.</li> </ol> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente.</p>			<p>Artículo nuevo. Reconocimiento y protección integral de los sabedores culturales. El Estado reconocerá y protegerá a los sabedores culturales como agentes fundamentales para la preservación, transmisión y fortalecimiento de la diversidad cultural de la nación. Se reconocerá a los sabedores culturales por sus conocimientos, prácticas, técnicas o tradiciones ancestrales históricas.</p> <p>Para el desarrollo de dicho reconocimiento y protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales implementarán programas de estímulos, becas y apoyos económicos directos a los portadores de saberes culturales. Esto de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.</li> <li>2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales garantizarán que en los procesos de postulación y estímulos se identifiquen y se asegure la participación y el beneficio directo a los sabedores.</li> <li>3. Los sabedores culturales tendrán participación permanente con voz y voto en los Consejos Nacionales y Territoriales de Cultura.</li> </ol>	Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.
			<p>Artículo nuevo. La composición y funcionamiento del consejo Nacional de Formación Artística se dará conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto número 3600 de 2004, o las normas que lo modifiquen o la sustituyan.</p>	Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.
			<p>Artículo nuevo. Incorpórese al Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural dentro de la composición del Consejo</p>	Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="196 561 414 646"> <p>Nacional de Cultura, para lo cual su presidente hará parte de la composición señalada en el numeral 5 del Decreto número 1782 de 2003.</p> </td> <td data-bbox="414 561 630 646"></td> <td data-bbox="630 561 760 646"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="196 646 414 878"> <p>Artículo nuevo. Créase el Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural el cual fungirá como una instancia de coordinación a nivel nacional, encargada de asesorar al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en el proceso de formulación, desarrollo e implementación de las políticas, planes y programas que se relacionen o guarden coherencia con los procesos y los ciclos de formación artística y cultural.</p> </td> <td data-bbox="414 646 630 878"></td> <td data-bbox="630 646 760 878"> <p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="196 878 414 1007"> <p>Artículo nuevo. Créase una estrategia de conectividad cultural para municipios PDET, orientada a garantizar el acceso a contenidos culturales digitales, procesos de formación virtual y circulación de expresiones culturales.</p> </td> <td data-bbox="414 878 630 1007"></td> <td data-bbox="630 878 760 1007"> <p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p> </td> </tr> </table>	<p>Nacional de Cultura, para lo cual su presidente hará parte de la composición señalada en el numeral 5 del Decreto número 1782 de 2003.</p>			<p>Artículo nuevo. Créase el Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural el cual fungirá como una instancia de coordinación a nivel nacional, encargada de asesorar al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en el proceso de formulación, desarrollo e implementación de las políticas, planes y programas que se relacionen o guarden coherencia con los procesos y los ciclos de formación artística y cultural.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<p>Artículo nuevo. Créase una estrategia de conectividad cultural para municipios PDET, orientada a garantizar el acceso a contenidos culturales digitales, procesos de formación virtual y circulación de expresiones culturales.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="854 373 1071 685"> <p>Artículo nuevo. Economía circular. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberá adoptar fundamentos de economía circular en su funcionamiento, con el objeto de fomentar la donación, intercambio, reparación y restauración e libros, y promover la reutilización de recursos. Para estos fines, se han de implementar campañas de donación e intercambio de libros y material pedagógico, desarrollar talleres de reparación y restauración de estos recursos, así como también implementar estrategias para la reutilización de material reciclable.</p> </td> <td data-bbox="1071 373 1289 1200"></td> <td data-bbox="1289 373 1419 1200"> <p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="854 685 1071 942"> <p>Parágrafo 1°. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas y el Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes deberán establecer convenios y asociaciones con entidades públicas, privadas, comunitarias y académicas para la transmisión de conocimientos, la asesoría y el intercambio y donación de libros, con el fin de enriquecer las bibliotecas con nuevo material y promover la prolongación de la vida útil de los recursos.</p> </td> <td data-bbox="1071 685 1289 1200"></td> <td data-bbox="1289 685 1419 1200"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="854 942 1071 1200"> <p>Parágrafo 2°. Las campañas y cursos pedagógicos para la restauración y reutilización de libros, documentos manuscritos, colecciones modernas, gráficas, fotográficas y demás material físico estará a cargo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Ambiental y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. Esto a través de prácticas que promuevan la recuperación de materiales como papeles, pieles, adhesivos,</p> </td> <td data-bbox="1071 942 1289 1200"></td> <td data-bbox="1289 942 1419 1200"></td> </tr> </table>	<p>Artículo nuevo. Economía circular. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberá adoptar fundamentos de economía circular en su funcionamiento, con el objeto de fomentar la donación, intercambio, reparación y restauración e libros, y promover la reutilización de recursos. Para estos fines, se han de implementar campañas de donación e intercambio de libros y material pedagógico, desarrollar talleres de reparación y restauración de estos recursos, así como también implementar estrategias para la reutilización de material reciclable.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas y el Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes deberán establecer convenios y asociaciones con entidades públicas, privadas, comunitarias y académicas para la transmisión de conocimientos, la asesoría y el intercambio y donación de libros, con el fin de enriquecer las bibliotecas con nuevo material y promover la prolongación de la vida útil de los recursos.</p>			<p>Parágrafo 2°. Las campañas y cursos pedagógicos para la restauración y reutilización de libros, documentos manuscritos, colecciones modernas, gráficas, fotográficas y demás material físico estará a cargo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Ambiental y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. Esto a través de prácticas que promuevan la recuperación de materiales como papeles, pieles, adhesivos,</p>		
<p>Nacional de Cultura, para lo cual su presidente hará parte de la composición señalada en el numeral 5 del Decreto número 1782 de 2003.</p>																			
<p>Artículo nuevo. Créase el Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural el cual fungirá como una instancia de coordinación a nivel nacional, encargada de asesorar al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en el proceso de formulación, desarrollo e implementación de las políticas, planes y programas que se relacionen o guarden coherencia con los procesos y los ciclos de formación artística y cultural.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>																	
<p>Artículo nuevo. Créase una estrategia de conectividad cultural para municipios PDET, orientada a garantizar el acceso a contenidos culturales digitales, procesos de formación virtual y circulación de expresiones culturales.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>																	
<p>Artículo nuevo. Economía circular. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberá adoptar fundamentos de economía circular en su funcionamiento, con el objeto de fomentar la donación, intercambio, reparación y restauración e libros, y promover la reutilización de recursos. Para estos fines, se han de implementar campañas de donación e intercambio de libros y material pedagógico, desarrollar talleres de reparación y restauración de estos recursos, así como también implementar estrategias para la reutilización de material reciclable.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>																	
<p>Parágrafo 1°. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas y el Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes deberán establecer convenios y asociaciones con entidades públicas, privadas, comunitarias y académicas para la transmisión de conocimientos, la asesoría y el intercambio y donación de libros, con el fin de enriquecer las bibliotecas con nuevo material y promover la prolongación de la vida útil de los recursos.</p>																			
<p>Parágrafo 2°. Las campañas y cursos pedagógicos para la restauración y reutilización de libros, documentos manuscritos, colecciones modernas, gráficas, fotográficas y demás material físico estará a cargo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Ambiental y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. Esto a través de prácticas que promuevan la recuperación de materiales como papeles, pieles, adhesivos,</p>																			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="196 1452 414 1865"> <p> sintéticos, textiles, tintas, entre otros, que contribuyan a la reducción del impacto ambiental.</p> <p>Parágrafo 3°. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, en coordinación con el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, implementarán campañas y programas de reciclaje, reutilización y reducción de residuos sólidos, y la incorporación de estos en procesos de construcción, adecuación y operación el uso de materiales sostenibles, reciclados, con miras de reducir el impacto ambiental y promover el consumo sostenible.</p> </td> <td data-bbox="414 1452 630 1865"></td> <td data-bbox="630 1452 760 1865"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="196 1865 414 2256"> <p>Artículo nuevo. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades competentes, realizará un seguimiento anual a la implementación de la presente ley. Para el efecto, presentará ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, un informe anual que dé cuenta sobre la ejecución de los programas, planes, proyectos y estímulos previstos en la presente ley, la cobertura territorial de las medidas adoptadas, los avances en el acceso y participación cultural, y los principales impactos de dicha iniciativa en el sector cultural. El informe será público y se debe garantizar el acceso a la ciudadanía.</p> </td> <td data-bbox="414 1865 630 2256"></td> <td data-bbox="630 1865 760 2256"> <p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p> </td> </tr> </table>	<p> sintéticos, textiles, tintas, entre otros, que contribuyan a la reducción del impacto ambiental.</p> <p>Parágrafo 3°. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, en coordinación con el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, implementarán campañas y programas de reciclaje, reutilización y reducción de residuos sólidos, y la incorporación de estos en procesos de construcción, adecuación y operación el uso de materiales sostenibles, reciclados, con miras de reducir el impacto ambiental y promover el consumo sostenible.</p>			<p>Artículo nuevo. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades competentes, realizará un seguimiento anual a la implementación de la presente ley. Para el efecto, presentará ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, un informe anual que dé cuenta sobre la ejecución de los programas, planes, proyectos y estímulos previstos en la presente ley, la cobertura territorial de las medidas adoptadas, los avances en el acceso y participación cultural, y los principales impactos de dicha iniciativa en el sector cultural. El informe será público y se debe garantizar el acceso a la ciudadanía.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="854 1465 1071 1852"> <p>Artículo nuevo. Respeto al ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Las actividades culturales y artísticas desarrolladas en el marco de la presente ley deberán respetar el ejercicio de la libertad religiosa, de cultos, ya sea de forma individual o colectiva. En ningún caso podrán ser utilizadas para impedir, perturbar u obstaculizar ceremonias, celebraciones, conmemoraciones, ritos o demás actos de culto, ni para perturbar el uso pacífico de los lugares destinados al culto o de sus accesos inmediatos. Lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994 o quien haga sus veces.</p> </td> <td data-bbox="1071 1465 1289 2243"></td> <td data-bbox="1289 1465 1419 2243"> <p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="854 1852 1071 2243"> <p>Parágrafo. Las autoridades de policía y las entidades territoriales competentes adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas preventivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias de coordinación, manejo del espacio público y garantía de la convivencia, para evitar que las actividades culturales o artísticas desarrolladas en espacio público o en zonas aledañas a lugares destinados al culto impidan, perturben u obstaculicen ceremonias, celebraciones, conmemoraciones o demás actos de culto programados o habituales, en especial en fechas de particular significación para las respectivas comunidades religiosas, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.</p> </td> <td data-bbox="1071 1852 1289 2243"></td> <td data-bbox="1289 1852 1419 2243"></td> </tr> </table>	<p>Artículo nuevo. Respeto al ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Las actividades culturales y artísticas desarrolladas en el marco de la presente ley deberán respetar el ejercicio de la libertad religiosa, de cultos, ya sea de forma individual o colectiva. En ningún caso podrán ser utilizadas para impedir, perturbar u obstaculizar ceremonias, celebraciones, conmemoraciones, ritos o demás actos de culto, ni para perturbar el uso pacífico de los lugares destinados al culto o de sus accesos inmediatos. Lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994 o quien haga sus veces.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<p>Parágrafo. Las autoridades de policía y las entidades territoriales competentes adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas preventivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias de coordinación, manejo del espacio público y garantía de la convivencia, para evitar que las actividades culturales o artísticas desarrolladas en espacio público o en zonas aledañas a lugares destinados al culto impidan, perturben u obstaculicen ceremonias, celebraciones, conmemoraciones o demás actos de culto programados o habituales, en especial en fechas de particular significación para las respectivas comunidades religiosas, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.</p>								
<p> sintéticos, textiles, tintas, entre otros, que contribuyan a la reducción del impacto ambiental.</p> <p>Parágrafo 3°. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, en coordinación con el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, implementarán campañas y programas de reciclaje, reutilización y reducción de residuos sólidos, y la incorporación de estos en procesos de construcción, adecuación y operación el uso de materiales sostenibles, reciclados, con miras de reducir el impacto ambiental y promover el consumo sostenible.</p>																			
<p>Artículo nuevo. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades competentes, realizará un seguimiento anual a la implementación de la presente ley. Para el efecto, presentará ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, un informe anual que dé cuenta sobre la ejecución de los programas, planes, proyectos y estímulos previstos en la presente ley, la cobertura territorial de las medidas adoptadas, los avances en el acceso y participación cultural, y los principales impactos de dicha iniciativa en el sector cultural. El informe será público y se debe garantizar el acceso a la ciudadanía.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>																	
<p>Artículo nuevo. Respeto al ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Las actividades culturales y artísticas desarrolladas en el marco de la presente ley deberán respetar el ejercicio de la libertad religiosa, de cultos, ya sea de forma individual o colectiva. En ningún caso podrán ser utilizadas para impedir, perturbar u obstaculizar ceremonias, celebraciones, conmemoraciones, ritos o demás actos de culto, ni para perturbar el uso pacífico de los lugares destinados al culto o de sus accesos inmediatos. Lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994 o quien haga sus veces.</p>		<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>																	
<p>Parágrafo. Las autoridades de policía y las entidades territoriales competentes adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas preventivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias de coordinación, manejo del espacio público y garantía de la convivencia, para evitar que las actividades culturales o artísticas desarrolladas en espacio público o en zonas aledañas a lugares destinados al culto impidan, perturben u obstaculicen ceremonias, celebraciones, conmemoraciones o demás actos de culto programados o habituales, en especial en fechas de particular significación para las respectivas comunidades religiosas, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.</p>																			

<p>Artículo nuevo. Protección a los bienes de interés cultural: Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, para que quede así:</p> <p>Protección a los bienes de interés cultural. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, así:</p> <p>Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.</p> <p>Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición".</p> <p>Tratándose de bienes inmuebles del sector religioso declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional, cuando estos se encuentren en inminente estado de destrucción o de deterioro y se haya efectuado la respectiva solicitud completa de conservación o restauración de estos, el Estado deberá resolver</p>	<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<p>la solicitud en el término perentorio de sesenta (60) días. Vencido este término, si no se ha obtenido respuesta formal por parte del Estado, se entenderá que se ha configurado un silencio administrativo positivo.</p> <p>Artículo nuevo. Coordinación institucional. La ejecución de los planes, programas, proyectos y estímulos previstos en la presente ley se realizará bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Las entidades territoriales tendrán autonomía para adoptar los instrumentos a cada contexto cultural, según sea el caso, garantizando la participación de las comunidades.</p> <p>Artículo nuevo. Enfoque diferencial y preferencial. En la asignación de estímulos, incentivos, planes, programas y proyectos previstos en la presente ley, el Gobierno nacional diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>Para el efecto, el Gobierno nacional adoptará criterios de focalización que permitan asegurar una distribución equitativa de los recursos, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, las</p>	<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>	<p>Se ajusto posición y numeración dentro del articulado.</p>
<p>capacidades institucionales y los niveles de desarrollo cultural de cada entidad territorial.</p>		<p><b>XI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto presentamos ponencia positiva con modificaciones y solicitamos a los Honorables Senadores integrantes de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 368 de 2026 Senado – 630 de 2025 Cámara "Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes", según el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>  <b>ALEX FLOREZ HERNANDEZ</b>                  Senador de la República                  Coordinador ponente</p> <p>  <b>ROBERT DAZA GUEVARA</b>                  Senador de la República                  Ponente</p> <p>  <b>Soledad Tamayo Tamayo</b>                  Informe de Ponencia PL 368 de 2026 15-05-2026                  Senadora de la República</p>		

<p><b>XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 368 DE 2026 SENADO - 630 DE 2025 CÁMARA</b></p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE REEQUILIBRIO E INCLUSIÓN EN EL SECTOR DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES"</p> <p>CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p><b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización, inclusión social y equidad ciudadana. Así mismo, modifica disposiciones de la Ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.</p> <p><b>Artículo 2°. Objetivos Específicos.</b> Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior.</li> <li>2. Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo sus condiciones laborales, de seguridad social, de asociatividad, de creación y de trabajo digno.</li> <li>3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino, y de todos los actores de especial protección constitucional, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, la asociatividad, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio.</li> <li>4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante articulación de mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.</li> <li>5. Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.</li> </ol>	<p>Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.</p> <p><b>Artículo 3°. Principios orientadores e interpretativos.</b> La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios. Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra, raizal y palenquera, pueblo Rom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población constitucional protegida, personas con discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado, migrantes o colombianos y colombianas en el exterior.</li> <li>2. Se atenderá a un enfoque integrativo que permita la comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, la cual deberá reforzar el sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que integra a la sociedad civil, y que refuerce esas prácticas culturales en el acervo cultural nación y que garantice la igualdad de trato y la no discriminación en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, con especial atención a los grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad; que adopte medidas orientadas a hacer efectiva dicha igualdad en el ámbito cultural; y que en todo caso observe el principio de acción sin daño en su implementación. La aplicación de la legislación cultural no se usará para socavar otras prácticas sociales, religiosas y culturales ya preexistentes.</li> <li>3. La acción pública y ciudadana en materia cultural deberá enfocarse en preservar y fomentar la difusión del acervo cultural de la nación, sin que esa promoción signifique el debilitamiento del arraigo de otras culturales, sociales.</li> <li>4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.</li> <li>5. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades, la capacidad de la cultura viva comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Los componentes que desarrollan en el articulado se adoptan y/o modifican del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.</li> <li>7. Principio de autonomía y protección del patrimonio religioso. El Estado garantizará el respeto a la autonomía de las confesiones religiosas sobre el patrimonio cultural de carácter religioso, preservando su significado espiritual, litúrgico y doctrinal. La gestión estatal no podrá modificar, reinterpretar ni imponer lecturas secularizantes o ideológicas sobre estos bienes o manifestaciones.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formulará y coordinará, en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Adición normativa a la Ley 397 de 1997. Adiciónese el numeral 14 al artículo 1° de la Ley 397 de 1997, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Estado reconoce a la Lengua de Señas Colombiana (LSC) como parte integrante, única y soberana de la diversidad lingüística y del patrimonio cultural inmaterial de la Nación. En virtud de su especial naturaleza como lengua visogestual y espacial, su protección, fomento y planeación lingüística se ejercerán de manera autónoma a través de la Ley 2049 de 2020.</p> <p><b>Artículo 4°. Respeto al ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.</b> Las actividades culturales y artísticas desarrolladas en el marco de la presente ley deberán respetar el ejercicio de la libertad religiosa, de cultos, ya sea de forma individual o colectiva. En ningún caso podrán ser utilizadas para impedir, perturbar u obstaculizar ceremonias, celebraciones, conmemoraciones, ritos o demás actos de culto, ni para perturbar el uso pacífico de los lugares destinados al culto o de sus accesos inmediatos. Lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994 o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades de policía y las entidades territoriales competentes adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas preventivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias de coordinación, manejo del espacio público y garantía de la convivencia, para evitar que las actividades culturales o artísticas desarrolladas en espacio público o en zonas aledañas a lugares destinados al culto impidan, perturben u obstaculicen ceremonias, celebraciones, conmemoraciones o demás actos de culto programados o habituales, en especial en fechas de particular significación para las respectivas comunidades religiosas, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 5°. Ámbitos de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley abarca:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Agentes culturales.</b> Aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen</li> </ol>	<p>sus derechos culturales, tales como: 1. Personas. Portadoras del patrimonio, Artistas, Creadores y cultoras, Sabedoras culturales, Investigadoras, Formadoras y educadoras, Gestoras culturales, Mediadoras culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarias asociadas a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de las culturas; Maestras, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativa.</p> <p><b>2. Organizaciones de la sociedad civil.</b> Consejos comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, así como los consejos comunitarios y demás formas propias de organización del pueblo raizal; Cabilidos, resguardos u organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Rom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.</p> <p><b>3. Subsectores.</b> Diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. En estos subsectores están: 1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio inmueble y mueble, Patrimonio Inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales. 2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales; artes vivas; tradicionales y comunitarias; arte callejero, artes visuales; música; danza; circo; teatro; literatura; cine y audiovisual; contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa. 3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías; el cómic y sus diferentes tipologías; Fonográfica; Audiovisual -cine, televisión y radio-; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad. 4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos, casas de cultura.</p> <p><b>4. Espacios culturales.</b> Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes. espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y los entes territoriales deberá expedir, dentro de los (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lineamientos técnicos nacionales obligatorios para la formulación, adopción y actualización de</p>

<p>los planes de manejo arqueológico (PMA) y los planes especiales de manejo y protección (PEMP), los cuales deberán incorporarse en los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Dichos lineamientos serán vinculantes para el Gobierno nacional y las entidades territoriales garantizando uniformidad técnica, respeto por la autonomía local y coherencia con el marco normativo patrimonial vigente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las disposiciones sobre Patrimonio Cultural de la Nación deberán desarrollarse en armonía con lo previsto en los artículos 4° a 16° de la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023, observando los principios de técnica, rigor, neutralidad ideológica y sostenibilidad cultural.</p> <p>En consecuencia, el reconocimiento, inventario, valoración, protección o salvaguardia de patrimonio cultural material e inmaterial se hará con base en criterios técnicos verificables no en valoraciones de carácter político, ideológico o coyuntural, evitando instrumentalización de la categoría de bien de interés cultural (BIC) con fines distintos a preservación de la memoria, el conocimiento y el legado histórico de la Nación.</p> <p>Se exceptúan los reconocimientos o exaltaciones que se haga por parte del congreso en el marco de sus competencias, siempre y cuando no se relaciones con procesos de declaratorias.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las disposiciones de esta ley no son de aplicación al Banco de la República.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Coordinación institucional. La ejecución de los planes, programas, proyectos y estímulos previstos en la presente ley se realizará bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Las entidades territoriales tendrán autonomía para adoptar los instrumentos a cada contexto cultural, según sea el caso, garantizando la participación de las comunidades.</p> <p><b>TÍTULO II MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I Relativas al Patrimonio Cultural de la Nación</b></p> <p><b>Artículo 7°.</b> Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4° a 16° de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, así como las entidades territoriales y autoridades competentes, pueden otorgar estímulos, para la identificación, inventario, valoración, protección, intervención o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, prioritariamente respecto de bienes declarados o incluidos en listas oficiales, y excepcionalmente respecto de bienes no declarados cuando exista riesgo cierto y verificable, con criterios de transparencia, valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y social, equidad, y sujeción a disponibilidad presupuestal y criterios de focalización.</li> </ol> <p>Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de</p>	<p>bienes declarados o expresiones reconocidas a través de los instrumentos pertinentes de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8° constitucional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial. Así mismo, dichos planes podrán ser agregados a los planes de ordenamiento territorial y a los planes de gestión ambiental correspondientes.</li> <li>3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen otras instancias públicas, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán coordinarse con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</li> <li>4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria, en cualquiera de sus ámbitos.</li> </ol> <p>La adopción de esta medida deberá garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del propietario o poseedor, así como la posibilidad de interponer los recursos administrativos correspondientes. Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico. Para la aplicación de esta Medida Preventiva Temporal, la evaluación de valor potencial debe considerar la importancia de los bienes para la historia local, regional y la memoria cultural territorial, incluyendo acervos documentales, piezas arqueológicas y bienes de valor mueble en riesgo inminente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y otros instrumentos legalmente acogidos, así como los Planes de Manejo Arqueológico, deberán articularse de manera prevalente con los Planes de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT y EOT Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial.</li> </ol> <p>Dicha articulación se realizará respetando la autonomía territorial y mediante mecanismos de coordinación interinstitucional.</p> <p>Esta prevalencia se aplicará de manera coordinada a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia determinada en el PEMP o el acto de declaratoria. Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio. Lo anterior en coherencia con lo</p>
<p>establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y las demás normas relacionadas con el ordenamiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de obras de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) como máxima autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico de la nación, reglamentará el ámbito de aplicación de los programas de arqueología preventiva en el territorio nacional.</li> <li>7. Finalidad social del patrimonio cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio. Este criterio deberá armonizarse con la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos públicos.</li> <li>8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.</li> <li>9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales podrán acudir a la figura de la urgencia manifiesta conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el fin de proteger Bienes de Interés Cultural (BIC). Su aplicación deberá estar debidamente motivada y sujeta a control fiscal y disciplinario.</li> <li>10. Protección de elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural. Cuando se trate de bienes o expresiones culturales en los que elementos naturales resulten constitutivos o esenciales para su existencia, integridad o significación, las medidas de protección, salvaguardia y gestión deberán contemplar de forma explícita dichos elementos naturales. En estos casos se promoverá la articulación con autoridades ambientales y de ordenamiento territorial para garantizar su conservación, evitando intervenciones que comprometan su permanencia. Estos elementos naturales deberán ser identificados y caracterizados en los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes Especiales de Salvaguardia u otros instrumentos pertinentes, como parte integral del patrimonio cultural.</li> <li>11. Priorización de adquisición de bienes de interés cultural. Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán priorizar adquisición de bienes de interés cultural inmuebles en proyecto destinados a infraestructura social y cultural. Para esto, se deberá incluir un estudio de oferta de bienes de interés cultural dentro de los estudios previos de dichos proyectos.</li> <li>12. El reconocimiento de bienes o manifestaciones como parte del Patrimonio Cultural de la Nación deberá fundarse exclusivamente en criterios técnicos, históricos, artísticos o antropológicos, sustentados en estudios previos y avalados por instancias judiciales. En ningún caso podrá entenderse como bien de interés cultural una manifestación, símbolo o espacio que se asocie directa o indirectamente o que promueva la división social, el odio o la apología a cualquier forma de violencia. Todo incumplimiento o la omisión del deber de control, vigilancia y sanción por parte de las autoridades municipales o distritales ante la</li> </ol>	<p>intervención o demolición sin licencia de un Bien de Interés Cultural declarado por Acto Administrativo Local (Acuerdo, Decreto o similares), o su inacción ante la pérdida inminente de su valor patrimonial, será considerada falta disciplinaria.</p> <p>Las autoridades municipales y las Cámaras de Comercio de su jurisdicción deberán coordinarse para asegurar que el registro y renovación de la matrícula mercantil para actividades comerciales, industriales o de servicios en Bienes de Interés Cultural Inmuebles, sea compatible con el nivel de protección y uso autorizado. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de consulta para este fin. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer un mecanismo de certificación y monitoreo periódico de las secretarías de cultura o de planeación de los entes territoriales, o las que hagan sus veces. Solo a los municipios y distritos que cumplan con los criterios de capacidad técnica, transparencia en la gestión urbanística y ausencia de investigaciones por omisión del deber de control patrimonial, el Ministerio podrá delegar, de manera temporal y revocable, la aprobación y ajuste de los Planos Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional ubicados en su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se reconoce y promueve el Programa Nacional de Vigías del Patrimonio Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Campesino. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales, reconocerá expresamente el conjunto de conocimientos, prácticas, técnicas, tradiciones orales y sistemas de producción campesinos incluyendo la agrobiodiversidad, las técnicas de cultivo tradicionales, la medicina ancestral, la culinaria, las artesanías, las festividades y las formas de organización comunitaria. Para estos efectos, se establecerán las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio promoverá la inclusión de las manifestaciones culturales y saberes campesinos, asegurando la formulación y financiación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) en concertación con las comunidades. Estos planes deben orientarse al fortalecimiento, transmisión intergeneracional y sostenibilidad de dichos saberes.</li> <li>2. El Estado garantizará la participación efectiva de las comunidades campesinas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y planes de desarrollo que impacten en su patrimonio cultural y sus formas de vida.</li> </ol> <p><b>Artículo 9°.</b> Protección a los bienes de interés cultural: Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, para que quede así:</p> <p>Protección a los bienes de interés cultural. Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.</p>

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Tratándose de bienes inmuebles del sector religioso declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional, cuando estos se encuentren en inminente estado de destrucción o de deterioro y se haya efectuado la respectiva solicitud completa de conservación o restauración de estos, el Estado deberá resolver la solicitud en el término perentorio de sesenta (60) días. Vencido este término, si no se ha obtenido respuesta formal por parte del Estado, se entenderá que se ha configurado un silencio administrativo positivo.

**Artículo 10°. Fomento del Conocimiento Histórico y del Turismo Histórico.** El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, promoverá la protección, investigación, difusión y aprovechamiento sostenible del patrimonio histórico de la nación como base para el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo del turismo histórico.

Se impulsarán acciones orientadas a:

1. Reconocer y difundir el conocimiento histórico de las comunidades. Esto como parte esencial de la memoria colectiva y del patrimonio cultural de la nación.
2. Diseñar e implementar rutas y circuitos de turismo histórico. Las cuales integren sitios de memoria, bienes de interés cultural, archivos, museos, prácticas tradicionales y territorios que reflejen procesos históricos relevantes.
3. Incorporar el turismo histórico en los planes de desarrollo cultural y turístico. Se garantizará la sostenibilidad y la protección del patrimonio material e inmaterial.
4. Fomentar programas educativos y de divulgación. Se fortalecerá la valoración ciudadana del patrimonio histórico, incentivando la investigación y la transmisión intergeneracional de los saberes asociados.

**Artículo 11. Profesionales vinculados.** Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.

Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICANH, establecerá los criterios mínimos de formación, experiencia y competencia técnicas para los profesionales autorizados para dirigir o participar en intervenciones sobre bienes del patrimonio cultural.

bien mueble o inmueble de que se trate, que garantice el derecho de acceso ciudadano al patrimonio cultural de la nación.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico. Se priorizarán los proyectos relativos a bienes que garanticen el acceso público.

El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.

**Parágrafo.** Para efectos de fortalecer los estímulos de patrimonio cultural de la Nación, las entidades territoriales podrán reglamentar la aplicación de estímulos adicionales para la conservación de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural respecto de tributos y competencias propias.

**CAPÍTULO II**  
**Relativas al Fomento y Estímulos**

**Artículo 14. Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales.** La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad, participación, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.

Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:

1. Destino de los estímulos. Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta Ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.
2. Acceso equitativo y enfoque de equidad. Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, mujeres, población con discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades y/o de especial protección constitucional, jóvenes, jóvenes creadores, colombianos y colombianas en el exterior y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.
3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación. Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, formatos accesibles, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.

Dichos criterios deberán incluir experiencia comprobable en proyectos patrimoniales, conocimiento en áreas específicas del patrimonio definidas por el Ministerio y formación ética sobre la protección de los bienes culturales.

**Artículo 12. Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.** Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientos (600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o de requerirlos frente a su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el artículo 7°, numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados y los titulares obligados a la aplicación de PAP para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización. Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 5°, numeral 4 de esta Ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y destinadas a la rehabilitación, reestructuración y/o mejoramiento de la infraestructura cultural afectada.

**Parágrafo.** Las autoridades territoriales deberán garantizar la participación efectiva de los consejos de Cultura en las decisiones que afecten el patrimonio cultural, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La omisión injustificada en convocatoria o atención a estos espacios podrá ser objeto de seguimiento por parte de los organismos de control competentes en el marco del régimen legal aplicable.

**Artículo 13. Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.** Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del

4. Equidad territorial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.

5. Cobertura. Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de patrimonio cultural y zonas de baja infraestructura cultural como los espacios o áreas de reincorporación de los firmantes del Acuerdo Final de Paz, así como los municipios ZOMAC, así como las misiones diplomáticas de Colombia en los diferentes países.

6. Los programas, estímulos e incentivos destinados a la promoción y protección del patrimonio cultural deberán reconocer e incluir de manera expresa a las comunidades, entidades y confesiones religiosas que salvaguarden manifestaciones materiales e inmateriales de carácter religioso, así como sus tradiciones, celebraciones, expresiones artísticas, devocionales, litúrgicas o festivas que cuenten con arraigo social e histórico.

7. Asignación. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente deberá regirse por los principios de equidad, igualdad, participación efectiva, accesibilidad, transparencia, sostenibilidad, y diversidad cultural.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, definirá mediante reglamentación los criterios técnicos, metodológicos y financieros que garanticen la aplicación uniforme de estos principios en el territorio nacional.

**Parágrafo 1°.** Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.

**Parágrafo 2°.** La asignación de estímulos, apoyos o incentivos no estará sujeta a condicionamientos que impliquen la modificación, reinterpretación o adecuación del contenido, forma o finalidad de las manifestaciones religiosas beneficiarias.

**Parágrafo 3°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definirá los criterios de focalización territorial y de sostenibilidad fiscal de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de categorías 4, 5 y 6, así como territorios rurales o con patrimonio en riesgo o poco explorado.

**Parágrafo 4°.** El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, definirá los criterios de focalización territorial de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de 4°, 5° y 6° categoría, así como territorios rurales o con patrimonio en riesgo o poco explorado.

**Parágrafo 5°.** Los estímulos tributarios previstos en este artículo podrán extenderse a proyectos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y del patrimonio arqueológico nacional cuando estén debidamente inscritos o documentados ante el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

<p>En el caso de bienes arqueológicos, los estímulos se aplicarán a quienes, bajo su tenencia, realicen el registro voluntario del patrimonio teniendo ante el ICANH y promuevan su conservación y estudio.</p> <p><b>Artículo 15. Estímulos.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 18. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes. Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, vigías del Patrimonio, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla; comunicación comunitaria, alternativa y digital; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.</p> <p>Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un Sistema Nacional de Convocatorias Públicas como un instrumento de consolidación, articulación, gestión y promoción de las diferentes convocatorias que se adelanten al interior del ministerio el cual tendrá las siguientes finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer lineamientos generales y criterios técnicos para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las convocatorias públicas de asignación de estímulos.</li> <li>Compilar en una plataforma unificada de convocatorias públicas del campo cultural todas las convocatorias públicas de estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura.</li> <li>Ampliar la oferta institucional garantizando convocatorias públicas y estímulos enfocados al sector de las artes vivas, salas concertadas, espacios vivos, centros de danza y movimiento y clanes.</li> <li>Fomentar la incorporación de enfoques diferenciales, poblacionales, étnicos y territoriales en los procesos de las convocatorias a su cargo.</li> <li>Garantizar la implementación de mecanismos orientados a la aplicabilidad de los principios de transparencia y publicidad, de las convocatorias públicas a su cargo.</li> <li>Facilitar y promover el acceso a la información y la participación de agentes interesados en las convocatorias ofertadas.</li> </ol>	<p>g) Realizar procesos de sistematización, análisis y gestión del conocimiento entorno a los resultados de las convocatorias ofertadas.</p> <p>h) Implementar sistemas que permitan el monitoreo y evaluación de la implementación de los estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura en el país.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultural, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas.</p> <p><b>Artículo 16. Fomento.</b> El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política, las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1° a 4° de la presente Ley.</p> <p>Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente. Los fondos para el fomento, estímulo y promoción de la cultura, las artes, el patrimonio cultural y los saberes son instrumentos financieros de carácter público, mixto o territorial, destinados a fortalecer las capacidades culturales, la descentralización de la política cultural y la sostenibilidad de los ecosistemas artísticos y patrimoniales.</p> <p>Dichos fondos deberán operar bajo criterios de eficiencia, transparencia, sostenibilidad financiera y control fiscal, en armonía con el Plan Nacional de Cultura y los planes territoriales de cultura.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las acciones destinadas al fomento del Sistema de Cultura Municipal o departamental podrán contar con la participación de las Mesas de Cultura u otros espacios de participación ciudadana reconocidos en la Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Estado promoverá la comercialización efectiva de las economías culturales de los pueblos indígenas en los departamentos de la Amazonía colombiana.</p> <p>Para ello, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades territoriales, creará e implementará mecanismos específicos de acceso a mercados locales, nacionales e internacionales, eliminación de barreras de acceso y otorgamiento de incentivos económicos, logísticos y de promoción, asegurando condiciones de comercio justo y sin intermediación abusiva.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las estrategias de promoción y circulación incluirán medidas de apoyo a las economías culturales y creativas, priorizando el acceso a mercados nacionales e internacionales, la formalización de emprendimientos y la creación de redes logísticas y comerciales sostenibles.</p>
<p><b>Artículo 17. Enfoque diferencial y preferencial.</b> En la asignación de estímulos, incentivos, planes, programas y proyectos previstos en la presente ley, el Gobierno nacional diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <p>Para el efecto, el Gobierno nacional adoptará criterios de focalización que permitan asegurar una distribución equitativa de los recursos, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, las capacidades institucionales y los niveles de desarrollo cultural de cada entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 18. Intersectorialidad.</b> Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.</li> <li>Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.</li> <li>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC).</li> <li>Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública. Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno nacional. Se promoverán facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.</li> <li>En articulación con el sector justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Gobierno nacional implementará el Programa Nacional de Voluntariado Cultural en Entornos Carcelarios y en Centros de Atención Especializada para Adolescentes, con el propósito de generar</li> </ol>	<p>procesos formativos, acompañamiento, creación artística y promoción de prácticas culturales al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país. Este programa se desarrollará con la participación de ciudadanos, colectivos y organizaciones con experiencia en pedagogía cultural, y estará sujeto a los lineamientos de seguridad, autorizaciones institucionales y requisitos de ingreso establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Justicia y del Derecho. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>6. Articulación con el sector salud. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, promoverá programas culturales orientados a la promoción de la salud mental, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional en comunidades y territorios.</p> <p>7. El Ministerio de Educación Nacional participará en el diseño e implementación de programas de formación artística y cultural, incluyendo la formación de formadores y la validación de saberes tradicionales, campesinos y comunitarios.</p> <p>8. El Sistema Nacional de Cultura deberá articularse con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para fomentar la investigación en cultura digital, industrias creativas, patrimonio y saberes tradicionales. Se garantizará la inclusión de líneas culturales en los fondos de regalías y en los proyectos de innovación social y tecnológica del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda, diseñará una Mesa Nacional Intersectorial de Cultura, que tendrá como objetivo articular programas y presupuestos de inversión entre los distintos sectores del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Las entidades territoriales podrán crear Mesas Territoriales Intersectoriales para la planeación y seguimiento de políticas culturales integradas.</p> <p><b>Artículo 19. Caracterización de agentes culturales.</b> Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.</p> <p>Entre los agentes culturales destinatarios de esta ley se encuentran: personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, el cómic en sus diversas tipologías y los agentes de este ecosistema creativo, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías y protectores del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros</p>

<p>tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas; líderes y líderes sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas; cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, asociaciones público-populares, cooperativas culturales, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.</p> <p><b>Artículo 20. Estímulos y protección de la creación humana frente a la inteligencia artificial.</b> Sin que esto suponga una restricción al avance de la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos sean destinados a propuestas desarrolladas sustancialmente por la creación Humana evitando las producciones generadas exclusivamente o en su mayoría por sistemas de inteligencia artificial generativa garantizando que el concepto artístico o cultural partan de la creación humana.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.</p> <p>El uso de inteligencia artificial en los procesos de creación, producción, circulación o preservación cultural deberá regirse por los principios de transparencia algorítmica, consentimiento informado, trazabilidad de datos y respeto por la diversidad cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá un protocolo ético nacional sobre el uso de inteligencia artificial en el sector cultural y creativo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con Minciencias y MinTic desarrollará programas de formación y apropiación tecnológica dirigidos a artistas, gestores y comunidades culturales, con el fin de fortalecer capacidades en el uso ético y creativo de la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes.</p> <p><b>Artículo 21. Cultura digital e innovación tecnológica.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las entidades territoriales, en articulación con el sector privado, las comunidades y los agentes culturales, podrán impulsar la integración de las tecnologías digitales y la innovación en los procesos de creación, circulación, formación, salvaguardia y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.</p> <p>1. Para tal fin, se establecerán lineamientos y programas para promover la alfabetización digital, la apropiación tecnológica y el acceso equitativo a las herramientas digitales en comunidades y territorios, especialmente en zonas rurales e insulares y poblaciones marginadas.</p>	<p>2. Fomentar la creación y difusión de contenidos culturales digitales, reconociendo y respetando los derechos de autor y los derechos culturales en entornos digitales.</p> <p>3. Apoyar la investigación, la experimentación y la innovación en los procesos creativos digitales y en la preservación y difusión del patrimonio cultural digital y de igual forma en todas las artes y sus manifestaciones.</p> <p>4. Desarrollar plataformas digitales y estrategias de comunicación para fortalecer la circulación de las manifestaciones culturales y artísticas locales, nacionales e internacionales, en armonía con la diversidad cultural y la sostenibilidad ambiental.</p> <p>5. Impulsar alianzas con instituciones académicas y empresas tecnológicas para la formación de agentes culturales en competencias digitales y para la co-creación de proyectos culturales innovadores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Estado garantizará la divulgación digital como mecanismo de democratización cultural, fortaleciendo la participación ciudadana, en donde el Ministerio de Cultura deberá promover el reconocimiento del trabajo de los artistas y otros actores culturales, que aporten al fortalecimiento del sector cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones y demás entidades competentes, velará porque los procesos de diseño, desarrollo e implementación de datos, algoritmos y sistemas automatizados vinculados con la cultura respeten los saberes tradicionales, las lenguas propias y los patrimonios culturales inmateriales, y contribuyan a la eliminación de sesgos culturales digitales. Asimismo, el Ministerio promoverá el uso ético y responsable de los datos, garantizando la representación justa, equitativa y respetuosa de las identidades culturales de los pueblos y comunidades étnicas del país en los entornos digitales y sistemas basados en algoritmos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará programas de apoyo a las economías culturales digitales, fomentando la creación de contenidos, la comercialización en plataformas, la propiedad intelectual digital y la capacitación en monetización cultural responsable.</p> <p><b>Artículo 22. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA, con recursos propios de aliados del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de la estampilla Procultura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural.</p>
<p>Se promoverán alianzas con universidades, cajas de compensación familiar y alianzas público-populares con otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.</p> <p>En municipios PDET, los proyectos de turismo cultural deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y la distribución equitativa de beneficios económicos.</p> <p><b>Artículo 23. Patrimonio cultural de la nación y nuevas tecnologías.</b> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y demás actores institucionales pertinentes, crearán la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE), para valorar, mapear, proteger y resguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y garantizar el reconocimiento del capital; arqueológico, artístico y creativo de los agentes culturales del ecosistema biocultural del país.</p> <p>Esta unidad especializada llevará la trazabilidad a nivel nacional para proteger la propiedad intelectual de los creadores, así como de la memoria cultural. Dentro de las responsabilidades de la UTCE se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar, levantar información y mantener en funcionamiento permanente una plataforma digital tecnológica, para el mapeo y caracterización de los agentes del ecosistema biocultural de la nación, que propenda por la preservación y promoción de sus capacidades, así como la articulación de estas con las de los demás agentes del ecosistema.</li> <li>2. Mapear las obras, los saberes, tradiciones y costumbres que constituyen el patrimonio material e inmaterial mediante un sistema que garantice la trazabilidad, la memoria, la preservación y georreferenciación.</li> <li>3. Articular los agentes y las capacidades del ecosistema biocultural para la cocreación de proyectos que preserven la memoria y los saberes ancestrales, promuevan las economías populares y solidarias; y fortalezcan las industrias culturales y creativas, permita; la circulación, la gestión cultural y la expansión de mercados creativos y culturales en los territorios.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Unidad Especializada implementará mecanismos y estrategias para promover la protección de la propiedad intelectual y los derechos morales del patrimonio ante las tecnologías actuales y futuras de inteligencia artificial.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional contará con 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar el funcionamiento de la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE).</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Relativas a la Promoción y Circulación, Divulgación y Acceso</b></p> <p><b>Artículo 24. Promoción y circulación.</b> El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.</p>	<p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, actos festivos comunitarios y populares, entre otros eventos de carácter cultural, impulsando la preservación y difusión de los saberes ancestrales y del patrimonio cultural, lingüístico y ambiental de las comunidades, incluyendo las obras de memoria histórica y local relacionadas con el conflicto armado que contribuyan al tejido de la paz. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras. Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, creará y administrará el Registro Nacional de Espacios Públicos con Fines Culturales, que integrará información sobre ubicación, uso, responsables, condiciones de accesibilidad y actividades realizadas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cada entidad territorial deberá incorporar en sus Planes de Cultura y Planes de ordenamiento Territorial (POT), un componente de gestión y aprovechamiento cultural del espacio público, concertado con los Consejos Territoriales de Cultura y organizaciones de artistas, gestores y comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los municipios y distritos podrán establecer fondos o líneas de cofinanciación para el mantenimiento, dotación y adecuación de espacios públicos destinados a las prácticas culturales, así como también para la formación y promoción de artistas y colectivos que los usen regularmente.</p> <p><b>Artículo 25. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso.</b> El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables, promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las Leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> También se promoverá la comunicación de obras audiovisuales, sonoras y escénicas que impulsen la reconciliación la cultura de la paz y la convivencia ciudadana, garantizando la inclusión de paz y su impacto en la transformación social.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los contenidos culturales y artísticos promovidos en los medios públicos deberán incluir al menos un 50% de producciones provenientes de entidades territoriales distintas a ciudades capitales, priorizando regiones con menor acceso a medios de</p>

<p>comunicación y garantizando espacios para pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades rurales campesinas.</p> <p><b>Artículo 26. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP).</b> Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP), cuya formulación y articulación estará a cargo de la unidad administrativa especial sin personería jurídica Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella en dicho Ministerio, con el objetivo principal de consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.</p> <p>Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio, respetando la autonomía y propiedad privada reconocerá e integrará a la red los teatros públicos, independientes y comunitarios ya existentes, con el fin de fortalecer su sostenibilidad y autonomía mediante estímulos, asistencia técnica y convenios de cooperación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Programa fomentará la generación de empleo cultural mediante estrategias de fortalecimiento de la gestión, dotación técnica, producción escénica, y la creación de modelos de sostenibilidad económica (taquilla social, residencias artísticas, coproducciones y alianzas con el sector privado).</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Relativas a la Infraestructura Cultural</b></p> <p><b>Artículo 27. Infraestructura cultural.</b> El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales, contemplando criterios de accesibilidad y diseño universal, sostenibilidad ambiental y conectividad tecnológica.</p> <p>Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica, alianzas público-privadas.</p> <p>Los proyectos de infraestructura cultural deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incorporar principios de diseño universal, eliminación de barreras físicas, sensoriales y tecnológicas, garantizando la accesibilidad para personas con discapacidad, infancia y personas mayores, a través de la señalización e instalaciones inclusivas, mobiliario adaptado, materiales en braille, recursos audiovisuales y demás tecnologías de apoyo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental, uso eficiente del agua y la energía, materiales reciclables y tecnologías limpias, conforme a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</li> <li>3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades.</li> <li>4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta Ley.</li> </ol> <p>Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En toda obra de infraestructura cultural o intervención pública que afecte bienes, entornos o paisajes de valor cultural o simbólico, se incorporarán criterios de preservación, valoración y respeto hacia los espacios tradicionales de encuentro y sociabilidad comunitaria, tales como malocas, patios, plazas u otros entornos de reunión y vida comunitaria, reconociéndolos como parte integral del patrimonio arquitectónico, paisajístico y cultural de las diversas comunidades del país.</p> <p><b>Artículo 28. Caracterización.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.</p> <p>Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.</p> <p>Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La referencia del artículo 3°, literal "f" de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16 de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los equipamientos culturales se destinarán a las finalidades culturales que le son características.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En los municipios PDET, se promoverán modelos de infraestructura cultural flexibles, comunitarios e itinerantes, acordes con las condiciones geográficas, rurales y de conectividad de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La información derivada de la caracterización deberá actualizarse cada tres (3) años y será de acceso público, disponible en la plataforma de Ministerio y en los portales territoriales de cultura, garantizando transparencia y trazabilidad en el uso de los recursos públicos destinados al sector.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para efectos de la caracterización, se considerarán al menos las siguientes categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Equipamientos institucionales (museos, teatros, bibliotecas, archivos, centros culturales).</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>b) Espacios comunitarios o autogestionados (casas culturales, escuelas de arte, espacios barriales o rurales).</li> <li>c) Espacios patrimoniales (bienes inmuebles de valor histórico o simbólico)</li> <li>d) Espacios de cultura viva y prácticas tradicionales.</li> <li>e) Infraestructuras virtuales o digitales destinados a la creación, difusión y acceso cultural.</li> </ol> <p><b>Artículo 29. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural.</b> Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.</li> <li>2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.</li> <li>3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.</li> </ol> <p><b>Artículo 30. Casas de Culturas, de Artes y Saberes.</b> Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, de salud mental y de construcción de paz organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos. Son diferentes a los centros culturales, puntos de cultura viva.</p> <p>Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia cuando se trate de entidades territoriales y espacios públicos o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover de manera pública y sin restricción económica.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano.</li> <li>b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad.</li> <li>c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales.</li> <li>d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.</li> </ol> <p>Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.</p> <p>Las casas de Culturas, Artes y Saberes pueden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con las normas pertinentes.</p>	<p>A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Capítulo. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna Casa de Cultura, de Artes o de Saberes podrá ser destinada a usos distintos al cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Promoción de la salud mental comunitaria. En las casas de cultura se podrá desarrollar acciones encaminadas a la salud mental comunitaria, en concordancia con lo establecido en la Ley 2460 de 2025, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación intersectorial con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, deberá diseñar, implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b> <b>Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro</b></p> <p><b>Artículo 31. Bibliotecas.</b> Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones de los diferentes lenguajes, formatos y expresiones de la lectura para fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones en consonancia con su Marco Fiscal de Mediano Plazo y con respeto de la autonomía presupuestal de las entidades territoriales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos anuales las partidas destinadas no solo a la creación o dotación, sino también al mantenimiento, digitalización, conservación documental y sostenimiento del talento humano bibliotecario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.</p>

<p><b>Artículo 32.</b> Incorpórese al artículo 1° de la Ley 1379 de 2010. las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.</p> <p>2. Las Bibliotecas de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.</p> <p>3. Incurrir en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurrir en tal falta, los funcionarios nominados que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.</p> <p>4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cubre a estas bibliotecas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las faculta y a su trabajo en red.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes junto con la Biblioteca Nacional vigilarán que la destinación específica mínima de la estampilla procultura sea destinada a lo establecido en la Ley 1379 de 2010.</p> <p><b>Artículo 33. Donaciones a Bibliotecas Públicas.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas, biblioteca nacional y las bibliotecas de carácter privado o comunitario, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas. que cumplen funciones de bibliotecas públicas. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento, servicios bibliotecarios y desarrollo de programación educativa y cultural de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional y las bibliotecas comunitarias y populares,</p>	<p>integradas a la Red Nacional de Bibliotecas, también tendrán derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real, para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación". Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación de Ministerio y de la autoridad territorial correspondiente. Los recursos ingresaran al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 y modificado por el artículo 76 de la presente Ley. En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable. Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre el año en que efectivamente se haga la donación. Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación".</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio publicará anualmente en su portal web un informe de transparencia que detalle las donaciones recibidas, montos, destino, tipo de biblioteca beneficiaria y resultados de impacto, el cual estará sujeto a control ciudadano y veeduría social.</p> <p><b>Artículo 34. Economía circular.</b> La Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberá adoptar fundamentos de economía circular en su funcionamiento, con el objeto de fomentar la donación, intercambio, reparación y restauración de libros, y promover la reutilización de recursos. Para estos fines, se han de implementar campañas de donación e intercambio de libros y material pedagógico, desarrollar talleres de reparación y restauración de estos recursos, así como también implementar estrategias para la reutilización de material reciclable.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes deberán establecer convenios y asociaciones con entidades públicas, privadas, comunitarias y académicas para la transmisión de conocimientos, la asesoría y el intercambio y donación de libros, con el fin de enriquecer las bibliotecas con nuevo material y promover la prolongación de la vida útil de los recursos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las campañas y cursos pedagógicos para la restauración y reutilización de libros, documentos manuscritos, colecciones modernas, gráficas, fotográficas y demás material físico estará a cargo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Ambiental y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. Esto a través de prácticas que promuevan la recuperación de materiales como papeles, pieles, adhesivos, sintéticos, textiles, tintas, entre otros, que contribuyan a la reducción del impacto ambiental.</p>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, en coordinación con el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, implementarán campañas y programas de reciclaje, reutilización y reducción de residuos sólidos, y la incorporación de estos en procesos de construcción, adecuación y operación el uso de materiales sostenibles, reciclados, con miras de reducir el impacto ambiental y promover el consumo sostenible.</p> <p><b>Artículo 35. Ecosistema del libro.</b> Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro:</p> <p>1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia". 2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1° del artículo 476 del Estatuto Tributario. 3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley. 4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país. 5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional a través de la Agencia Colombia Compra Eficiente, se reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio y las entidades territoriales implementarán programas de formación permanente de mediadores y promotores de lectura y escritura, articulados con las bibliotecas públicas, instituciones educativas y colectivos culturales, asegurando presencia en zonas rurales, de frontera y étnicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio, en coordinación con las entidades territoriales, generarán acciones para promover Ferias del Libro y Circuitos Literarios Regionales, con el propósito de descentralizar la oferta cultural y fortalecer la circulación de autores y editoriales locales.</p> <p><b>Artículo 36. Libro colombiano.</b> El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como "Libro Colombiano" o como producto de "Edición Colombiana", en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.</p> <p>Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los programas, ferias, bibliotecas y librerías públicas que reciban recursos del Estado deberán garantizar una cuota mínima del 50% de los títulos y ejemplares provenientes de autores y editoriales colombianos, priorizando producciones regionales, independientes y de comunidades étnicas.</p> <p><b>Artículo 37. Cómic.</b> El cómic es un lenguaje artístico y narrativo que se expresa en múltiples formatos, medios o soportes, y comprende diversas tipologías. Su creación</p>	<p>involucra oficios específicos -como lo son el de guionista, dibujante, entintador, colorista, rotulador, y otros relacionados- que forman parte de su sistema creativo y productivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará medidas para proteger, promover y fortalecer su creación, circulación, promoción, formación y salvaguarda, e impulsará, en coordinación con las entidades competentes, su inclusión en los marcos de propiedad intelectual y en la clasificación de actividades culturales.</p> <p><b>Artículo 38. Archivos.</b> Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal.</p> <p>Los Archivos Generales Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguarda, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental. Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguarda, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental.</p> <p>El Gobierno nacional bajo la coordinación del Archivo General de la Nación y en articulación con el Sistema Nacional de Archivos, establecerá una reglamentación especial de Manejo y Protección del patrimonio documental que se encuentra en los Archivos Históricos del país, como acervos fundamentales para la educación, la investigación, la apropiación social y divulgación de la historia y la memoria colectiva, y para la construcción de una cultura de paz.</p> <p>Las medidas especiales de manejo y protección de archivos históricos podrán tomar como base lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Tales medidas se implementarán con independencia de que los archivos históricos hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural. La Nación con la coordinación del Archivo General de la Nación, junto con los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes; Educación; Justicia; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, articularán acciones, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento, divulgación y acceso de los archivos históricos y podrán destinar recursos, acorde con sus presupuestos. Igual acción intersectorial compete a las entidades territoriales.</p> <p>A los archivos históricos que estén acogidos al régimen señalado en este artículo les son aplicables las disposiciones del artículo 7°, 8° y 9° de la presente ley en lo pertinente, así como las demás medidas intersectoriales, de estímulo y de reorganización de órganos de gobernanza dispuestas en la misma.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Archivo General de la Nación, implementará el Programa Nacional de Digitalización y Acceso Público a los Archivos Culturales, con el fin de, garantizar la prevención técnica y tecnológica de los archivos, asegurar su acceso digital, libre y gratuito a la ciudadanía y desarrollar capacidades técnicas en los archivos territoriales y comunitarios.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35 de la Ley 594 del 2000:</p> <p>Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semestrales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro</p>

departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.

**Artículo 40. Recursos para actividades culturales.** Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones.

Estos deben arbitrase con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas. Además, los Departamentos, municipios, distritos especiales, los esquemas asociativos territoriales, la Asociación de Municipios de Laboratorios de Paz - "ZOMAC INNPULSA" y entidades descentralizadas, podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional descentralizada, y donaciones del sector para fortalecer el apoyo al sector cultural.

**Parágrafo.** La asignación, ejecución y evaluación de los recursos culturales deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana, control social y transparencia, a través de los Consejos de Cultura, las veedurías ciudadanas y la publicación de información en el Portal Único de Transparencia Cultural.

**CAPÍTULO VI  
Relativas a la Formación y Educación**

**Artículo 41. Formación artística y cultural.** De conformidad con lo establecido en la Ley 2555 de 2025 -Ley Artes al Aula-, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en sus diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.

Estas acciones estarán orientadas a garantizar el acceso y la participación en procesos de formación que reconozcan la cultura como un eje transversal dentro de los procesos pedagógicos, así como a fomentar el desarrollo de capacidades creativas, cognitivas y sociales de esta población. De igual manera, se promoverán procesos para la formación, capacitación y cualificación de docentes, gestores culturales y otros agentes del sector. De igual manera las entidades territoriales en el marco de sus competencias, concurrirán en la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, y promoverán el acceso equitativo a la formación artística y cultural en los entornos educativos.

**Artículo 42. SINEFAC.** El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno nacional reglamentará los cambios en los contextos formativos y educativos.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

**Artículo 47.** La composición y funcionamiento del consejo Nacional de Formación Artística será reglamentada conforme a sus alcances y funciones enmarcadas en la presente ley.

**Artículo 48.** Incorpórese al Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural dentro de la composición del Consejo Nacional de Cultura, para lo cual su presidente hará parte de la composición señalada en el numeral 5 del Decreto número 1782 de 2003.

**Artículo 49.** Créase una estrategia de conectividad cultural para municipios PDET, orientada a garantizar el acceso a contenidos culturales digitales, procesos de formación virtual y circulación de expresiones culturales.

**Artículo 50. Escuelas Taller.** Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.

**CAPÍTULO VII  
Garantías de Creadores**

**Artículo 51. Condiciones de trabajo y agremiación.** Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, quienes realicen actividades en sectores creativos podrán tener similar trato con lo previsto en los artículos 8° al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:

1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades.
2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta ley y en legislaciones culturales vigentes.
3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.

**Artículo 52. Seguridad social.** Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno nacional reglamentará lo referente a la flexibilidad en los aportes a la seguridad social.

El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores, artistas y/o gestores culturales y el respeto de sus derechos en el ejercicio de su profesión.

**Parágrafo 1°.** El SINEFAC se articulará con el Marco Nacional de Cualificaciones, garantizando rutas de aprendizaje flexibles, reconocimiento de saberes y certificación de competencias adquiridas en contextos no formales e informales.

**Parágrafo 2°.** El Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural implementará programas diferenciados en municipios PDET, incluyendo formación en saberes ancestrales, prácticas culturales comunitarias y procesos de memoria.

**Artículo 43. Cualificación de agentes del sector cultural.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, como los vigías del patrimonio y los artistas callejeros, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación mediante mecanismos tales como la validación de saberes, procesos de certificación de competencias laborales y rutas de formación flexible. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.

**Artículo 44. Clasificación de Gestores y Agentes Culturales.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) un código específico que identifiquen y clasifiquen las actividades de los Gestores Culturales, Agentes Culturales y Portadores de Saberes como actividades económicas independientes, en concordancia con las definiciones del artículo 4° de la presente ley.

**Artículo 45. Investigación, creación y apropiación social del conocimiento.** El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de educación promoverá y fortalecerá la investigación, creación, innovación y la apropiación social del conocimiento, como un proceso participativo, en el cual, las comunidades, el sector artístico y cultural participen activamente en clubes, redes, semilleros, grupos, centros de investigación creación e innovación, y centros de pensamiento que integren las prácticas artísticas, culturales y los saberes, orientado a la generación de valor social, simbólico y a la creación de nuevo conocimiento.

**Artículo 46.** Créase el Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural, encargado de asesorar al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el proceso de formulación, desarrollo e implementación de las políticas, planes y programas que se relacionen o guarden coherencia con los procesos y los ciclos de formación artística y cultural. Que, a su vez, fungirá como una instancia de coordinación a nivel nacional.

**Artículo 53. Reconocimiento y protección integral de los sabedores culturales.** El Estado reconocerá y protegerá a los sabedores culturales como agentes fundamentales para la preservación, transmisión y fortalecimiento de la diversidad cultural de la nación. Se reconocerá a los sabedores culturales por sus conocimientos, prácticas, técnicas o tradiciones ancestrales históricas.

Para el desarrollo de dicho reconocimiento y protección:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales implementarán programas de estímulos, becas y apoyos económicos directos a los portadores de saberes culturales. Esto de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.
2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales garantizarán que en los procesos de postulación y estímulos se identifiquen y se asegure la participación y el beneficio directo a los sabedores.
3. Los sabedores culturales tendrán participación permanente con voz y voto en los Consejos Nacionales y Territoriales de Cultura.

**Artículo 54. Asignación de estímulos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.** Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados, alianzas público populares las cuales podrán estar conformadas por uniones temporales o personas naturales, representantes de la comunidad cultural, con el objetivo de fortalecer los sistemas de cultura municipales, y departamentales. Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.
2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo

<p>convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.</p> <p>3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.</p> <p><b>Artículo 55. Restricciones.</b> Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.</p> <p>En todo caso, cada tipología de estímulo que lleve consigo una asignación de recursos o de contratación descrita en el artículo anterior, deberá ser informado a Colombia Compra Eficiente y deberá ser publicada en la plataforma SECOP.</p> <p>Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también convenios interadministrativos con otras entidades estatales.</p> <p><b>Artículo 56. Estampilla procultura.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta ley.</p> <p>Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, en lo relacionado con la adición de los artículos 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-1. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de esta ley.</li> <li>2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y</li> </ol>	<p>casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.</p> <p>3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.</p> <p>4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, programa BEPS, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores.</p> <p>Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.</p> <p>5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.</p> <p>7. Se destinará un porcentaje para el bono de cultura y la canasta básica cultural.</p> <p>8. De los recursos captados por los municipios por concepto de estampilla Procultura se asignará un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) para programas de estímulos a proyectos culturales, artísticos y de saberes mediante convocatorias abiertas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los municipios pertenecientes a departamentos en los que existan entidades no municipalizadas podrán concurrir al financiamiento de la cobertura de la estampilla procultura.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá el manual operativo para la administración y ejecución de los recursos previstos en el numeral 4 del presente artículo, el cual tendrá carácter obligatorio. Dicho manual podrá establecer criterios diferenciales de asignación cuando los beneficiarios cuenten con cobertura previa en seguridad social, conforme a parámetros objetivos.</p> <p>Los recursos de la Estampilla Procultura destinados a seguridad social deberán manejarse en un rubro independiente denominado "Seguridad Social del Artista".</p> <p>Las entidades territoriales conservarán autonomía para definir la destinación general de los demás recursos de la estampilla, garantizando criterios de pluralidad, acceso y fortalecimiento de procesos de formación artística, cultural y patrimonial; de cultura viva comunitaria; de salvaguardia y protección del patrimonio cultural material e inmaterial; y del fortalecimiento de agentes, procesos e infraestructuras culturales en los territorios.</p> <p>En todo caso, se evitará la concentración predominante de estos recursos en ferias, fiestas o actividades exclusivamente recreativas, procurando que su destinación principal contribuya al fortalecimiento y desarrollo cultural de los territorios.</p>
<p><b>Artículo 58.</b> Modifíquese el numeral artículo 2° de la Ley 666 de 2001, en lo relacionado con el artículo 38-3 adicionado a la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-3. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al uno por ciento (1.0%), ni exceder el tres por ciento (3.0%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 3%, del 1.0% autorizado en esta Ley el mismo porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo 43. Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Modifíquese los artículos 38-4 y 38-5 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-4. Responsabilidad. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.</p> <p>38-5. Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los Consejos de Cultural Departamentales, Distritales y Municipales en lo referente a sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los entes territoriales deberán publicar anualmente el informe de recaudo, destinación, beneficiarios y evaluación del impacto de los recursos de la estampilla, en formatos accesibles al público.</p> <p><b>Artículo 60. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.</b> Lo previsto en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos de la nación.</p> <p><b>Artículo 61. Incentivo a proyectos culturales.</b> El incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, regirá por las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.</li> <li>2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.</li> </ol>	<p>3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.</p> <p>4. Ningún otro mecanismo previsto en esta ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.</p> <p>5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1° artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.</p> <p>6. Las personas jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales.</p> <p><b>Artículo 62. Financiación colectiva de proyectos.</b> Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.</li> <li>2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.</li> <li>3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a deducir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.</li> </ol> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b> <b>Relativa a las normas del cine</b></p> <p><b>Artículo 63. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad.</b> El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.</p> <p><b>Artículo 64. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual.</b> Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:</p>

<p>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.</p> <p>Se fomentará la creación, fortalecimiento y adecuación de infraestructura para la circulación y exhibición cinematográfica y audiovisual, orientada a incentivar la circulación de las producciones y contenidos nacionales en los territorios.</p> <p>2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita.</p> <p>Con recursos estatales de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.</p> <p>3. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 1950 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.</p> <p>Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.</p> <p>4. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional y sin que esto desmejore las condiciones de los cortometrajes ni su exhibición para el descuento de la contribución. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el periodo mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.</p> <p>5. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminando así la exigencia de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales</p>	<p>mensuales vigentes. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.</p> <p>6. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.</p> <p>7. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.</p> <p>8. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC)- establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la Ley en la materia tenga expresado carácter reservado.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, firmantes de paz, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario. Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.</p> <p><b>Artículo 65. Empresas cinematográficas colombianas.</b> Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.</p> <p><b>Artículo 66. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.</b> El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:</p> <p>1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.</p>
<p>2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.</p> <p>3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.</p> <p>4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.</p> <p>5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.</p> <p>Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas. Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducidas por cualquier medio existente o por existir.</p> <p><b>Artículo 67. Comisiones Fílmicas.</b> Las comisiones fílmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones fílmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.</p> <p>Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones fílmicas territoriales dentro de las acciones de fomento del artículo 63 de la presente Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Las comisiones fílmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus</p>	<p>recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital como un precio público, considerando variables como recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo.</p> <p>Se aplicará el cobro por el permiso unificado de filmaciones o el de aprovechamiento del espacio público, sin que sean concurrentes. Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para su acreditación, las Comisiones Fílmicas deberán acreditar:</p> <p>a) Personal técnico idóneo con experiencia en producción audiovisual o gestión cultural.</p> <p>b) Participación de la autoridad de cultura y de turismo del territorio.</p> <p>c) Mecanismos de control y rendición de cuentas sobre los recursos públicos o privados que administren.</p> <p>d) Convenios de cooperación con las autoridades de movilidad, seguridad y espacio público.</p> <p><b>Artículo 68. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.</b> Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, con base en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Sistema Nacional Cinematográfico y Audiovisual se organizará en tres niveles:</p> <p>a) Nacional, bajo coordinación del Ministerio.</p> <p>b) Territorial, con representación de las comisiones fílmicas y autoridades de cultura.</p> <p>c) Sectorial, mediante mesas técnicas temáticas (formación, producción, patrimonio).</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>Relativos al teatro, danza e industrias culturales</b></p> <p><b>Artículo 69. Fomento del teatro y otros campos.</b> Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.</p>

<p>El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como por las entidades territoriales.</p> <p>Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 70. Danza.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) un código específico que identifique y clasifique la danza y circo como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades in vivo.</p> <p>El código CIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas.</p> <p><b>Artículo 71. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias.</b> Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movillará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requerientes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.</p> <p>Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones priorizando la moral y las buenas costumbres.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En desarrollo del artículo 16 de la Ley 2535 de 2025, se reconoce como iniciativa de utilidad pública con enfoque diferencial para la paz, los siguientes Programas del Centro de Emprendimiento, Innovación y Paz - REDES LAB: a) Incubadora de empresas y emprendimientos creativos y b) el Fondo dote de Derechos Culturales y económicos para la mujer y las víctimas del conflicto. Estas iniciativas podrán ser financiadas con recursos de donaciones por beneficios tributarios, en especial para los municipios PDET y Zonas de Mayor Afectación del Conflicto - ZOMAC, para tal efecto, será incluido en el Manual de Obras por Impuestos por las autoridades correspondientes. La gestión de dichas donaciones podrá ser directa o a través de FONCULTURA bajo estricto cumplimiento de los requisitos de las normas tributarias y de sostenibilidad Fiscal que corresponda. En todo</p>	<p>caso, las iniciativas que se desarrollen en virtud del presente artículo en los territorios y poblaciones étnicas garantizarán el respeto a la autonomía territorial y de la consulta previa cuando corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Facúltese a las Entidades Territoriales, Esquemas Asociativos Territoriales, La Asociación de Municipios Laboratorios de Paz - ZOMAC INNPULSA, las entidades descentralizadas como el Laboratorio de Paz, Emprendimiento e Innovación - REDES LAB, para crear y apoyar Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con Enfoque Diferencial Étnico, los cuales podrán constituirse como persona jurídica mixta con participación de las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueros y gitanos, o podrán ser constituidos como fondos, cuentas, fiduciaria mercantil o endowment.</p> <p>El Ministerio de Cultura llevará un registro de los Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con enfoque diferencial étnico para facilitar la gestión de estímulos. Estos Fondos e iniciativas con enfoque diferencial, podrán ser financiados con recursos de las diferentes fuentes de financiación definidas en la presente ley, y para los municipios PDET y ZOMAC, podrán participar en las convocatorias de obras por impuestos.</p> <p><b>Artículo 72. Economías populares.</b> Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 73. Producción tradicional de bebidas.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el InVima, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país y cumpliendo con las medidas y requisitos sanitarios respectivos.</p> <p>Se promoverán mecanismos orientados a: a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, promoverá la denominación de origen cultural y geográfica de las bebidas tradicionales, garantizando la protección de los saberes, nombres y prácticas comunitarias frente a la apropiación indebida o la explotación comercial no autorizada.</p> <p><b>Artículo 74. Ecosistemas creativos.</b> Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9° de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los ecosistemas, campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los ecosistemas creativos deberán regirse por los principios de inclusión, equidad territorial, sostenibilidad ambiental, trabajo digno, diversidad cultural y participación comunitaria, en coherencia con los planes de desarrollo territorial y las políticas de economía cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá por ecosistema creativo el conjunto articulado de actores, procesos, infraestructura y políticas que permiten la creación, producción, circulación y acceso a bienes y servicios culturales. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de acceso a los estímulos, priorizando iniciativas regionales, comunitarias y de poblaciones vulnerables.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>Relativas a museos y apropiación cultural</b></p> <p><b>Artículo 75. Museos.</b> En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.</p> <p>En concordancia con el principio de sostenibilidad y democratización cultural, los museos serán reconocidos como actores esenciales de la arquitectura organizacional del sector cultural nacional, con autonomía técnica y capacidad de decisión en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas culturales y de memoria que les atañen. Esta autonomía se ejercerá en articulación con el Sistema Nacional de Museos, bajo criterios de transparencia, equidad territorial, accesibilidad universal y gestión integral del riesgo.</p> <p>Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene</p>	<p>bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.</p> <p>Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios. Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.</p> <p>Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 76. Estímulo y fomento de los museos.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país incluyendo los museos que desarrollan la línea de reconciliación y garantías de no repetición del Plan Nacional.</p> <p>Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.</p> <p><b>Artículo 77. Investigación y apropiación social del conocimiento.</b> Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su</p>

<p>tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.</p> <p>La función investigativa de los museos se articulará con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.</p> <p>Las políticas, planes y proyectos de investigación y apropiación social del conocimiento incorporarán un enfoque de redes y alianzas, promoviendo que los museos trabajen conjuntamente con universidades, centros de investigación, comunidades portadoras y entidades territoriales, para generar conocimiento científico, técnico y social que sirva de base a la gestión del patrimonio y a la innovación museológica.</p> <p><b>Artículo 78. Fortalecimiento territorial y científico de los museos y centros de ciencia.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades territoriales, promoverán la creación, el registro y el fortalecimiento de centros de ciencias y museos en los municipios donde existan hallazgos o bienes de interés cultural de conformidad con lo establecido en la Ley 2459 de 2025 y las diferentes normativas de patrimonio a nivel nacional.</p> <p>Estos centros funcionarán como espacios de ciencia, educación, conservación y apropiación social del conocimiento, articulados con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y asesorados en el componente museológico por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar la protección, preservación y manejo técnico del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</li> <li>2. Impulsar la formación y vinculación de talento humano especializado en paleontología, museología, antropología, y arqueología.</li> <li>3. Fortalecer la participación geología, de las comunidades locales que habitan en las zonas donde se producen los hallazgos, brindándoles capacitación para el manejo inicial, conservación y reporte de los mismos.</li> <li>4. Promover la creación y fortalecimiento de los museos y centros de ciencia, reconocidos, registrados y habilitados para acceder a los estímulos, convocatorias y fondos de Minciencias, Minculturas y del Estado.</li> <li>5. Fomentar la articulación interinstitucional entre las entidades nacionales, territoriales y académicas, para la investigación, divulgación y apropiación social del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</li> <li>6. Desarrollar capacidades instaladas en el territorio mediante la creación y consolidación de centros de ciencia y museos locales, que sirvan como espacios de investigación, formación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, y arqueológico, con la participación activa de las comunidades.</li> </ol> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente.</p>	<p><b>Artículo 79. Autonomía museológica.</b> Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas, proyectos y dirección de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá los lineamientos de dicha autonomía en el marco de lo dispuesto en la Resolución número 1974 de 2013 y normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, garantizará programas permanentes de formación, investigación y apoyo técnico para la gestión museológica y museográfica, en coordinación con las entidades territoriales y las redes de museos.</p> <p><b>Artículo 80. Protección y seguridad de los museos.</b> La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.</p> <p>Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.</p> <p>Estarán excluidas del IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.</p> <p>En la gestión de riesgos, los planes de seguridad deberán incorporar diagnósticos diferenciales que tengan en cuenta la ubicación territorial, el tipo de colecciones y la relación comunitaria de cada museo, fortaleciendo las capacidades locales para responder de manera efectiva y articulada a emergencias, desastres o amenazas al patrimonio.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará los protocolos y lineamientos de seguridad.</p> <p><b>Artículo 81. Museo Nacional.</b> A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como espacios culturales y parte de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional de Colombia los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.</li> <li>2. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.</li> <li>3. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.</li> <li>5. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.</li> <li>6. Fragmentos: espacio de arte y memoria</li> <li>7. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.</li> <li>8. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.</li> <li>9. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander, el cual se denominará en los sucesivos Museo de Ocaña.</li> <li>10. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.</li> <li>11. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.</li> <li>12. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.</li> <li>13. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.</li> <li>14. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Museo Nacional de Colombia articulará con la Dirección Nacional de Museos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Museos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En concordancia con los artículos 1°, 7°, 8°, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia y los acuerdos internacionales sobre descentralización cultural, se reconoce que todos los museos del país, independientemente de su orden de creación o administración, tienen derecho a conservar su autonomía institucional, su identidad comunicativa, y su desarrollo técnico y patrimonial, en coordinación con sus territorios y comunidades, sin subordinación a ninguna otra entidad museológica.</p> <p><b>Artículo 82. Fondos Especiales.</b> Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.</p> <p>Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural. Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA</b></p> <p><b>Artículo 83. Gobernanza Cultural - Espacios de Participación.</b></p>	<p>A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará y fortalecerá la articulación, coordinación y funcionamiento de los consejos de cultura previstos en los artículos 7°, 58°, 60° y 62° de la Ley 397 de 1997, así como de los órganos de participación y representación contemplados en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000, 2294 de 2023 y 1757 de 2015. En ningún caso la reglamentación implicará la modificación de la naturaleza, integración o funciones esenciales definidas por la ley para dichas instancias.</p> <p><b>Artículo 84. Cultura Viva Comunitaria.</b> Se reconoce el valor social del concepto y experiencia de la cultura viva comunitaria. Los proyectos pertinentes, tienen acceso a los estímulos previstos en esta ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica, sin que ello signifique el apoyo a una institución u organización específica. En todo caso se deberán garantizar mecanismos de transparencia, seguimiento, evaluación periódica y rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 87 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 85. Reconocimiento y fortalecimiento del periodismo cultural.</b> El Estado reconocerá al periodismo cultural como una actividad prioritaria y esencial para la promoción, divulgación y protección de las expresiones culturales, artísticas, patrimoniales y de saberes tradicionales del país. En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas para su fortalecimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acceso a beneficios culturales: Los periodistas, medios, plataformas y programas de periodismo cultural tendrán acceso a los estímulos, incentivos y demás beneficios establecidos en esta ley, en igualdad de condiciones y priorizando a los proyectos de las regiones, que busquen contribuir a la difusión del panorama cultural regional en el país.</li> <li>2. Estímulos y becas: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, fomentará programas de formación, becas y estímulos para periodistas culturales y comunicadores que promuevan la diversidad cultural del país.</li> <li>3. Alianzas institucionales: Se incentivará la celebración de convenios entre entidades públicas, medios comunitarios y medios de comunicación públicos para la producción y difusión de contenidos culturales, garantizando la participación de diversos territorios y poblaciones.</li> <li>4. Observatorio y registro nacional: El Ministerio de Cultura, Artes y Saberes creará y coordinará un Observatorio de Periodismo Cultural, encargado de documentar, analizar y promover buenas prácticas. Asimismo, deberá establecer un registro nacional de periodistas culturales, medios y plataformas, de libre acceso, que permita la identificación de beneficiarios y promueva el reconocimiento de su labor periodística.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las medidas contempladas en este artículo se implementarán con enfoque de derechos, perspectiva de género, inclusión social y respeto por la diversidad étnica y cultural del país, sin generar obligaciones fiscales directas ni comprometer recursos adicionales no previstos en el marco fiscal vigente.</p> <p><b>Artículo 86.</b> Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p>

<p>*Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, crease el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.</p> <p>Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y las cultura con dichos fondos.</p> <p>Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.</p> <p>De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos. Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo previsto en la presente ley para las donaciones a Foncultura, conforme a la reglamentación aplicable.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Fondos Mixtos de que trata el presente artículo que administren, gestionen o ejecuten recursos públicos, independientemente de su porcentaje de participación estatal, estarán sujetos a los principios de función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política. Sus manuales de contratación deberán incorporar criterios de selección objetiva, concurrencia y transparencia.</p> <p>Así mismo, será obligatoria la publicación de toda su actividad contractual y de gestión de recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o la plataforma que haga sus veces, garantizando el acceso a la información.</p> <p><b>Artículo 87. Seguimiento, evaluación, control ciudadano y rendición de cuentas.</b> Con el fin de garantizar la transparencia, la eficacia, el acceso a la información y la participación ciudadana en la implementación de esta ley establecen las siguientes disposiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará un sistema interno de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley. Este sistema incorporará metodologías e indicadores que permitan medir la efectividad de las políticas públicas, que se desarrollen a partir del sistema nacional de cultura. A su vez, el ministerio deberá remitir anualmente a la comisión sexta de Senado de la República y Cámara de Representantes un informe de resultado de estas políticas públicas.</li> <li>2. Las entidades responsables deberán elaborar informes de seguimiento y evaluación anuales, los cuales serán presentados al Congreso de la República a través de la Comisión legal correspondiente. Estos informes incluirán avances, resultados, impactos, desafíos, recomendaciones y una evaluación de la adecuada gestión de los recursos públicos asignados.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Para efectos de control ciudadano, la sociedad civil, las organizaciones culturales y los Consejos de Cultura podrán ejercer veeduría, vigilancia y control social sobre la ejecución de la presente ley, mediante mecanismos como observatorios culturales, veedurías ciudadanas, auditorías participativas y otras instancias de participación.</li> <li>4. La información derivada del sistema de seguimiento, así como los informes anuales presentados al Congreso, serán de carácter público y estarán disponibles garantizando su accesibilidad a todas las personas y comunidades.</li> <li>5. Como parte de este sistema, se deberán establecer mecanismos mínimos de verificación de los recursos públicos y privados invertidos en la implementación de la ley, tales como: a) Registro detallado de las asignaciones presupuestales, contratos, convenios y transferencias efectuadas; b) Informes periódicos de ejecución financiera y física; c) Herramientas digitales de trazabilidad para consulta pública y auditoría social; d) Procedimientos para la detección y prevención de posibles irregularidades, corrupción o desviaciones en el uso de recursos.</li> <li>6. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de seguimiento, evaluación, verificación y trazabilidad de los recursos, así como la presentación de informes y control social, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia en la gestión cultural y la rendición de cuentas ante la ciudadanía y el Congreso de la República.</li> </ol> <p><b>Artículo 88. Seguimiento.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades competentes, realizará un seguimiento anual a la implementación de la presente ley. Para el efecto, presentará ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, un informe anual que dé cuenta sobre la ejecución de los programas, planes, proyectos y estímulos previstos en la presente ley, la cobertura territorial de las medidas adoptadas, los avances en el acceso y participación cultural, y los principales impactos de dicha iniciativa en el sector cultural. El informe será público y se debe garantizar el acceso a la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 89. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</b> Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, podrán administrarse a través de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.</p> <p><b>Artículo 90. Cultura del Cuidado.</b> Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección de Cultura Ciudadana tendrá las funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.</p>
<p>Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.</p> <p>En función de la reparación histórica de las víctimas del conflicto en el país, el Gobierno nacional establecerá una reglamentación especial de reconocimiento, estímulo, protección y salvaguardia del patrimonio material, natural, inmaterial y demás conceptos del patrimonio cultural asociado a las memorias de estas personas y comunidades. Tales medidas, se implementarán con independencia de que aquellos patrimonios hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural o en otras categorías de protección.</p> <p>En la gestión de este régimen especial, al que son aplicables en lo pertinente las medidas previstas en los artículos 5°, 8° y demás previsiones de esta ley, podrán asociarse actividades de distintos organismos del Estado en articulación con las comunidades.</p> <p><b>Artículo 91. Modificación del Foncultura.</b> Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020) a un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y una sociedad fiduciaria pública.</p> <p>El objeto de este Fondo será la administración eficiente de los recursos destinados a la viabilización de proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Este Fondo estará financiado por (i) aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación, (ii) aportes de otras entidades públicas, (iii) donaciones, (iv) recursos de cooperación nacional e internacional, (v) cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo y (vi) sus rendimientos financieros.</p> <p>Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el montoprevisto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) fijará un cupo anual máximo para estos efectos. Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.</p> <p>Los recursos y rendimientos generados por el Fondo se distribuirán entre las subcuentas que éste cree para el desarrollo de sus propósitos, pudiendo operar la unidad de caja conforme a las disposiciones presupuestales. Con cargo a sus recursos se podrán atender los costos y gastos de administración de este Patrimonio Autónomo incluyendo sus rendimientos financieros. Los recursos que conforman el fondo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes a dicho fondo. Los recursos, una vez ejecutados, no requerirán de operación presupuestal alguna; será responsabilidad del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes velar por la adecuada ejecución y destinación de los</p>	<p>mismos. Los recursos no podrán permanecer en el patrimonio autónomo por más de 4 años sin ejecutarse.</p> <p>El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley. En todo caso, para la ejecución de los recursos que hagan parte del fondo, los procedimientos de selección de contratistas deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes. En todo caso estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentará lo previsto en este artículo.</p> <p><b>Artículo 92. Facilitación de trámites.</b> En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.</p> <p>En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades deberán promover la digitalización de los trámites, procedimientos y convocatorias, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con el fin de facilitar el acceso, reducir tiempos de respuesta y costos en los trámites.</p> <p><b>Artículo 93. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional, reglamentará, medidas de apoyo teniendo en cuenta los siguientes enfoques:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.</li> <li>2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, comunicación, expresión, circulación producción, y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales Y palenqueras.</li> <li>3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concierne a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y</li> </ol>

Palenqueras, podrán acudir a los instrumentos participativos, o previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como: la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

4. En cumplimiento de los Decretos número 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del pueblo rom.

6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al pueblo rom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.

**Artículo 94. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35 de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, de las faltas administrativas o disciplinarias del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4°, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; parágrafo del artículo 8° en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3° y 7° de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56, salvo los artículos, 18, 22, 33, 34, 39 y 46 de la ley 397 de 1997 que permanecen vigentes; los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, parágrafo del artículo 8°, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12 de la Ley 1185 de 2008; artículos 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022 y las disposiciones de la Ley 2531 de 2025.

Cordialmente,

  
**ALEX FLOREZ HERNANDEZ**  
 Senador de la República  
 Coordinador ponente

  
**ROBERT DAZA GUEVARA**  
 Senador de la República  
 Ponente

  
**Soledad Tamayo Tamayo**  
 Informe de Ponencia PL 368 de 2026 15-05-2026  
 Senadora de la República